



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIO
EXPEDIENTE N°00786-2014-34-2402-JR-PE-01 DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

YUL MÁXIMO BETETA INGA

ASESOR

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA – PERÚ

2018

Hoja de firma del jurado y asesor

**Mgtr Edward Usaqui Barbaran
Presidente**

**Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño
Secretario**

**Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia
Miembro**

**Dr. Eudosio Paucar Rojas
Asesor**

Agradecimiento

A mis padres:

Por haberme apoyado a lo largo de todo este camino que ya estoy yendo a culminar y este título va dedicado a ellos y a todos mis hermanos que me apoyaron en todo este largo camino.

A mi asesor: Dr. Eudosio Paucar Rojas

Por todo su tiempo compartido y por sus conocimientos aportados para esta tesis.

Yul Máximo Beteta Inga

Dedicatoria

Dedico este informe de tesis a mis padres, siempre me apoyan en todo, y me guían por buen camino; también va dedicado a mis hijos, y mis hermanos, compañeros de la escuela académico profesional de Derecho y Ciencias Políticas promoción 2018.

Yul Máximo Beteta Inga

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de, Ucayali 2018, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, Feminicidio, motivación, sentencia y tentativa

Abstract

The general objective of the research was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the crime against life, body and health, in the form of femicide in tentative degree according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. , in file N ° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, of the Judicial District of, Ucayali 2018, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a judicial file, selected by convenience sampling, to collect the data the observation techniques were used, and the content analysis, and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, medium and very high; and of the second instance sentence: medium, medium and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and medium, respectively.

Keywords: quality, crime, Femicide, motivation, sentence and attempt

Índice general

	Pág.
Caratula	i
Hoja de firma del jurado y asesor	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1. ANTECEDENTES	15
2.2. BASES TEÓRICAS	25
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	25
2.2.1.1 Acción.....	25
2.2.1.1.1 La acción penal	25
2.2.1.2 Jurisdicción	26
2.2.1.3 Competencia	26
2.2.1.3.1 Competencia por materia	26
2.2.1.3.2 Competencia por territorio.....	27
2.2.1.3.3 Competencia por cuantía	28
2.2.1.3.4 Competencia por grado	28
2.2.1.4. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	29
2.2.1.5. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	30
2.2.1.5.1. Principio de legalidad	30
2.2.1.5.2. Principio de presunción de inocencia	31
2.2.1.5.3. Principio de debido proceso.....	32
2.2.1.5.4. Principio de motivación	34
2.2.1.5.5. Principio del derecho a la prueba.....	35

2.2.1.5.6. Principio de lesividad.....	37
2.2.1.5.7. Principio de culpabilidad penal.....	38
2.2.1.5.8. Principio acusatorio.	39
2.2.1.5.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	42
2.2.1.6. El proceso penal.....	44
2.2.1.6.1. Definiciones	44
2.2.1.6.2. El Código Procesal Penal de 2004.....	45
2.2.1.6.3. Procesos en el Código Procesal Penal de 2004.....	46
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.....	63
2.2.1.7.1. Conceptos.....	63
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	63
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	64
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.8. La sentencia	76
2.2.1.8.1. Definiciones	76
2.2.1.8.1.1 La sentencia penal.....	77
2.2.1.8.2. Estructura de la Sentencia.....	82
2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	82
2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	96
2.2.1.9. Los medios impugnatorios.....	106
2.2.1.9.1. Definición	106
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	107
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	108
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	111
2.2.2. Aspectos Teóricos de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	113
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	113
2.2.2.1.1. La teoría del delito de Femicidio	116
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito de femicidio	117
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito de femicidio.....	119
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	122

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	122
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de feminicidio en el Código Penal	122
2.2.2.2.3. El delito de feminicidio.....	122
2.2.2.2.3.1. Regulación del delito de feminicidio	124
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	125
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	126
2.2.2.2.3.2.2. elementos de la tipicidad subjetiva de feminicidio.....	132
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	136
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	136
2.2.2.2.3.5. Autoría o participación delictiva.....	137
2.2.2.2.3.6. La consumación y la tentativa	138
2.3. MARCO CONCEPTUAL	140
III. METODOLOGÍA	145
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	145
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	145
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	145
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	146
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	147
3.4. Fuente de recolección de datos	147
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	147
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	147
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	148
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	148
3.6. Consideraciones éticas	148
3.7. Rigor científico: Confidencialidad- credibilidad	149
3.8. Principios éticos.....	150
IV. RESULTADOS	151
4.1. Resultados preliminares	151
4.2. Análisis de los resultados.....	175
V. CONCLUSIONES.....	183
Referencias Bibliográficas.....	187

ANEXO 1: Sentencias penales condenatorias – impugnan la sentencia y solicita absolución	204
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	210
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	222
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia	224
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	262
ANEXO 6: Jurisprudencia.....	264

Índice de cuadros de resultados

Pág.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia 151

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia 154

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia..... 160

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia 162

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia. 164

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia..... 169

Resumen de ambas sentencias

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... 171

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia 173

I. INTRODUCCIÓN

A cada estado le corresponde la administración de justicia, los tienen reglamentado en sus normas positivas, para atender los conflictos que se generan en el ámbito de cada país y de esa manera brindar una buena seguridad jurídica para la paz de la sociedad y el bienestar común de cada persona, en estos momentos la solución de conflictos está generando grandes obstrucciones comprometiendo su normal desarrollo de justicia de cada estado

En el contexto internacional

En Francia los tribunales administrativos son los tribunales competentes de derecho común en primera instancia. En particular, son competentes en el caso de una impugnación de un acto administrativo o una acción por daños y perjuicios contra los servicios públicos. Es a ellos a quienes los solicitan primero deben dirigirse.

La justicia en Francia es administrada por un ministerio, también llamado Cancillería, cuyo titular es el Ministro de Justicia, el Ministro de Justicia. El ministerio incluye una Secretaría General, una Inspección General de Servicios Judiciales y cinco direcciones. Él asegura varias misiones como, preparación de leyes y reglamentos en ciertas áreas, tales como el derecho de familia, la nacionalidad francesa, la justicia civil y la justicia penal, gestión de los medios de justicia, personal, equipos, construcciones, informática, el cuidado de las poblaciones que le confía la autoridad judicial: delincuentes juveniles o

en peligro y personas bajo control judicial; definición e implementación de políticas públicas en el campo de la justicia asistencia a las víctimas de delitos, política criminal, lucha contra la delincuencia organizada, acceso a la justicia y a la ley, etc. (ministerio de Justicia, 2007)

La organización de los tribunales franceses se basa en varios principios (derecho de apelación, imparcialidad...) que garantizan el respeto de las libertades fundamentales. Las jurisdicciones se dividen en dos órdenes: una orden judicial y una orden administrativa. los tribunales del poder judicial son competentes para resolver controversias entre particulares y castigar a los autores de delitos penales. Los tribunales de la orden administrativa son competentes tan pronto como una persona pública está involucrada (un municipio o un servicio del Estado, por ejemplo). Para garantizar esta separación, se ha establecido el Tribunal de Disputas. Resuelve conflictos de jurisdicción entre los tribunales administrativos y judiciales. (ministerio de Justicia, 2007)

La ley de modernización de la justicia en Francia del siglo XXI # J21 se publicó en el Diario Oficial el 19 de noviembre de 2016, Este texto fundacional contiene muchas reformas estructurales que fortalecerán el servicio público de justicia y simplificarán la vida cotidiana de los ciudadanos. Estas reformas permitirán a los jueces volver a centrarse en su misión esencial: resolver las disputas. Es la culminación de un proceso. (ministerio de Justicia, 2007)

Cuando nos referimos a la administración de justicia en España trataremos de temas de justicia como sus problemas pero mirando hacia futuro, los principales problemas al desarrollo normal del proceso son las lentitudes como se desarrollan todo el proceso, durando demasiado tiempo llegando así la decisión del juez o del tribunal muy tarde, por

otra parte del problema es la deficiencia de la calidad de las resoluciones judiciales todos estos problemas están relacionados con la poca dotación de materiales y los personales que están a cargo de la administración de justicia a esto le acompaña la deficiencia del marco normativo, en los últimos años en España se están cambiando diferentes normas de gran calidad como ha sido la implementación de las nuevas oficinas judiciales esto modificada por la ley orgánica 1/1985, otra de las propuestas es la implementación del instrucción Penal confiar en la investigación del ministerio Fiscal, con las características propias instructivas sabiendo que el Juez de instrucción no puede actuar de oficio o por propia iniciativa, sino que actúan siempre a instancias de parte (Burgos, 2010)

La organización de la administración de justicia en materia penal son los que tienen mayormente notoriedad y presencia en los medios de comunicación, pero, aunque es más ajena a la gran parte de los ciudadanos su actividad principal se centra en la investigación y juzgar los delitos que han cometido estas personas. Durante la fase de investigación o instrucción los jueces que están a cargo pueden aportar graves medidas cautelares como la prisión provisional de las personal las entradas y registros domiciliarios, las intervenciones telefónicas y de comunicación como tomas de muestras biológicas para la homologación y práctica de análisis de ADN, Suspensión de actividades, una vez que ha concluido la investigación se enjuicia el juzgamiento en la que estos tribunales declaran sobre la absolución o condena a penas de prisión ,multas, o inhabilitaciones. (instituto Roche, 2009)

La Corte Suprema de Justicia de Argentina se identifica por ser un órgano superior del poder Judicial, y tiene el poder más alto en la institución pues ella cumple con verificar las funciones de trascendencia institucional, como es el control judicial y la correcta

aplicación del derecho a través de la apelación por sentencias arbitrarias, con el Decreto Ley N1285 de 1958, había varias modificaciones donde el poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia y estará compuesta por cinco jueces Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por Cámara Federal de Casación Penal.(Aranda,2010)

El autor refleja las necesidades ineludibles que posee la modificación de administración de justicia en Argentina, dado que los mismos en estos momentos viene cumpliendo funciones de mucha prioridad por los conflictos de carácter legal que surgen de la sociedad para poder resolver a tiempo los problemas, por otra parte todos los magistrados que intervinieron de algún modo en el servicio de resolver la justicia al menos podríamos sentir vergüenza al leer los contextos de los fallos estos hechos conlleva a una modificación serias de la administración de justicia para no seguir perjudicando a los justiciables de esta manera cuidar con la tutela jurídica de los derechos de las personas, que tengan un proceso sencillo y rápido sin muchas dilaciones teniendo estas consideraciones, es necesario una reforma de carácter legislativo que agilice y simplifique los procesos penales, civiles y comerciales (Romay, 2018)

Chile es uno de los chicos países ubicado al fin de América del Sur ha adquirido forma de reformas procesales a lo largo de la historia gracias a sus instituciones que están sumergidas en su identidad cultural, la reforma procesal penal puede entenderse como parte del continuo proceso de esfuerzo y se éxito ha trascendido fronteras de este país, el nuevo proceso penal ha dado muchos frutos en el proceso donde el Juez concentraba los roles de persecución y de adjudicación, y la participación como los abogados, tanto querellantes como defensores, estaba en otro plano, Hemos traspasado a un modelo

adversarial cuyo correcto funcionamiento supone diferenciar funcionalmente, en distintos distritos judiciales, los roles de juez, persecutor y querellante, defensor, juez de garantía y jueces de juicio oral (Vargas 2010)

El sistema de procedimientos penales que están vigentes en Chile desde el XX hasta la actualidad en todo el territorio chileno, pues esto consiste en un enjuiciamiento de modelo inquisitivo y las estructuras básicas se remontan a la época de las colonias, plasmadas en el código de procedimientos penales de 1906, en este código planteaba dos clases de procedimientos uno sumario y el plenario, siendo el mismo juez del crimen que actúa en ambas partes, el sumario era secreto y discrecional, estos tienen por finalidad de establecer grados de participación y responsabilidad y todo estos documentos eran desarrollado por el asistente del juez, en ese sentido la prisión preventiva opera como medida anticipada. El plenario, que tenía que ser una etapa contradictoria en la práctica no existía para apreciar el valor probatorio de la prueba son rígidas esto dando lugar a una setena lleno de citas textuales por fojas y de artículos y leyes sin dar lugar a una explicación razonable de fondo respecto a las resoluciones que emitían. (Valdivieso & Vargas,2002).

En ese sentido el Ministerio Público, actúa como instructor del proceso de la investigación y solicitar la aplicación de las medidas cautelares como prisión preventivas u otros y proteger a los testigos y víctimas y sustentar la acción penal, en algunos casos fijar el recurso de remuneración de los diversos gastos de fondo, los fiscales a cargo de la investigación hacen sus diligencias sin restricciones o limitaciones jurisdiccionales, disponen el servicio de carabinero y tiene unidades de apoyo a la víctima todo esto con la finalidad de enfrentar de mejor forma en el juicio oral, en el proceso que se desarrolla

el caso intervienen los jueces de Garantía quienes cautelán los derechos de los imputados y los demás intervinientes en el procedimiento, el Juez de Garantía tiene más funciones como dirigir la audiencia de preparación, formulación y resolver en audiencia las diligencias y las demás peticiones que se presenta en el proceso y acuerdos reparatorios dictando así la sentencia en procesos abreviados o juicios simplificados. El Tribunal Oral en materia Penal está compuesto por tres jueces letrados, quienes deben juzgar en forma colegiada respecto a los casos que ante ellos han presentado los fiscales, el juicio oral consiste de una audiencia única donde se escuchan los alegatos del Fiscal y del defensor y se presentan la prueba, después de esto el tribunal debe de fallar en 24 horas. (Valdivieso & Vargas,2002).

Para que hay una buena administración es esencial el funcionamiento de un estado social de derecho para una buena administración de justicia, sin ello sería un caos y las tendencias de hacer justicia por sus propias manos, en Colombia después que se plasmó su constitución Política de 1991, a su vez había una reforma denominada "equilibrio de poderes", el estado tiene el poder de la soberanía por la distinta organización políticas que le corresponde la administración de justicia como menciona en el artículo 228 de la constitución que se cumpla de interés en todas las sociedades sin restricciones de esta manera los jueces y magistrados se deben solamente al imperio del orden jurídico los fallos y los demás resoluciones deben ser emitido en estricto derecho, sin compromiso con nadie por más poderoso que sea y sin vínculos de interés político, económicos o empresariales, en consecuencia la misma naturaleza de la norma excluye al denominado lobby o cabildo y las reuniones privadas entre los jueces y magistrados y las partes interesadas en el proceso los abogados del mismo así como contempla las demás normas internas de la alta corporativa, deben ser aplicadas, pues de lo contrario podría darse la

violación del debido proceso, de esta manera el acceso a la administración de justicia, se constituye para las personas una necesidad inherente, sin los sujetos y la sociedad misma no podría desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, para ello el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llegando a un libre convencimiento aplicando la constitución y la ley (Gregorio 2017)

En el ámbito peruano

Remontándonos así a los años 2000, una publicación en el ranking mundial de la corrupción Perú era uno de los países en América latina con menos índice de corrupción todo esto maquillado por ese entonces el presidente Alberto Fujimori para ocultar los altos niveles de corrupción en lo político, social y económico, el mencionado presidente en esa época construyó un sofisticado sistema de impunidad para ocultar todas sus ilegales actividades sobre la base del control político, todos los poderes del estado estaban involucrados, la administración de justicia en ese entonces era muy pésima porque el 80% de los administradores del sistema judicial y fiscal era trabajadores supernumerarios demostrando así una deficiente moral y profesional. En ese entonces el asesor presidencial Vladimiro Montesinos estaba a cargo de dirigir todas las estrategias del sistema de justicia desde el sistema de inteligencia nacional con la aprobación sistemática de leyes inconstitucionales por un congreso corrupto involucrado en la delincuencia y absolutamente controlado por el poder ejecutivo que estaban podridos de corrupción

Este tema es de nunca acabar en el Perú la mala administración de justicia viene desde tiempos muy remotos, pero a logrado evidenciarse con intensidad después del gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, utilizaron a poder Judicial y en los demás aparatos del estado, para lograr sus ilícitos fines, desde ese entonces todavía no podemos erradicar por

completo a la corrupción, en estas últimas semanas ha vuelto hacer noticia uno de los principales poderes del Perú con actos de corrupción donde los magistrados con altos cargo estaban involucrados en actos de corrupción como la emisión de sentencias arregladas, favorecimiento para ocupar cargos en el poder Judicial y el ministerio público, el Colegio Nacional de La Magistratura órgano quien contrata y destituye jueces y fiscales también está involucrado en actos de corrupción poniendo a la luz todos los actos ilegales los arreglos para contratar a jueces salieron a la luz y los que estaban a cargo renunciaron inmediatamente

Está más que evidente la corrupción es un fenómeno que afecta la conducta individual y social transgrediendo los valores éticos y morales en muchos casos por una remuneración privilegiada los promueven a los magistrados para inclinarse al quien le pago una fuerte suma de dinero, estos actos ha traído consecuencia en el mejoramiento económico por eso el Perú es uno de los países con pobreza marcada a nivel latino América por la deficiencia de desarrollo social y el aumento de la delincuencia con una mala administración de justicia.

Otro problema importante de la pésima administración de procesos judiciales en el Perú es como los magistrados han llegado a trabajar en el Poder judicial, hay cifras que revelan que un importante número de Jueces han sido adjudicados por el Colegio Nacional De La Magistratura, otra entidad que está podrido de corrupción asimismo un porcentaje son los Jueces provisionales y supernumerarios que son adjudicados por recomendación de los jueces supremos o por el Presidente de Junta de Fiscales Superiores, esto trabajadores que ingresaron a la institución con favores resuelven un proceso con deficiencia prueba de ello está un pésimo resultado de un proceso claro ejemplo los

cabecillas de las grandes organizaciones criminales salden libres apoyados por los jueces corruptos y la población en general rechazan estos actos y piden a gritos un cambio total del Poder Judicial y el Colegio Nacional de la Magistratura.

El problema histórico fue y sigue siendo un proceso defectuoso y demora para ser sentenciado de 3 a 6 años en algunos casos en el Perú, con estos actos burlándose de las garantías constitucionales de un plazo razonable, el principio de celeridad y la economía procesal, cuando hablamos de los procesos civiles en los últimos años sobre la demora procesal un proceso de conocimiento dura de 8^a 10 años, la población justiciable en esos tiempos se encuentran en una incertidumbre aparte de la pérdida económica y al final del proceso llegara sin recursos económico

En el ámbito local:

En los últimos años la corte Superior de Justicia de Ucayali ha sido empañada por estar involucrada en actos de corrupción uno de los magistrados pertenecía a la red de criminales de Rodolfo Orellana, donde todos los procesos que se realizaban en esa institución fueron arreglados y favorecidos a la red criminal, y que si existen jueces involucrados tienen que ser investigados y sancionados penalmente

Después que se hizo público en los últimos días la corrupción de jueces en la capital y en la provincia Constitucionales esperemos que en Ucayali se resuelva los procesos Judiciales con celeridad y teniendo en cuenta todas las garantías constitucionales estipulados para así resolver justicia con independencia e imparcialidad

En el ámbito institucional universitario

Como estudiante propongo un proyecto de investigación con todas las pautas que nos

brindó la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote en donde lleva por título denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judicial de Ucayali, un proyecto inspirado en los procedimientos de un caso concreto que ya a sido sentenciado en sentencia firme en las dos instancias, de esa manera hemos seleccionado el Expediente N°. 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, Provincia de Coronel Portillo, en el cual se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, donde se condena a la persona de Se V N, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-

Feminicidio en grado de tentativa, en agravio de K R E (16), se le impone la pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva y, el pago de una reparación civil de ocho mil nuevo soles, ésta sentencia fue impugnada lo que motivó la intervención de la Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora que emitió la sentencia de segunda instancia, en el cual se resuelve Condenándole al acusado S V N , como autor del delito Contra la vida el cuerpo y la salud- Feminicidio en grado de tentativa, en agravio a la menor K.R.E (16 años de edad), imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso, Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 12 de mayo de 2014, y fue calificada el 13, mayo 2014, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 22 de setiembre del año 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, 21 de diciembre del año 2015, en síntesis concluyó luego de un año, siete meses y nueve días, aproximadamente

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio en grado de tentativa en agravio de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Feminicidio en Grado de tentativa en agravio de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo-2018

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente proyecto de investigación es pertinente dentro del contexto de las acuciantes problemáticas de la administración de justicia de diferentes sistemas jurídicos, a nivel universal y en el Perú, donde los trabajadores en el poder judicial vienen realizando actos delictivos que en forma concreta y directa afectan la dignidad personal, de modo que estos hechos genera insatisfacción, descontento y protesta por las personas perjudicadas, la situación crítica en la que se encuentra la ejecución y administración de procesos judiciales. Estamos seguros de que aun cuando parece obvio, una buena administración de justicia y poniendo en práctica la ética de los magistrados se puede contribuir a lazos de colaboración económico y las diversas interrelaciones del hombre con el hombre.

El presente proyecto es relevante porque a cuantas personas a afectado una mala administración de justicia, el índice de criminalidad ha aumentado los delitos protegidos por el bien jurídico no han sido resueltos como estipula la norma tales como homicidios, lesiones físicas, el derecho a la libertad en todas sus manifestaciones, feminicidio y

tentativas las personas viven en la zozobra y cuántos de ellos quedaron Psicológicamente mal, perdieron sus bienes y quedaron económicamente arruinados estos los hace

Acotando a las perspectivas políticas y Judiciales se pretenden dejar al descubierto la pobre y defectuosa administración de justicia en todo el mundo, en estos últimos días en el Perú casi todos los jueces supremos están involucrados en actos de corrupción y algunos de ellos pertenecen a la bandas criminales, teniendo en cuenta estas problemáticas de administración de justicia en el Perú, los jueces que integran en los diferentes Cortes Superiores de Justicia asumirán una tarea a corto y a largo plazo por la senda de la predictibilidad, emitirán diversos pronunciamientos jurisprudenciales para así cambiar la problemática en que se encuentra y la solución del caso concreto que la población tanto lo necesita a lo largo y ancho de todo el territorio peruano, estos acuerdos y cambios se debe de difundir por todos los medios de comunicación a nivel nacional.

A través del estudio de proyecto de investigación considerando una buena administración de procesos judiciales y emitido en sentencia de primera y segunda instancia en el distrito judicial de Ucayali, y con un poco de esfuerzo y compromiso ético y profesional, los magistrados trataran de dar la mejor solución posible fundamentando adecuadamente los casos que han admitido en los procesos judiciales y esto será posible construir una base para una adecuada administración de justicia penal. El destinatario final es el ciudadano de a pie y los estudiantes de derecho ellos serán quienes pondrán en

práctica cada día estos sencillos comentarios en la investigación que estamos realizando en el Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Ley Fundamental de Bonn (Alemania, 1949), las Constituciones de Francia (1958) y España (1978), se orientan a consolidar como exigencia de todo Estado la observancia la devoción y el amparo de los derechos esenciales, premisas a partir de las cuales podemos inferir, con suficiencia, que la debida motivación de las resoluciones judiciales, constituye un ejercicio de argumentación como singular expresión de una democracia viviente y no solo existente.

Perú se suma a esa ruta de exigencia con sus Constituciones de 1979, la Constitución modélica, y 1993, así como aporta a la exigencia de motivación su Código Procesal Constitucional de 2004, el cual exige que las decisiones, inclusive de órganos constitucionalmente autónomos, cumplan el deber de motivar sus decisiones.

Es posible observar, a partir de estas menciones de orden histórico, la necesidad de identificar un estrecho nivel de relación entre cómo se configura el Derecho en determinado momento histórico, y cómo, a partir de esa percepción, tiene lugar el proceso argumentativo.

Ticona, (2001) en Perú investigo La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa y las conclusiones formuladas son: “a) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. b) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. c) La. Decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. d) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. e) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán,

Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes".

Arenas y Ramírez: (2009), en Cuba, investigaron "La argumentación jurídica en la sentencia", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, cuyas conclusiones fueron, "a) En lo fundamental; las imprecisiones, la oscuridad, la falta de colegiación y omisiones aparejadas a la insuficiente valoración de las pruebas y la falta de racionalidad origina la deficiente motivación de las sentencias penales. b) La falta de responsabilidad, ecuanimidad, unido a la deficiencia en la organización y habilidades en algunos jueces trae consigo la inadecuada fundamentación de las sentencias penales c) La carencia de una causal de casación referida a la falta o insuficiente motivación de la sentencia en nuestra Ley Procesal Penal hace que algunos de nuestros jueces sean superficiales a la hora de fundamentar sus decisiones en la administración de justicia d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión

judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”.

Andrade (2013) en Ecuador investigo: Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional, y sus conclusiones fueron: “a) Como corolario de lo aquí expuesto, las consecuencias jurídicas de un procesado no son otra cosa que la traducción de sus derechos fundamentales para que tenga dignidad humana, ya que históricamente ha sido vilipendiado, por lo que merece este reconocimiento. b) Los derechos del procesado aquí presentados no son todos ni los más importantes, son simplemente los que evidencian un notorio impacto en el desarrollo de un proceso de investigación y juzgamiento, son los más sensibles. Ojalá pudieran surgir visiones más lúcidas, amplias y precisas acerca de otros derechos fundamentales que permitan transformar la realidad procesal por simple o pequeña que esta fuera. c) Se sostiene que el alma de un proceso es la acción penal, es decir, el alma nace con la acción y muere con la sentencia, pero la necesidad de juzgar hombres, seres humanos, privarles de su libertad, obliga a construir escenarios más puros y cálidos que le permitan al procesado entender la realidad de su tormento. Esta es el alma de la administración de justicia penal”

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, y sus conclusiones fueron: “ a)El contenido de las

resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial b) Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita c) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) c. El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la 134 República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo d) Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del

cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia e). Si, existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente f). Es necesario, después de más de diez años de vigencia del Código Procesal Penal, que los estudiantes y estudiosos del Derecho y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, conozcan mejor y se capaciten más y de forma efectiva acerca de todo el contenido, planteamiento y efectos de la debida interposición y resolución del Recurso de Apelación Especial; así como de leyes internacionales en materia de Derechos Humanos que tienen relación con dicha impugnación”

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a) De las resoluciones examinadas bien puede decirse lo mismo que se ha percibido acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no se exhibe en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos importantísimos que ética y naturalmente son inseparables a la función jurisdiccional” (Ibarra Fernández 2002: iii). Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia b) En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, estas posturas “siempre sirvieron para esconder la responsabilidad del juez y eso quiere decir hacer de

él un aplicador pasivo de las directivas del poder, hacer de él alguien que no tiene responsabilidad sino de un mero ejecutor” (Taruffo 2003: 10). Pero sentenciar es, en buena medida, un acto en el que interviene la voluntad, en particular en el trascendente acto de condenar (Gorphe 2003: 26). Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en “juicios de valor, pues gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables” (Atienza 2003: 22; énfasis en el original). c) Tres elementos pueden concurrir a dar una respuesta alternativa a las tradicionales i) Primero, el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso. ii) Segundo, estamos ante cierta rutinización en el desempeño del trabajo judicial, que se expresa principalmente en las formas de delegación de las funciones y en el amplio uso de “machotes” en las decisiones judiciales. Este mismo componente es el que aconseja utilizar una versión de “la ley” que, en los hechos, la restringe sólo a los códigos penales y de procedimientos penales. Quedan fuera del razonamiento judicial tanto otros componentes del orden jurídico nacional –como las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por México– como los principios generales del derecho y la doctrina. En ese contexto, un asunto grave y frecuente, como es el de la denuncia por procesados de haber sido maltratados luego de su detención, resulta ignorado en el proceso iii) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución

judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias. d) En México se ha planteado que “Es necesario (...) conocer si las sentencias que se dictan realmente resuelven los problemas que se le plantean al Poder Judicial” (Concha y Caballero 2001: 208). La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado 41 ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas.

Revilla (2009), en Perú investigo, “la calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas”, cuyas conclusiones son: a) Teniendo en cuenta que al juez le corresponde el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, será él quien en definitiva deberá evaluar si en el escrito de promoción de la acción penal se ha realizado una adecuada subsunción sobre los hechos que identifican al injusto penal imputado. Ello, por lo demás, tiene amparo legal suficiente en la exigencia que al respecto plantea al juez penal el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Y esto último también comprende los casos donde la calificación jurídica que realice la autoridad judicial resulte ser distinta de la propuesta por el Ministerio Público, aunque sí corresponda a la misma familia de delitos (hurto por robo). b) También debe tenerse en cuenta que, al margen de lo dispuesto y autorizado en la norma procesal, el principio general del *iura novit curia*

faculta igualmente, a que el juez aplique la norma legal pertinente aun cuando ella sea distinta a la invocada por las partes, en el caso que nos ocupa por el Ministerio Público. Lo importante en consecuencia es incidir en que el derecho es de dominio jurisdiccional.

c) De otro lado, por lo expuesto, resulta evidente que la praxis de la devolución de denuncias deviene en un mecanismo jurídicamente inaceptable, salvo que se trate del incumplimiento de un requisito de procedibilidad conforme lo establece el antes citado 77° del Código de Procedimientos Penales. La información empírica obtenida da cuenta que el 80% de los jueces devuelven las denuncias al Ministerio Público cuando se ha producido una inadecuada calificación, o por falta de especificación del tipo, sin embargo, debe entenderse como una preocupación por parte de los magistrados para que el proceso se conduzca debidamente desde un inicio d) Es también pertinente señalar que el auto apertorio de instrucción aún se rige por el viejo modelo inquisitivo que caracterizaba la instrucción en el Código de Procedimientos Penales de 1940. De allí que se sostenga que la imputación debe estar formalizada judicialmente en dicha resolución, contando, fundamentalmente, con una debida motivación. e) Como ya hemos demostrado, la realidad presente nos muestra que la casuística vinculada a la errónea calificación jurídica y a sus opciones procesales se ha incrementado notablemente de un tiempo a esta parte. Por consiguiente, urge encontrar una alternativa inmediata y coherente. Más aún, si el número de procesos declarados nulos por las instancias superiores ante una inadecuada calificación jurídica del tipo penal también ha aumentado. En estos casos suele ocurrir que las imprecisiones de las denuncias son, luego, repetidas en los autos de apertura de instrucción. f) La relevancia de ello ha trascendido el plano de la justicia penal al extremo que el propio Tribunal Constitucional lo ha advertido en el caso Margarita Toledo, en el que se declaró fundado un hábeas corpus y nulo el auto apertorio de instrucción,

justamente, ante la imprecisión de la fundamentación jurídica, lo que por consiguiente recortaba gravemente el derecho de defensa. g) Fallas técnicas de esta naturaleza generan y asientan una sensación de impunidad. Además implica un costo excesivo para el sistema judicial, pues luego de un largo y tortuoso proceso se frustran pretensiones y expectativas de justiciables y de la propia sociedad. Todo ello, finalmente, repercute y potencia el desprestigio del Poder Judicial y de sus órganos, agravando el endémico concepto negativo que la sociedad peruana tiene de nuestra institución h) Consideramos, finalmente, que el debate sobre la problemática de la calificación jurídica defectuosa no está del todo zanjado. Solo hemos querido motivar el interés por el tema con nuestras breves reflexiones e inquietudes, que esperamos reviertan en mejorar nuestro diario quehacer jurisdiccional.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Acción

La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que tiene que terminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta la sentencia.

La acción se materializa con la presentación de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

2.2.1.1.1 La acción penal

La acción penal es pues, el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito. Al señalarse que la prohibición de la autodefensa violenta que se consagra en el Estado moderno es fundamento de la acción, podemos apreciar que la acción, en tal afirmación, es tomada como potestad del Estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares el hacerse justicia por sus propias manos. La acción penal del expediente N°.00786-2014-34-2402-jr-pe-01, se inició con la denuncia el día 11 de mayo de 2014, en la Comisaria de Masisea, puesta por la señora Kelly Ruiz Escobar madre de la menor agraviada P.R.J (16), por el delito la vida, el cuerpo y la salud feminicidio.

2.2.1.2 Jurisdicción

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. “Calamandrei, Piero.”

La jurisdicción en el caso del expediente N°.00786-2014-34-2402-jr-pe-01, por el delito contra la vida, el cuerpo y la Salud feminicidio en grado de tentativa, estaba a cargo el Poder Judicial del Perú la Corte Superior de Justicia de Ucayali el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali.

2.2.1.3 Competencia

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. (Lozada, at el. 2012)

La competencia para resolver el caso del expediente N°.00786-2014-34-2402-jr-pe-01, por el delito contra la vida, el cuerpo y la Salud feminicidio en grado de tentativa, es el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali.

2.2.1.3.1 Competencia por materia

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio. (Carnelutti, 1960)

Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etcétera.

2.2.1.3.2 Competencia por territorio

Es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio. Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio no se restringe a la “costra terrestre”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera amén denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales. Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales(Carnelutti, 1960)

2.2.1.3.3 Competencia por cuantía

Es el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de “justicia para pobres” y de “justicia para ricos”; hace varios años que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum. Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. (EJEA, Melendo, 1960)

2.2.1.3.4 Competencia por grado

Este vocablo en su acepción jurídica se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia, también significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia” o sea se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia. (Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José 1976)

2.2.1.4. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

El autor trata de los principios generales del derecho penal. Estudia los límites a la potestad punitiva del Estado previstos en el Anteproyecto de Código penal peruano 2009. Para ello, analiza los límites materiales al ius puniendi que, a su juicio, se instauran como controles del poder punitivo. (Velásquez 2009)

Estos límites están contenidos en el principio de dignidad de la persona humana, el principio de igualdad material ante la ley penal, el principio de proporcionalidad, el principio de teleología de las sanciones penales, entre otros. Luego, el estudio se centra en los límites formales, considerados como tales por referirse a la manera de cómo se ejerce la actividad punitiva, con sus presupuestos y condiciones. En este lugar se ubican los siguientes principios: legalidad, taxatividad, prohibición de extra actividad, prohibición de analogía, debido proceso penal, acceso al juez natural y prohibición de doble incriminación

El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, y que Mir Puig define como: “(...) Conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.” (San Martín, 2008)

Se trata de una forma de control social y en el caso del expediente N°.00786-2014-34-2402-JR-PE-01, por el delito contra la vida, el cuerpo y la Salud feminicidio en grado de tentativa, resuelto por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali. Condenado a SVN, como autor en grado de tentativa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud feminicidio en grado de tentativa, tipificado en el art. 108 b segundo párrafo inciso

primero del código penal en agravio de la menor de iniciales PRJ (16) se le impone: 15 años de pena privativa de libertad la misma que se computara a partir de su internamiento producido el día 26 de mayo del 2014

2.2.1.5. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal

Estos principios se encuentran consagrados en el derecho penal, en la jurisprudencia y en la Constitución Política del Perú en su artículo 139, sin embargo, resulta esencial abordar este tema cuando establece de dar preferencias a los principios generales del derecho que inspira el derecho Peruano principios que no resultan absolutos sino relativos, al ser nuestro país andino, pluricultural y regir en ámbito de las comunidades campesinas y nativas el derecho consuetudinario, conforme a normas constitucionales

2.2.1.5.1. Principio de legalidad

En el Perú, a través de la vida republicana se han proclamado repetidas veces el Principio de Legalidad. Desde el Estatuto Provisional de San Martín y en las sucesivas constituciones se han consagrado la inviolabilidad de la libertad civil. En la Constitución de 1828, el art. 150o. declara: "Ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

En el Código Penal de 1863, aparece el Principio en el art. 1o. que dice: "Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas".

En la Constitución Política del Perú de 1979 podemos observar que, entre los derechos de la persona, se establecen normas o garantías que regulan el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para sancionar. En su art. 2o. inc. 20, letra d) se consagra el Principio de la Legalidad Sancionadora: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que

al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con penas no previstas en la ley".

El inc. 20, letra a) del mismo artículo, complementa el Principio "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

En el Código Penal vigente trata el principio que estudiamos en sus tres primeros artículos:

El art. 2o. dice: "Nadie será condenado a sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley... " (nulla poena sine lege"). Y prosigue: "... ni sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada". Esta segunda parte establece la prohibición de toda alteración o modificación de la pena, cuya sanción se encuentra ya prevista en la ley.

El art. 3o. señala que "nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuviera calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como (infracciones punibles" (nullum crimen sine lege"), este artículo prohíbe toda analogía a la que se podría recurrir para establecer una sanción a un acto que no ha sido tipificado en la ley, como también de recurrir a la retroactividad. Además, en la Constitución de 1979, en el art. 233o. inc. 8, que corresponde al capítulo del Poder Judicial (Cap. IX), señala como garantía en la administración de Justicia, la inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

2.2.1.5.2. Principio de presunción de inocencia

Consiste en el derecho fundamental que asiste a toda persona acusada de la comisión de un delito que sea considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.5.3. Principio de debido proceso

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho (Juan Montero Aroca, , 2000, pp. 60)

En esa línea evolutiva, la acción -entendida hoy como proceso- ha asumido un grado tal de autonomía que, en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso (Arturo Rocco, 1996, pp. 1-36.)

Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científica; que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático. (José Chiovenda. 1922, pp. 43 y ss., en particular, pp. 61-64.)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

“...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda

afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“...dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.5.4. Principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. La única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los

argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado (Miranda Estrampes, Manuel; p. 167 2011)

Según Colomer (2003), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2003), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

“... la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

2.2.1.5.5. Principio del derecho a la prueba

El Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías

que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se lo relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o

procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC]. Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC]. .0

2.2.1.5.6. Principio de lesividad.

Principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada.

Desde la noción de garantía se reconoce al principio de ofensividad el ser un instrumento de suma utilidad para limitar correctamente el poder penal estatal evitando que este devenga en ejercicio irrazonable de sus facultades de creación de sus conminaciones penales, el *nullum crimen nullum poena sine inuria* es una garantía que limita el *ius puniendi* del Estado, puesto que el derecho penal aun con distintas matizaciones se le reconoce como dirigido a la protección de bienes jurídicos. (Cobo del rosal Manuel Vives Antonio Tomas 1996 p 298)

Sin embargo, en la actualidad entre algunos tratadistas tenemos al jurista alemán Gunther Jakobs, citado por Dino Carlos Caro Coria, quien niega que la misión del Derecho Penal consista en proteger bienes jurídicos y entiende que el verdadero objeto de tutela es la vigencia o estabilización de la norma (Caro Coria, 2004, p. 94.)

Continuando con el principio informamos que durante el estudio del expediente N°.00786-2014-34-2402-jr-pe-01, por el delito la vida, el cuerpo y la Salud feminicidio

en grado de tentativa, podemos afirmar que S.V.N el día 11 de mayo de 2014, agredió a su conviviente P.R.J de (16) años, llegando a producirle un corte en la altura de la yugular, con esta actuación está claro la vulneración del bien jurídico protegido. Por las leyes positivas.

2.2.1.5.7. Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito por eso está plasmado en el código Penal, en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, está consagrado a la Responsabilidad Penal, norma en la cual se establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En cuanto a los orígenes del concepto de culpabilidad Fernando Velásquez señala que si se tiene en cuenta que el Derecho de los pueblos más antiguos de la Humanidad se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso (responsabilidad sin culpa), y que la culpabilidad se fue acuñando a través de los siglos hasta llegar a los modernos derechos penales, en los cuales rige el principio de culpabilidad con amplitud (responsabilidad por la culpa), se entiende por qué solo en el siglo XIX se acuña como tal la categoría examinada aunque sus raíces se encuentran en la ciencia penal italiana de la Baja Edad Media y en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII, elaborado a partir de aquel. Nos informa que, fue Pufendorf, quien vivió en el siglo XVII, el primero en denominar a la acción libre que se reputa como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como imputatio, a partir de lo cual Feuerbach (1799) pudo entender dicho concepto como el "fundamento subjetivo de la punibilidad" y los

discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumir que todo el sistema del Derecho Penal descansa en la "imputación subjetiva" aunque sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática.(Velásquez, .1993, p. 283)

En el presente informe se encontró la lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal donde el imputado S.V.N, actuó con dolo y culpa que sus intenciones fueron quitar la vida a su conviviente produciéndole un corte en la altura de la yugular, posteriormente su conviviente P.R.J de (16), que sobrevivió a la lesión quedando en el delito del cuerpo, la vida y la salud feminicidio en grado de tentativa.

2.2.1.5.8. Principio acusatorio.

El nuevo sistema procesal penal, que se viene implementando en el Perú, tiene como uno de sus soportes sustanciales el principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo Nemo iudex sine accusatore, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador. (Perú del Tribunal Constitucional, exp: n° 2005-2006-phc/tc, 2006.)

“En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa

sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal. (...)””.

[San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, 2003, Tomo I, p. 620].

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano

jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el proceso seguido contra S.V.N por el delito del cuerpo, la vida y la salud feminicidio en grado de tentativa, quien ha puesto en práctica el principio de acusación

ha sido la tercera Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo iniciando la Investigación Preparatoria y luego sustentando su acusación ante el tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.

2.2.1.5.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

El principio en estudio Obliga la separación de funciones al interior del proceso penal entre un órgano que investiga y acusa (Ministerio Público), y un órgano encargado de juzgar (Juez) con la finalidad de evitar la arbitrariedad de este último y garantizar su imparcialidad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la

acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006- PHC/TC).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá

aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

Por lo tanto, el auto de enjuiciamiento de fecha se dio con fecha de 31-03-2015 Habiendo realizado la audiencia del Control de Acusación, en el que el Señor Representante del Ministerio Público ha oralizado sus fundamentos de hecho y derecho, así como de sus medios de prueba y la medida de coerción procesal personal.

La identificación del acusado delito materia de acusación consiste en el siguiente menor de P.R.J (16 años), narra los hechos, fiscal solicita pena privativa de libertad por 24 años más una reparación civil de ocho mil soles y en su requerimiento de acusación ofrece las medias probatorias materias de investigación habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme el Art.349 del CPP y de conformidad con el Art. 351 del CPP se resuelve declarar saneada la acusación fiscal y consecuentemente dictar el auto de enjuiciamiento resolviendo declarar saneada la acusación fiscal, emitiendo auto de enjuiciamiento a S V N delito contra la vida el cuerpo y la salud Femicidio en grado de Tentativa Notificar a las partes

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

De La Oliva (1997). Define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (p,51) El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal

es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales

El proceso penal es el camino por recorrer entra la violación de la norma y l aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

Durante este periodo de investigación del expediente: 00786-2014-34-2402-JR-PE-03 se inició con una denuncia en el puesto policial de Masisea por el delito de la vida, el cuerpo y la salud feminicidio en grado de tentativa el día once de mayo de 2014 y termino con la sentencia por la Corte Superior de Justicia de Ucayali Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Coronel Portillo el día Martes 22 de setiembre del 2015 horas 02:15 PM, Dejándose constancia para los fines pertinentes el fallo correspondiente en el presente proceso Por los fundamentos expuestos en auto y con arreglo a las atribuciones conferida por el Art.399 del NCPP los suscritos jueces Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali falla: condenar a SVN, Como autor en grado de tentativa del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud feminicidio, Tipificado en el Art. 108 B segundo párrafo inciso primero del Código Penal. En agravio de la menor de iniciales PRJ (16) se le impone: 15 años de pena privativa de libertad la misma que se computara a partir de su internamiento producido el día 26 de mayo del 2014

2.2.1.6.2. El Código Procesal Penal de 2004

Mediante Decreto Legislativo N.º 958, de fecha 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio del año 2004, se promulgó el Código Procesal Penal de 2004, denominado también “Nuevo Código Procesal Penal”; sin embargo, se esperó que entrara en vigencia

dos años después en el distrito judicial de Huaura y, posteriormente, de manera progresiva en la totalidad del territorio.

Aunque nunca se han entendido a cabalidad las razones por las cuales el Código Procesal Penal de 2004 empezó a regir, de un momento a otro, en el distrito judicial de Huaura, las posteriores postergaciones en los distritos judiciales de Lima y Callao hacen notar la falta de confianza en las instituciones a las que le correspondía su aplicación, como son el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Mavila (2005), refiriéndose a la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, señala que “durante 64 años en nuestro país no se ha variado la normatividad procesal penal, a pesar de los cambios de política criminal que hemos tenido”; lo cual fue y es cierto, porque no existe una adecuada decisión política para que en nuestro país exista un solo conjunto de normas procesales, eso dependerá del tipo de delito, del distrito judicial y de la fecha de inicio del proceso penal

Tal como se señaló previamente, el juzgamiento le corresponde a un juez distinto al Juez de investigación preparatoria. Así, cuando la pena mínima del delito sea de siete (06) años será competente el Juzgado personal colegiado conformado por tres (03) jueces, en los demás casos lo será el Juzgado unipersonal

2.2.1.6.3. Procesos en el Código Procesal Penal de 2004

El Proceso Penal en implementación según el Código Procesal Penal de 2004

El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental.

En términos generales el proceso penal se rige por las reglas establecidas por el

denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales

Las etapas en el nuevo proceso penal

El proceso penal no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines. Estas etapas son:

a) Investigación preliminar:

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal. De acuerdo al artículo 334°.inc 2 del N.C.P.P el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda

b) La investigación preparatoria.

La etapa de investigación es aquella que busca juntar los elementos de convencimiento, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa.

La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un periodo de según el art 342 del NCPP, es de 120 días naturales y podrá prorrogarse por única vez hasta 60 días naturales, tratándose de investigación compleja el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses en caso de delito de organización criminal es de 36 meses la prórroga de igual plazo debe considerar el juez de la investigación preparatoria, en los que el fiscal, con apoyo policial, tienen que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos espaciales

El Ministerio Público dirige y conduce la investigación del delito. -De acuerdo al Art. 321, inc. 1 del NCPP, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que la permitan al fiscal decidir si formula o no acusación contra el investigado.

Solicita la aplicación de medidas limitativas de derecho. Las medidas limitativas de derecho son las decisiones judiciales previas a la sentencia final que, por requerimiento del fiscal, o en su defecto de las partes afectadas, tendrá como resultado la limitación al derecho de la persona de la imputada libertad, esto significa la limitación absoluta, es decir, la detención.

Promueve la aplicación de procesos especiales. El NCPP reconoce la posibilidad que los fiscales o los imputados solicitan la aplicación de los siguientes procesos especiales: el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Acusa al imputado del delito ante el poder judicial. Culminados los 120 días que tienen investigar el hecho delictivo, el fiscal tiene dos opciones.

El Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser a consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, el Exp : 00786-2014-34-2402-JR-PE-03, delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud feminicidio en grado de tentativa, Tipificado en el Art. 108 B segundo párrafo inciso primero del Código Penal. En agravio de la menor de iniciales PRJ (16) el autor del delito S.V.N estas investigaciones se iniciaron el 12 de mayo de 2014 en el caserío de Santa Rosa de Masisea del Distrito de Manantay. Pucallpa

c) La etapa intermedia

Esta parte es la segunda fase del proceso penal, de acuerdo al NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa o la acusación

En la investigación del expediente: 00786-2014-34-2402-JR-PE-03, de la falta grave tipificado como delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud feminicidio en grado de tentativa, el fiscal ha formulado su acusación de la denuncia al presunto imputado.

Inmediatamente recibida la acusación del fiscal, el juez a revisar que este documento cuenta con todo el requisito de forma y de fondo, necesarios para su interposición de ser el caso, enviara este documento a los demás partes procesales, para que en un plazo máximo de diez días interponga cualquier tipo de excepción, solicitud de prueba anticipada o cualquier otro requerimiento permitido por ley.

El control de acusación se dio a cargo del tercer J.I.P CP a horas 16:30 pm día 31-03-2015 se deja grabación según el Art 361 inc. 2 NCPP. El auto de enjuiciamiento de fecha 31-03-2015 habiendo realizado la audiencia del Control de Acusación, en el que el Señor Representante del Ministerio Público ha oralizado sus fundamentos de hecho y derecho, así como de su medio de prueba y la medida de corcino procesal personal.

La identificación del acusado, el delito materia de acusación consiste en el siguiente que la menor de P.R.J (16 años), narra los hechos posteriormente el Fiscal solicita pena privativa de libertad por 24 años más una reparación civil de ocho mil soles.

El fiscal en su requerimiento de acusación ofrece los medios probatorios materia de investigación, de conformidad con el Art. 351 del CPP se resuelve declarar saneada la acusación fiscal, declarar auto de enjuiciamiento a S.V. N contra la falta grave tipificado como delito contra la vida el cuerpo y la salud (Feminicidio en grado de Tentativa).

Deben citar a juicio dentro del plazo legal, siendo obligatorio del órgano jurisdiccional, el emplazamiento a las partes procesales y sus defensores técnicos Conforme a lo dispuesto por el Art 355 y 359 del CPP y este Exp: debe formar exclusivamente con los actos procesales de incoación al proceso y las resoluciones jurisdiccionales; forma parte del expediente judicial, actuados de prueba pre constituida, prueba anticipada y prueba

documental, se deberá considerar los medios de prueba admitida en el auto de enjuiciamiento.

c) El juzgamiento

La etapa del juicio oral o juzgamiento es la etapa del Proceso Penal más importante, en tanto las funciones político criminales ya mencionadas en la parte introductoria de la presente. En esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinaran en el Juzgador la convicción o duda- respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral.

Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con lo cual (observando el principio de imparcialidad) se evita que el juzgador quede contaminado por los actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal.

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual

comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio). De esa forma, una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral.

A continuación, se hará una revisión de las modalidades procedimentales tipos de procesos según el NCPP las cuales serán desarrolladas.

a). El proceso penal común

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento. Por lo tanto, el expediente: 00786-2014-34-2402-JR-PE-03, se vio en este proceso común iniciando la denuncia en una comisaría de Masisea el 12 de mayo de 2014

pasando por las tres etapas al final llegando a sentenciar el día martes 22 de setiembre de las 2015 horas 02:15 PM, Dejándose constancia para los fines pertinentes el fallo correspondiente en el presente proceso. Sentencia Por los fundamentos expuestos en auto y con arreglo a las atribuciones conferida por el Art.399 del NCPP los suscritos jueces Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali falla: condenar a SVN, Como autor en grado de tentativa de la falta grave tipificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud feminicidio, Tipificado en el Art. 108 B segundo párrafo inciso primero del Código Penal. En agravio de la menor de iniciales PRJ (16) se le impone: 15 años de pena privativa de libertad la misma que se computara a partir de su internamiento producido el día 26 de mayo del 2014

b). Los procesos especiales

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta es:

c). El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

El proceso inmediato, está vigente desde el 29 de noviembre de 2015 en todo el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo N.º 1194, según el artículo 446º. - Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259º;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160º; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2 El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común

atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

Se aclara en primer lugar la diferencia del procedimiento que existe en razón de la materia, es decir cuando el procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos. Estos últimos sólo serán encauzados dentro de esta sección si cometen delitos de función. (Rosa Mavila 2010)

3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado querrela.

Según el artículo 449° del N.C.P.P. El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título. Se encuentran en esto, el presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los integrantes del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema de la República, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. Estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función. Para que

proceda la incoación en este proceso penal especial se requiere que previamente se interponga una denuncia constitucional en aplicación del Reglamento del Congreso y la ley por el Fiscal de la Nación, el agraviado, o por los congresistas, como consecuencia del procedimiento parlamentario o de la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso. (Rosa Mavila 2010)

Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.

Según el artículo 452° del NCPP su ámbito de aplicación es:

1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.
2. Si el funcionario ha sido detenido en flagrante delito deberá ser puesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.

Este proceso se rige por las reglas y la estructura orgánica del proceso común con la única salvedad de que necesariamente en la etapa de enjuiciamiento, intervendrá un tribunal colegiado, es decir, que el imputado no podrá ser juzgado por un Juez unipersonal. Pueden ser comprendidos en este procedimiento especial todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En caso de ser detenido en flagrante delito el agente deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal

Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina si se le priva o no de libertad y si procede o no el enjuiciamiento. (Rosa Mavila 2010)

Procedimiento por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

El artículo 454° del CPP establece dos niveles de juzgamiento para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios según:

a) Los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel, requerirán, para ser investigados, que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria. En caso de flagrante delito el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. (Rosa Mavila 2010)

La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación. El Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento. El fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. (Rosa Mavila 2010)

b) El Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial, así como otros funcionarios de similar investidura corresponderán ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia

de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria, así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento. El Fiscal Superior Decano designará a los Fiscales Superiores que conocerán las etapas de la Investigación Preparatoria y el enjuiciamiento. La sentencia de la Sala Penal Especial es apelable ante la Sala Penal de la Corte Suprema cuyo fallo es inimpugnable. (Rosa Mavila 2010)

El proceso de seguridad Artículo 456° NCPP

Cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75°, o cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que sólo corresponde imponer al imputado una medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal, según el estado de la causa realizará las actuaciones de investigación imprescindibles o, si estima que éstas han cumplido su objeto requerirá la apertura de juicio oral y formulará el correspondiente requerimiento de imposición de medidas de seguridad, aplicando en lo pertinente lo dispuesto para la acusación fiscal con la indicación precisa de la medida de seguridad que solicita.

Si el imputado está procesado con otros imputados, se des acumulará el extremo de los cargos que se le imputan, incoándose una causa independiente.

Este proceso operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento, así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena. (Rosa Mavila 2010)

Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Según el artículo 459° se ve los casos de querrela. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social. (Rosa Mavila 2010)

4. El proceso de terminación anticipada (Art. 468-471 del NCPP)

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, y está vigente en todo el país desde el 01 de febrero de 2006, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias del Decreto Legislativo N.º 957, y en el artículo 468° del NCPP las normas de aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte

Este modelo de procedimiento está basado en el principio del consenso y se ubica en el objetivo político criminal de lograr una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad. Sería un “filtro selectivo consensualmente aceptado” según Padovani, en tanto el modelo, por su premialidad auspicia a su utilización (Rosa Mavila 2010)

5. El proceso por colaboración eficaz (Art. 472-481 del NCPP)

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado. El proceso de colaboración eficaz, vigente en todo el país desde el 01 de julio de 2014, según la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30077

De acuerdo al artículo 472º del NCPP acuerdan los beneficios

El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

Para estos efectos, el colaborador debe:

- a). Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
- b). Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
- c). Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

Es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal (Rosa Mavila 2010)

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con este sobre la pena a ser impuesta. (Rosa Mavila 2010)

6. El proceso por faltas (artículo 482° NCPP)

Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.

El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal. Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas quedan a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939 – Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30076 – ley que modifica el código penal, código procesal penal. En relación a que incorpora la reincidencia artículo 46-B y la

habitualidad; 46-c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

Proceso de principio de oportunidad (Art. 2 del NCPP)

Diversas son las concepciones que definen el Principio de Oportunidad, pero en síntesis podemos decir que es la institución procesal que permite al quien le representa al Ministerio Público abstenerse del ejecutar la acción penal en los casos previamente establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

Proceso de confesión sincera (Art 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

En tal sentido, César San Martín (s.f) explica:

“este requisito significa que la confesión no es una prueba autónoma. La confesión puede intervenir en la prueba del hecho objeto del proceso y de la participación del imputado en el, esto es, tiene entidad para contribuir a su

acreditación, pero por sí sola no puede cumplir la función de probar el hecho delictuoso.” En ese mismo sentido Víctor Cubas ha señalado “La confesión del inculpado por sí sola no constituye prueba suficiente que releve al Juez de practicar otras diligencias, para que ello ocurra, la confesión deberá ser corroborada con otras pruebas”.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.1. Conceptos

Neyra Flores (S.f), la Prueba es. “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

Según Devis Echandia, (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o

involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.7.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino

en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llevo a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común.

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica.

En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa; aunque en la realidad, casi todas las veces se valora en su perjuicio. Así, en virtud de que estas dos finalidades son contradictorias, pues una pretende defender, y la otra aportar pruebas, no puede concluirse que la declaración del imputado es un medio de defensa, y a la vez un medio de prueba de cargo (Alvarado 2007)

A) Declaración

Este criterio de narrar los hechos que sucedieron consiste en brindar toda la información de los hechos mediante una declaración y esta puede servir como elemento a valorarse en juicio

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional al señalar que:

El Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculcado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar

destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal (...) los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicomprensiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. (...) Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medio del error, engaño o ardid. (...) No obstante, para que una declaración autoinculpatoria pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación (Perú. Tribunal Constitucional, exp.7274-2006/PHC/TC).

La fuente legal de la declaración encontramos como base constitucional en el literal “h” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el que establece: “Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”.

a) Siguiendo esa línea de concepto decimos que la declaración consiste en la narración de los hechos materia en investigación sin ninguna alteración tal como sucedió esto se corrobora con la reconstrucción de los hechos, el Ministerio Público en el proceso de investigación y en lo que obra en la carpeta fiscal del expediente: 00786-2014-48-2402-JR-PE-03, seguido contra S.V.N por el delito contra la vida el cuerpo y la salud,

feminicidio en grado de tentativa ilícito sancionado en el artículo 108-B del Código Penal y las pruebas actuadas en el proceso en estudio son:

Testimoniales.

Roxin “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”

Florian “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”

Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

Así encontramos pruebas testimoniales en el expediente en estudio.

Declaración Testimonial de K R E, identificado con DNI: N° 00103512, domiciliado en el Caserío de Masisea.

Declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales I.P.R identificado con DNI N°. 77922758, domiciliado en el caserío de Santa Rosa de Masisea.

Declaración testimonial de Sarmiento Galvan Willmer, (médico Legista), su domicilio laboral Av. San Martín n°. 387- Calleria.

Documentales.

Las Prueba Documental son todos los documentos que están estipulados en el a Art. 184 a 188 del NCPP el tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

Observar el art. 187 inciso 2 y 3, cuando el documento consista en una cinta de video, debe efectuarse su visualización y transcripción en acta, con intervención de las partes.

En el expediente en estudio encontramos varias pruebas documentales tales como:

Parte s/n 2014- regpól- oriente-dirtepol-cp-shilp, de fecha 12 de mayo de 2014, que da cuenta del ingreso de la menor de iniciales J.P.R (16) al centro de salud Masisea con un corte en el cuello altura de la yugular.

Certificado Médico Legal N°. 002795-V, de fecha 12 de mayo de 2014, practicado a la menor de iniciales J.P.R (16), donde concluye Herida cortante en la región cervical cara anterior, ocasionado por agente filo cortante, con atención facultativa de 05 e incapacidad médico legal de 15 días.

Acta de reconstrucción de los hechos, en la que describe la forma y circunstancia de los hechos materia de investigación.

Certificado Médico Legal N°. 004578-PF-AR, de fecha 01 de agosto de 2014, practicado a la menor de iniciales J.P.R (16), donde concluye que: Herida cortante en la región cervical cara anterior, ocasionado por agente filo cortante, con atención facultativa de 05 e incapacidad médico legal de 15 días.

Oficio N° 967-2014-G.R. Ucayali- Diresa Hrpuc, remite copia fedateada de historia clínica de la menor agraviada, con lo que se acredita las atenciones y procedimientos quirúrgicos seguido a favor de la agraviada.

Paneux Fotográfico, acreditando la magnitud del corte sufrido en el cuello la menor agraviada.

Oficio. N°. 6308-2014-mp-fn-impl/dmlu-ii, conteniendo el protocolo de pericia Psicológico del Imputado S.V.N, de fecha 05 de agosto de 2014, donde concluye: Que presenta rasgos de Personalidad antisocial y evitativa.

B) La prueba testimonial

Declaración testimonial de Sergio Vásquez Natorce, identificado con DNI. N°. 48313927, de 20 años de edad nacido el 05 de junio de 1994, domiciliado en el caserío Santa rosa de Masisea, quien ha declarado la forma y circunstancia como llego a producirle un corte a su conviviente el día 11 de mayo de 2014 en la casa de su madre de la menor agraviada.

Declaración testimonial de Kelly Ruiz Escobar, identificado con DNI. N°. 00103512, domiciliado en el caserío Santa Rosa de Masisea, quien es madre de la menor agraviada, es útil su testimonio, ella es quien traslado a su hija al Centro de Salud de Masisea y por la agraviada del miso se trasladó posteriormente al Hospital Regional de Pucallpa.

Declaración testimonial de Sarmiento Galván Willmer, Médico Legista, es Útil su testimonio porque nos ilustra que por la forma y la profundidad del corte en la región cervical cara anterior de la agraviada, producido por un agente filo cortante como cuchillo, navaja o algún otro agente.

En esa línea argumentativa es posible señalar que en diversos documentos agregados a juicio se aprecia lo señalado por la agraviada con respecto a cómo ocurrieron los hechos, así, en la declaración en juicio realizada por el Médico Legista Wilmer Sarmiento Galván, se le pregunta sobre el significado de la palabra anamnesis utilizada en los documentos médicos sobre los cuales es examinado, éste refiere que la anamnesis: “se refiere a la historia de ingreso del paciente, cuando el paciente ingresa le hacen unas preguntas, como se llama, donde vive, que paso, todo eso es una anamnesis”, luego se le pregunta: “¿usted llegó a hablar con la paciente? Yo llegué hablar con la paciente en la cual le pregunté qué ha pasado

Adicionalmente se cuenta con el Parte policial sin número del día 12 de mayo del 2014, realizado por el sub-oficial Luis Pérez Reátegui, quien se encontraba de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, dando cuenta del ingreso de la menor agraviada procedente de la localidad de Masisea, y en cumplimiento de sus funciones al observar la agresión sufrida de relevancia criminal procede a entrevistar a la menor, señalando en el punto 02 como sigue: “Según refiere la agraviada, eso de las 22:00 pm del día 11.May.2014 momento que se encontraba descansando en la casa de su mama, llegó su conviviente al parecer en estado de ebriedad, y quería acostarse con ella, en la misma cama, pero ella no lo permitió

El segundo documento que encarna una participación de la agraviada, se trata del Acta de Reconstrucción de hechos, diligencia fiscal realizada el día ocho de julio del 2014, con presencia del acusado acompañado de su abogado defensor, así como de la menor y su madre. Allí, textualmente se dice, “la agraviada Jane Pastor Ruiz, indica que los hechos acontecidos fueron 11 de mayo del 2014 en horas de la noche se encuentra recostada en

su colchón ubicado a la mano izquierda de la puerta de entrada, durmiendo después llegó Sergio ebrio y cuando me levanta vi que estaba recostado a mi costado y llame a mi mama diciendo que “mami aquí esta Sergio”, estuvimos conversando y me senté y llamé a mi mamá, donde ella me dijo (mamá) ven a mi cama y es ahí donde yo me pase a la cama de mi mamá, escuché que Sergio me llamaba y yo no le hice caso y me quede dormida, poco después sentí caliente y le dije a mi mamá, “mamá yo me muero” y que vi a mi alrededor no vi a nadie”. Como se puede ver hasta este punto, la agraviada ha descrito en diversos momentos los hechos acontecidos, ante el efectivo policial en el centro hospitalario de esta ciudad al momento de su ingreso, ante el médico legista al momento de ser evaluada para realizar el certificado médico legal, finalmente, en la diligencia de reconstrucción de los hechos con presencia de Fiscalía y el propio acusado

C) Prueba pre constituida: Es aquella prueba que ha sido practicada antes del inicio del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con la finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba (Talavera, 2009).

Tratándose de prueba pre constituido, es necesario que se haya obtenido con las garantías procesales que correspondan a su naturaleza específica.

Dicha prueba tiene su sustento legal en el segundo párrafo del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

a) Clases de prueba pre constituida

a.1). El atestado policial: Es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, - y capturar en los casos permitidos por la ley -, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente (Muller, 2008).

Lo encontramos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedents y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado”.

Asimismo, el Art. 61 del acotado prescribe: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”.

Finalmente, el artículo 62 del referido establece: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”.

Ahora bien, el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “La Policía Nacional en su función de investigación debe, (...) sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal”.

a.2) El atestado policial en el proceso judicial en estudio: De conformidad con lo dispuesto en los incisos 1° y, 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el Art. 11 del Dec. Leg. 052, y en mérito del atestado policial y demás recaudos que ofrezco como medios de prueba, formalizo denuncia penal contra S.V. N (22), como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de Tentativa, en agravio de K R E (16), como consta en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01. De la Corte Superior de Ucayali.

D. La pericia

a. Definición: La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba (Cafferata, 1998).

b. Objeto de la pericia: Su objeto de prueba son tanto las circunstancias, hechos humanos, naturales, calidades físicas, mentales, acciones, omisiones, siempre que estas requieran de un especial conocimiento sin el que se haga complicada su valoración (Cafferata, 1998).

a). La pericia en el proceso judicial en estudio: La pericia psicológica N° 004524-2014-PS-EP realizada sobre la persona de S V N, en la cual la evaluadora luego del análisis e interpretación de resultados respectivo concluye que el acusado tiene "rasgos de personalidad antisocial y evitativa Las lesiones que ha sufrido la agraviada están debidamente acreditadas con los certificados medico legales que ha sido valorado en primera instancia que concluyen herida en la región cervical ocasionado por agente filo cortante, cuya herida era desde la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, por lo tanto este Ministerio Público concluye que dirigió precisamente su ataque al cuello de la menor agraviada concluyendo que tubo toda la intención de matar a la menor agraviada

b) Clases de pericias.

a) La pericia médica: Romero (2001) sostiene que la pericia médica es un procedimiento técnico experimental valorativo que realiza el profesional médico, por el que realiza una serie de investigaciones objetivas, de contenido exclusivamente médico, cuyo resultado se concreta en un informe y tras valoración de los datos obtenidos, era concretado el juicio.

El informe médico es aquel documento escrito, emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que se informa de la atención, en un determinado episodio asistencial, de cuestiones científicas relacionadas con los trastornos

que sufre, los métodos diagnósticos y terapéuticos aplicados y, su procede, en el caso de ser informes periciales de las repercusiones funcionales que se puedan derivar (González, A. 2000).

b) El Peritaje Criminalística: Es una actividad encaminada a la determinación de la existencia de un hecho criminal, a la recogida de indicios y pruebas, y a la identificación de autores de forma indubitada, mediante la aplicación de métodos técnicos científicos de laboratorio, así como la elaboración de los informes periciales correspondientes (Sánchez, 2001).

c) El Peritaje técnico policial: Es el conjunto de observaciones, comprobaciones, y operaciones técnico policiales que se realizan en el lugar de los hechos, con aplicación de métodos científico-técnicos, al objeto de localizar y recoger indicios a efectos de su investigación (Sánchez J., 2001).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al

considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

2 2 1.8 1 1 La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás

cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios

A La motivación en la sentencia

a) La motivación. -la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del juez; es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico

El fundamento constitucional de la obligación de motivar impide que se ignore o sencillamente no se atienda a los argumentos esenciales de las partes; más aún si son ellas las que traen el objeto del proceso y el marco de discusión dentro del mismo²³. Se considera que las decisiones judiciales cumplen diversas funciones, entre ellas: “tratar a un ser racional racionalmente, explicándoles por medio de razones por que se ha llegado a una decisión que afecta negativamente sus intereses” (Colmer,2002)

b) La Motivación como justificación de la decisión

La motivación es un argumento elaborado por el juez en donde se da una justificación suficientemente motivada; y para calibrar si la decisión viene acompañada de motivación suficiente no hay más que mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. La no arbitrariedad y la motivación forman, pues, pareja inseparable, y adónde va una le acompaña la otra. La motivación tiene, pues, más fuste que una actividad suntuaria o un elegante gesto de cortesía para con el justiciable; de manera que “la prohibición de la arbitrariedad incorpora así un contenido positivo al exigir razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones, esto es, la voluntad de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos (Igartua, 2003).

c) La Motivación como actividad

Colomer (2003), establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos

de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (Colomer, 2003, p. 37)

d) Motivación Como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para

abordar este tema:

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Colomer, 2003, p. 37)

De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución. (Colomer 2003)

e) La función de la motivación en la sentencia

Así las cosas, entendida la motivación como justificación judicial, podemos entrar a mirar las diferentes funciones que ésta desempeña, para esto es importante en primer lugar, hacer la aclaración de que aunque en la doctrina se ha acogido ampliamente una distinción entre las llamadas función Endo procesal y función extraprocesal de la motivación (de las cuales hablaremos más adelante), hay otras funciones atribuidas a la obligación de motivar, muchas de ellas no son de fácil clasificación dentro de estas dos distinciones.

A este respecto, el autor Ignacio Colomer ha declarado que

...a la hora de intentar enumerar y clasificar las finalidades que cumple la obligación de motivar las resoluciones jurisdiccionales, se comprueba que tal pretensión no constituye una tarea fácil, ya que tanto la doctrina nacional como extranjera reconocen una pluralidad de fines a la motivación, que no siempre responden a un criterio de clasificación común. (Colomer 2003, p, 122-123)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.8.2. Estructura de la Sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Elementos de la sentencia de primera instancia:

A. Parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

En esta segunda parte se incorporan dos secciones. La primera que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión – ha declarado el Supremo tribunal-

genera la nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (art. 223°, cuarto párrafo CPC).

Según la teoría doctrina revisada, se sugieren los siguientes elementos de una adecuada parte expositiva:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: Academia de la Magistratura, 2008)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso

El término objeto del proceso penal se utiliza tanto por la doctrina alemana, italiana y española, para definir aquellos elementos fácticos que determinan la extensión de la investigación y la cognición judicial, categoría que se derivó posteriormente a la doctrina americana. (Gómez, 2004)

Cuando se habla de elementos fácticos o hechos, como integrantes del objeto del proceso penal, hay que entender lo que se denomina como hecho histórico, que no es otra cosa que aquel supuesto de acontecimientos del mundo real, que la acusación abarcó en el pliego acusatorio, por considerar que fue lo que sucedió en la realidad. (Gómez, 2004)

De la teoría revisada, esta parte debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

i) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal en el proceso judicial en estudio

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan así:

Que, la menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado S. V N (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de 3 años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo del 2014 la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, lo que motivo que el imputado destruya toda la ropa de la menor agraviada, para luego dejarle en casa de su

madre ; el día diez de mayo del mismo año el imputado S. V. N, en aparente estado de ebriedad fue a la casa de la menor agraviada buscando conversar con ella, donde la señora Kelly Ruiz Escobar(madre de la menor) le increpo diciendo que "no tienes nada que conversar con ella, es así que el imputado se retira del lugar diciendo que; "de aquí a dos días estará muerta tu hija y con razón me metan a la cárcel". En esas circunstancias, el día 11 de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de su madre, la misma que es todo libre (no tiene paredes) el imputado entro a la cama de la menor diciéndola que quería mantener relaciones sexuales, ante este hecho, la menor agraviada llamo a su madre diciéndole "mami aquí esta Sergio", ante ello, la madre de la menor le dijo al imputado que no tiene nada que conversar con su hija y que se retire, es así que el imputado le contesta que no estaba haciendo nada de malo, lo que motivo que la menor se fuera a la cama de su mamá, y el imputado vaya detrás de la agraviada y saque un objeto punzo cortante, propinándole un corte en el cuello a la altura de la yugular a la agraviada para luego retirarse rápidamente del lugar con rumbo desconocido.

ii) Calificación jurídica en el proceso judicial en estudio

Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de Tentativa, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: " Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquier de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Sila Victima era menor de edad

iii) Pretensión penal en el proceso judicial en estudio

El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado S. V. N, veinticuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

iv) Pretensión civil en el proceso judicial en estudio

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, y solicita, el pago de ocho mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada

d) Postura de la defensa en el proceso judicial en estudio

Actor Civil, están narrando en una forma trasngiversada como sucedieron los hechos, el día once de mayo, indicando que han que mi patrocinado ha mantenido un convivencia de dos meses lo cual no es verdad, ellos han tenido una convivencia de tres años, mi patrocinado cuando sucedieron los hechos tenia diecinueve años y anteriormente cuando empezó a convivir con la menor agraviada los dos eran menores de edad acá en nuestra ciudad es costumbre que los menores de edad convivan, entonces por su inmadurez es que ha sucedido todos estos problemas, lo referente a que por celos discutían, todo ello, pero eso no ha conllevado a que mi patrocinado haya tenido esa intención de quitarle la vida a su conviviente, por cuanto ellos han mantenido una relación convivencial de tres años, ellos han tenido una niña, una niña que ha fallecido a la edad de un año y medio, producto de una enfermedad, esa enfermedad les ha llevado que tengan un duelo entre los dos, un duelo por la hija que perdieron que falleció dos meses antes de que sucedieran los hechos y por la tanto ellos estaban unidos, unidos por la pérdida de esa niña, pero la desavenencia como todo pareja ha sucedido, que no tiene nada, que no conlleva a nada, al hecho suscita el día 11 de mayo que efectivamente mi patrocinado no niega que le haya ocasionado esa

herida en su cuello, primero el va y le busca a ella para reconciliarse, no para tener relaciones, sino para reconciliarse porque habían discutido un día antes, y como estaba su mamá ella se acuesta en la cama donde está su mamá, su hermana, las tres se acuestan, él sale en eso de que él sale ya para retirarse, quiso intentar nuevamente, ya había sacado su navajita entreteniéndose, iba ya a regresar a su casa, entonces el error de mi patrocinado es ingresar al mosquitero y con la navajita y con el corta-uñas, y quererla despertar a su pareja, en eso que ella se quiere despertar como ya estaba dormida, ya habían pasado veinte minutos, es así que en uno de que ella reacciona con su mano y el cómo estaba con su mamá también adentro del mosquitero, y es donde ella sin querer le saca la mano y él saca también y le hace corte, pero no ha sido un corte premeditado, ha sido un corte que pudo haber sido en la clavícula, en cualquier lado en el hombro, pero ha sucedido en el cuello, entonces mi patrocinado Señor Magistrado como vuelvo a repetir no niega, de que él le haya producido el corte, pero esto no ha sido con la intención de matarla, no habido premeditación.

B Parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria en el proceso judicial en estudio

La lesión producida se evidencia en el Certificado Médico Legal N° 002795-V, realizado forma de visita médico legal en el servicio de emergencia del Hospital Regional de Pucallpa, sobre la persona de J. P. R, 16 años, de la fecha 12 de mayo del 2014, un día después de los hechos, el médico certificante consigna que la paciente presenta: “herida cortante lineal desde el 2do al 5to dedo en tercio medio de mano derecha”, y, “herida cortante lineal en cuello cara anterior que pasa piel, aponeurosis, tejido celular subcutáneo, musculo de 10 cm x 03 cm”. Se ha descrito también lo señalado apreciado en historia clínica, sin embargo, lo pertinente en este apartado resulta siendo lo consignado líneas arriba, sobre lo cual se ha concluido que las lesiones descritas han sido “ocasionado por agente filo cortante”. Posteriormente se solicita un pronunciamiento en base a la historia clínica, para lo cual se emite el Certificado Médico Legal N°004578-PF-AR, de fecha 01 de agosto del 2014, cuyas conclusiones, parte pertinente, son “herida cortante en región cervical cara anterior, herida cortante en el 2do y 5to dedo mano derecha”, “ocasionado por agente filo cortante”.

Hasta este punto debemos realizar la siguiente apreciación, como se puede ver las heridas ocasionadas en la víctima son una referencia para determinar la calificación jurídica, sin embargo, éstas deben observarse como indicador que lleve a dilucidar el dolo del autor, así como el resultado buscado por su persona. En esa línea argumentativa, asumiendo que el acusado S. V. N ocasionó las heridas producidas en la agraviada de forma dolosa y no culposamente, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Por qué V. N, elige el cuello como el lugar para agredir? Por qué no escogió el rostro a fin de generar un daño en la estima de la víctima, o sus brazos o extremidades inferiores, porque dirige su ataque con un cuchillo justamente al cuello de la menor. La segunda interrogante que surge es la siguiente, ¿Por qué la herida que S.V. N., produce sobre la agraviada no es una

puntada de cuchillo sino más bien es una línea continua que atraviesa de lado a lado su cuello? Por qué no simplemente procedió a hincar con su arma a la menor, porqué causa una herida alargada de cerca de 10 centímetros en su cuello. Finalmente, porqué utiliza un arma filo cortante para agredir, por qué no utilizó sus propias manos o quizá otra clase de objeto. Si a estas interrogantes no le siguen respuestas coherentes y aceptables, la conclusión necesariamente será que el acusado buscó agredir de forma violenta, con un arma blanca, que vista de manera objetiva tiene la potencialidad de realizar un daño a la persona, incluso un daño mortal, dependiendo del lugar y la forma como se produzca la lesión

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica en el proceso judicial en estudio

Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti commissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes." 1. Si la Víctima era menor de edad.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

Estado a los artículos antes citados, y a efectos de realizar el análisis jurídico penal con respecto a la tipicidad del hecho y atendiendo a la forma y circunstancias en las que éste

ocurrieron, resulta necesario precisar que la tentativa consiste en el inicio de la ejecución de un delito sin consumarlo, pues el comienzo de la ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poder conseguir su finalidad; en el presente caso, considerando el análisis efectuado en la valoración probatoria de la parte considerativa de la presente sentencia, tenemos que el acusado, si bien no ha logrado consumir el delito de Femicidio en contra de la menor agraviada, esto es conseguir terminar con la vida de esta persona, sin embargo, todos los actos propios a la conducta descrita de manera expresa en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 108-B° del Código Penal, se realizaron, alcanzando por tanto el grado de tentativa

ii) Anti juridicidad en el proceso judicial en estudio

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

iii) individualización de la pena en el proceso judicial en estudio

La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar

donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

La experiencia según Paredes (1992) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002).

C Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación.

De la parte resolutive, en la aplicación del principio de correlación los parámetros y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión en el proceso judicial en estudio

Por los fundamentos expuestos en audio y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. Y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; falla:

Condenar a S. V. N, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor en grado de tentativa del delito contra la vida, el

cuerpo y la salud feminicidio, tipificado en el artículo 108-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16).

Se le impone:

Quince años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara a partir de su internamiento producido el veintiséis de mayo del dos mil catorce y vencerá el día veinticinco de mayo del dos mil veintinueve, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emanada por autoridad competente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Se fija la reparación civil en el monto de S/. 8 000.00 nuevos soles que deberán ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Se dispone la ejecución provisional de la pena privativa de liberta a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al director del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.

Se impone el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive...”

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los

fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a) Encabezamiento

Esta debe contener "los datos individualizadores del expediente", "la indicación de las partes" o "un resumen de las cuestiones planteadas" (Guzmán, 2017)

"Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (Guzmán, 2017)

"Se observa, en primer término, que en la parte expositiva se gasta demasiado esfuerzo, cuando lo que allí se necesita es de una relación breve y sintetizada de los hechos y actuaciones que deberán ser resueltos. En segundo término, ocurre muchas veces que lo mismo que se ha dicho en la parte expositiva, de un modo lato, se reitera en ciertos considerandos del fallo, lo cual es también un defecto de técnica jurídica. En lo considerativo, se alza como una primera cuestión el hecho

que se contenga entre los elementos de prueba, una serie de antecedentes que nada tienen que ver con ninguna de las premisas que servirán al raciocinio judicial. Otras veces, y en la misma línea de pensamiento, se contendrá un elemento de valor, pero se lo expondrá en términos no pertinentes. Por ejemplo, están en esta situación las declaraciones de testigos en cuanto se transcriben una serie de afirmaciones o de hechos irrelevantes para la causa. O podrá observarse igual cosa respecto de los partes policiales o documentos". (Guzmán, 2017, P. 241)

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una

violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa en el proceso judicial en estudio

Premisas normativas y doctrinarias

El Artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

El delito materia de la presente imputación se encuentra previsto por el artículo 108°-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, que prescribe: " Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1) Si la Víctima es menor de edad (...).

En tanto que el mismo cuerpo sustantivo de leyes en el Artículo 16.- Tentativa, señala que: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”

Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público oralizados en juicio oral se refieren a lo siguiente:

Que, la menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado S. V. N, (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de 3 años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo del 2014 la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, lo que motivó que el imputado destruya toda la ropa de la menor agraviada, para luego dejarle en casa de su madre de la agraviada indicando antes de retirarse que ya no la quiere y que no vuelva más a su casa; siendo que en horas de la tarde de ese mismo día la menor fue a la casa del imputado a pedir su mosquitero para que pueda dormir en la casa de su mamá, donde el imputado nuevamente procede a golpearle (le dio cachetadas y golpes en la cabeza) quien dejó de agredir a la agraviada cuando se presentó la madre de ésta; el día diez de mayo del mismo año el imputado S. V. N, en aparente estado de ebriedad fue a la casa de la menor agraviada buscando conversar con ella, donde la señora K. R. E, (madre de la menor) le increpó diciendo que "no tienes nada que conversar con ella, es así que el imputado se retira del lugar diciendo que; "de aquí a dos días estará muerta tu hija y con razón me metan a la cárcel". En esas circunstancias, el día 11 de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de

su madre, la misma que es todo libre (no tiene paredes) el imputado entró a la cama de la menor diciéndole que quería mantener relaciones sexuales, ante este hecho, la menor agraviada llamó a su madre diciéndole "mami aquí esta Sergio", ante ello, la madre de la menor le dijo al imputado que no tiene nada que conversar con su hija y que se retire, es así que el imputado le contesta que no estaba haciendo nada de malo, lo que motivó que la menor se fuera a la cama de su mamá, y el imputado vaya detrás de la agraviada y saque un objeto punzo cortante, propinándole un corte en el cuello a la altura de la yugular a la agraviada para luego retirarse rápidamente del lugar con rumbo desconocido.

Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

La defensa técnica del sentenciado en audiencia de apelación, ha indicado: Que solicita se declare nulo e insubsistente el fallo dictado en la sentencia recurrida, el cual condenó a su patrocinado a quince años de pena privativa de la libertad, o que de forma accesoria se revoque la resolución recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado; señala en cuanto a la nulidad, que es uno de los aspectos fundamentales de nuestra legislación peruana, que toda resolución debe de estar debidamente motivada ello conforme al debate planteado, sin embargo se ha verificado que la sentencia adolece de congruencia, por cuanto no se ha motivado como se puede llegar a determinar la intención que ha tenido o no de quitarle la vida a la agraviada, asimismo se ha introducido la declaración de la agraviada en la sentencia sin que ella lo haya dado en juicio, no obstante toma la declaración de la menor en merito a documentos alternos llámese el informe psicológico, certificado médico, para con ello acreditar la responsabilidad, sin embargo la propia madre de la menor agraviada indicó que esta no podía hablar, entonces al no poder hablar como es que se toma dichas manifestaciones

Por su parte el Representante del Ministerio Público, solicita que se confirme la sentencia impugnada indicando:

Las lesiones que ha sufrido la agraviada están debidamente acreditadas con los certificados medico legales que ha sido valorado en primera instancia que concluyen herida en la región cervical ocasionado por agente filo cortante, cuya herida era desde la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, por lo tanto este Ministerio Público concluye que dirigió precisamente su ataque al cuello de la menor agraviada concluyendo que tubo toda la intención de matar a la menor agraviada, y si bien como el imputado a indicado que solo tenía la intención de asustarla porque no intentar solo dar punzadas en otra parte del cuerpo, el cual no lo hizo, por cuanto su intención en todo momento era de matarla, ahora respecto a la declaración de la agraviada la defensa técnica sostiene que la menor no podía hablar, sin embargo existe su declaración recabada por dos fiscales con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, cuando los hechos se suscitaron el once de mayo, de lo que se coligue que esta podía hablar el cual se vio reflejado en los documentos consistente en el examen psicológico certificado médico, por lo que en merito a ello es que el juez toma dichos documentos a efectos de valorar la imputación en contra del sentenciado.

Medios de prueba en segunda instancia: Mediante resolución número trece, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo, así como tampoco a nivel de audiencia de apelación

Análisis del caso concreto

En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación escrita formulada por el sentenciado S. V. N, y oralizado en el Juicio de Apelación.

Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita oralizados en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado ya aludido.

Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su decisión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.

Expuesto así el presente caso, tenemos que existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad penal del procesado S. V. N, ya que los hechos probados en autos se subsumen en el tipo penal de Femicidio en grado de tentativa, establecido en el artículo 108°-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, pues se ha acreditado como Sujeto Activo, al acusado S. V. N; Sujeto Pasivo, la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad) quien era conviviente del sentenciado. La acción típica, es el hecho de haber intentado quitar la vida a su conviviente menor de edad de iniciales K.R.E, la misma que no se materializó debido a que la menor agraviada se protegió una parte del cuello con su mano, impidiendo

el resultado, quedando el hecho en grado de tentativa, empero con las lesiones que describen el Certificado Médico Legal de autos, se configura la tipicidad objetiva del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad dolo, del procesado, toda vez que tenía la intención de quitarle la vida a la agraviada al haber utilizado un objeto o agente filo cortante en momentos que supuestamente trataba de retomar su relación con la menor agraviada, siendo rechazado por ella, por lo que concurre la tipicidad subjetiva del delito. Sobre la antijuricidad de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la vida, máxime si entre las partes había existido una relación de convivencia en la condición de mujer de la víctima, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción por ser culpable de los hechos imputados.

Consecuentemente expuesto el caso del modo que antecede, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos, la misma que se encuentra debidamente motivada, considerando que el único apelante fue el sentenciado, habida cuenta que este tribunal de alzada está en la imposibilidad de efectuar modificaciones, a la sentencia de primera instancia, en lo referente a la sanción penal que perjudiquen al impugnante debido a la interdicción de la reforma en perjuicio del único apelante (prohibición de la reformatio in peius), consideramos que la determinación de la pena impuesta así como el monto de la reparación civil cumplen acabadamente con los principios de proporcionalidad como corresponde.

C Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el proceso judicial en estudio.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión en el proceso judicial en estudio.

En esta parte las decisiones judiciales se redactan con los mismos criterios de la sentencia de primera instancia, a los que se remiten la presente en este documento de investigación

Decisión Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali: resuelve: confirmar la resolución número once, que contiene la Sentencia, de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince -ver folios ciento cinco al ciento veinticinco de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Falló Condenando al acusado S. V. N, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales J.P.R. (16 años de edad); imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada. con lo demás que contiene.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia. 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea

cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Definición

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española impugnar significa “combatir, contradecir, refutar”.

Es decir, impugnar un acto jurídico procesal o una resolución judicial, significa contradecir, rebatir o cuestionar dicho acto o conducta procesal por contener o estar plagada de algún vicio o error, con el único fin que dicha conducta o acto procesal sea revisado y, de ser el caso, dicho acto o conducta sea confirmado, revocado o sea declarado nulo, total o parcialmente

Según Monroy Gálvez, sostiene que el derecho a la impugnación es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (Monroy Gálvez, 2003, pág. 196).

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

“Jurídicamente y más específicamente, dentro del ámbito procesal-dicho término supone cuestionar o contradecir un determinado acto jurídico procesal expedido por un órgano jurisdiccional denunciando que el acto cuestionado ha incurrido en un error. De esta manera, el error se convierte en el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se desea con el instituto de la impugnación procesal es precisamente concederles a las partes la posibilidad de impugnar un acto denunciando un error con la finalidad de que éste sea corregido” (Priori Posada, 2002, pág. 221).

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los fundamentos de los medios impugnatorios radican en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad obligatorio de corregirlos.

Según el profesor Alberto Binder, se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.
- c) Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.” (Hinojosa, 2002, p.22.)

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A pesar de las innumerables clasificaciones que existen en la doctrina, nos adherimos a la más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales, no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar

revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

En el Código Procesal Penal del 2004, en el libro referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: Reposición, Apelación, Casación y Queja (artículo 413).

Dentro del Libro de impugnación, en la Sección VII, el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Recurso de reposición: Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Pág. 516).

Recurso de apelación: La apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior y es más justiciable para los interesados. Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una

instancia del proceso. Por regla general se trata de una revisión por un órgano superior y colegiado, como lo son en nuestros países los de mayor jerarquía. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (Pág. 516).

Recurso de casación: Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (Pág. 524).

Recurso de queja: Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009) (Pág. 531, 532).

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación, que habiendo sido notificado el día 07 de octubre del 2015, con la sentencia expedida, dentro del término establecido por el art. 414 numeral 1) literal b) del nuevo código procesal penal concordante con el numeral 2) del mismo cuerpo legal antes indicado; recurrió a despacho del Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo a fin de interponer recurso de apelación contra la referida sentencia de fecha 22 de 3 setiembre del 2015, signada como resolución n° 11, solicitando a su despacho, elevar los autos al superior jerárquico, instancia que confió declarar la nulidad e insubsistencia del fallo o alternativamente, revocar la sentencia y reformulándola, declarar la absolución de la acusación fiscal del delito de feminicidio

La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del ad que, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia) sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (Art. 409 del Nuevo Código Procesal Penal). Talavera sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal "se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia"¹³⁶. Tal como lo señalamos anteriormente esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la

observancia al principio de inmediación. Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del Nuevo Código procesal penal, son las siguientes: a) Las sentencias b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia. c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena. d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva. e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable. De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Nuevo Código procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

2.2.2. Aspectos Teóricos de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

Feminicidio en grado de tentativa

El feminicidio es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Son los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta la consumación. La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o accidentales. (Villavicencio, 2010).

Es cierto que las mujeres pueden ser víctimas de una acción violenta al igual que los hombres; sin embargo, hay un tipo de violencia que se dirige a ellas por su condición de mujeres, como consecuencia de su situación de subordinación con respecto a los hombres. Por ello, se emplean los términos violencia de género, violencia basada en el género o violencia por razones de género para poner de manifiesto que este tipo de violencia no está constituida por hechos aislados sino que está asociada a la situación de desigualdad, de menor poder y de desventaja de las mujeres respecto a los hombres. Esta situación explica que en el mundo aquéllas mueran mayormente a manos de sus parejas o ex parejas, que sean las víctimas frecuentes de la violencia familiar, de la violencia sexual o de la trata de

personas para fines de explotación sexual, por poner sólo algunos ejemplos. La desigualdad entre hombres y mujeres debe ser cambiada pues es el resultado de la forma como se ha ido construyendo históricamente la relación entre las personas de diferente sexo.

Yakin ERTÜK ha afirmado que:

“la desigualdad entre los géneros, y la violencia asociada con ella, es uno de los elementos comunes de la historia que trasciende a todas las civilizaciones”, véase Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, (17 de enero de 2007, párrafo 24.)

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo 1º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Por su parte, en el ámbito regional de protección de los derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, establece en su artículo 1º que “debe entenderse

por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que no todo acto de violencia contra la mujer conlleva necesariamente una violación de la Convención de Belém do Pará, pues la violencia de género supone agresiones especialmente dirigidas a las mujeres, que las convierte en un mayor blanco del ataque por su condición de tales. Según la Corte IDH, es preciso demostrar que se trata de actos dirigidos o planificados hacia las mujeres, que resultan agravados por su condición de tales o que las afectan de manera diferente o en mayor proporción.

Nuestro Código Penal vigente, sanciona también este delito con el nombre jurídico de “Feminicidio”, decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio. Modifícase el artículo 108-B, del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.2.1.1. La teoría del delito de Femicidio

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito el parricidio es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores medicaciones típicas.

El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito de feminicidio

A. Teoría de la tipicidad. es el resultado de la verificación de si la conducta del autor y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de comprobación se denomina tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Siguiendo estas premisas podemos demostrar que en el expediente en estudio. Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti comissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°

inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes."

1. Si la Víctima era menor de edad.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

B. Teoría de la antijuricidad. La acción debe ser contraria a Derecho de tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, no amparada en una causa de justificación, Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

C. Teoría de la culpabilidad. Para determinar penalmente por su accionar al investigado en el expediente en estudio. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como

relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

Con respecto al acusado S. V. N. se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, esto es, en general un delito de mucha gravedad debido a las repercusiones que dicha conducta genera en nuestra sociedad; en cuanto a las condiciones personales, se tiene que el acusado contaba con Diecinueve años de edad al momento de ocurridos los hechos, su ocupación es obrero, circunstancias que deben ser tomados en cuenta para la graduación de la pena; finalmente, que la conducta del acusado tiene el grado de tentativa, lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, correspondería reducir prudencialmente la pena

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito de feminicidio

La consecuencia jurídica es el resultado de la norma; el hecho que la norma contemple luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21 años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

B. Teoría de la reparación civil Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión

generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

Como el bien jurídico tutelado por el delito de violación sexual es la libertad sexual, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible aplicando el artículo 1985° del Código Civil -en virtud de lo dispuesto en el artículo 101° del Código Penal-. El daño civil, siguiendo lo establecido por el Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo octavo, puede ser patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial genera: i) el daño emergente, comprendido como la lesión de derechos de naturaleza económica y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; y ii) el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera generado a favor del perjudicado, debiendo ser apreciado desde un análisis probabilístico para su determinación. Su concesión está sujeta a su probanza o acreditación.

El daño extra patrimonial consiste en: i) el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas -agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y ii) el daño moral, que viene a ser el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de no duradero. Su existencia ha de desprenderse inequívocamente de los hechos, cuya cuantificación ha de ser fijado por

el Juez de modo prudencial y equitativo, teniendo en cuenta la magnitud del daño, la naturaleza del interés lesionado y las condiciones personales de la víctima.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti commissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes." 1. Si la Víctima era menor de edad. (Expediente. N°00786-2014-34-2402-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de feminicidio en el Código Penal

El delito de Feminicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, LEY N.º 30819, publicado el 13 Julio 2018, Ley que incorpora el Artículo 108 –B Feminicidio al código penal, con la finalidad de prevenir sancionar y erradicar el feminicidio

2.2.2.2.3. El delito de feminicidio

Esta forma criminal dirigida contra las mujeres ha sido legislada por el artículo 108-B del Código Penal peruano, en donde la describe como el acto de matar “a una mujer por su condición de tal”. Es decir, es un tipo especial por la víctima, únicamente puede ser

una mujer, sin embargo, la acción debe contener una suerte de elemento subjetivo, matar a una mujer, pero no por cuestión circunstancial sino especialmente porque el autor considera que el influjo de su violencia está dirigido justamente hacia una mujer debido a que esta no tiene una condición semejante al agresor, es decir, es vista de manera disminuida “por su condición de tal”, por el solo hecho de ser mujer. En definitiva, es un ejemplo más de las relaciones de poder y sujeción que se encuentran implícitas en toda relación humana, el hombre considera que es superior a la mujer, por tanto, la lástima, le agrade, la violenta, de seguro no realizaría las mismas acciones violentas contra terceros de su mismo género. Es por ello que se le denomina “violencia de género”, por ello se dice que “la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica: A. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres (es de incluir niños y niñas). B. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas. C. Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera... La violencia de género, enraizada en pautas culturales, en razón a un patrón androcéntrico, común a las diferentes culturas y sociedades, abarca...: a) la violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no sólo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada: y, c) la violencia (física, sexual o psicológica) tolerada por el Estado la más grave y la más difícil de solucionar”.

Esta característica propia del delito imputado debe también ser materia de prueba a fin de poder apreciar la configuración del tipo penal, en caso de no existir, el hecho podría ser catalogado como un homicidio simple u otra forma penal, mas no como la de Femicidio. Por tanto, la discusión también deberá versar sobre este aspecto.

2.2.2.2.3.1. Regulación del delito de feminicidio

Artículo 108-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. B 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor

de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti comissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes."

1. Si la Víctima era menor de edad.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo. - Según la construcción de la fórmula legislativa 108-B, que inicia la redacción la frase “el que”, se debe concluir sin mayores precisiones que se trata de delito común, es decir, cualquiera puede ser autor de este grave delito, aun cuando en sus orígenes se entendía que solo podría ser autor un varón. No obstar el legislador ha utilizado la construcción de los delitos comunes, los mismos que requieran que el autor tenga alguna cualidad o condición especial. La frase “el que” significa que cualquier persona puede constituirse en autor del delito. Sea hombre o mujer. La explicación radica en que en la realidad se presentan casos en los que las mujeres matan a otras mujeres por el solo hecho de tener la condición de no Hay mujeres que odian a otras mujeres por tener tal condición. De modo que eso se verifica en un caso concreto, el feminicidio aparece

Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

B. Sujeto pasivos. - La condición de víctima en el injusto penal de feminicidio sí se encuentra limitada para determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal. Sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquella que tiene la condición de mujer

En el acuerdo plenario tratan de explicar, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.

C. Víctima era menor de edad. - La circunstancia agravante se verifica cuando la víctima del homicidio producido en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer, es una persona menor de 18 años. En nuestro sistema jurídico, recién a los 18 años se adquiere la mayoría de edad, antes de esa edad se considera a una persona como menor o adolescente.

El feminicidio tiene un mayor desvalor de acción cuando la víctima es menor de edad o una persona adulta. El fundamento político criminal es evidente. Debe merecer mayor pena el feminicida que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es especialmente deleznable suprimir la vida; lo es más el actuar sobre seguro con una mujer

que además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida.

D. Bien jurídico protegido. - Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprendiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona,

por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio.

E. Bajo cuidado o responsabilidad del agente. - La agravante se materializa cuando la víctima del homicidio ocurrido en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma discriminación contra la mujer, es una mujer que se encuentra bajo el cuidado o no posibilidad del autor del hecho delictuoso. La agravante se verifica cuando el agente es curador de la víctima mujer. Es decir, la víctima se encuentra bajo el cuidado protección del sujeto activo, situación que aprovecha para atentar contra su vida

Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

F. Acción típicas. – La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas, 2010).

G. Causalidad e Imputación Objetiva. - El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las

máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo”

Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de esta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto

En los nexos causales desviados lo que importa es verificar si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que él se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta. Ejemplo: el que hace caer a otra persona al mar para que muera ahogado, pero al precipitarse se golpea la cabeza en una roca y fallece. En este supuesto habrá imputación. Criterio similar se puede utilizar en los supuestos de extrema rareza del acontecer (Bacigalupo, 1998, p. 197)

Resulta relevante a efectos de la imputación objetiva, las modificaciones de la causalidad natural siempre y cuando ésta genere un aumento o anticipe en el tiempo el resultado, mediante la intensificación del peligro. Se trata de los supuestos de interrupción del nexo causal por acciones humanas autónomas. Ejemplo: la víctima herida mortalmente que recibe un nuevo disparo de un tercero, y a consecuencia de éste, fallece. Se produce en estos casos una desviación del curso causal que, en cuanto no quepa contar él ex ante, no puede imputarse a la conducta inicial, por mucho que éste entrañara un riesgo suficiente de causar la muerte de otro modo, (Mir Puig, 2004, pp. 257-258)

2.2.2.3.2.2. elementos de la tipicidad subjetiva de feminicidio

El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte

A. Contexto en la que se produce el feminicidio. - El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor⁸, en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general

B. violencia familiar. - Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁹. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”

C. Coacción, hostigamiento y acoso sexual. - El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”. Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley.

Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente¹². Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

D. Prevalimiento. - Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública- militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer

E. Actos de discriminación. - Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar

igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del feminicidio previsto en el modificado artículo 108-B del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el feminicidio concreto concurre alguna causa de legítima defensa o el estado

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de feminicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable personalmente a autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente,

es decir, goza de capacidad penal para responder por su acto feminicida. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del parricida:

“La minoría de edad constituye una caída de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, porque solo bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”. También deberá determinarse si el agente no sufre de alguna causa que le torne inimputable jurídicamente

Respecto del delito de Homicidio Culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2002).

2.2.2.2.3.5. Autoría o participación delictiva

Autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, o lo que es lo mismo, aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización es un elemento guía del dominio sobre el hecho

Adicionalmente se cuenta con el Parte policial sin número del día 12 de mayo del 2014, realizado por el sub-oficial Luis Pérez Reátegui, quien se encontraba de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, dando cuenta del ingreso de la menor agraviada procedente de la localidad de Masisea, y en cumplimiento de sus funciones al observar la agresión sufrida de relevancia criminal procede a entrevistar a la menor, señalando en el punto 02 como sigue: “Según refiere la agraviada, eso de las 22:00 pm del día 11.May.2014 momento que se encontraba descansando en la casa de su mama, llegó su conviviente al parecer en estado de ebriedad, y quería acostarse con ella, en la misma cama, pero ella no lo permitió. Ante la insistencia de él, ella se levantó y se fue a su cama donde estaba descansando su mama, pero él le siguió, entonces, ante la negativa de ella, de un momento a otro sacó un objeto cortante, le hizo un corte en el cuello a la altura de la yugular, y luego se retiró rápidamente del lugar, con rumbo desconocido, entonces sus padres al ver que sangraba, le trasladaron al centro de salud...”. Aquí se aprecia una descripción clara de lo que habría descrito la menor sobre lo ocurrido aquella noche de los hechos, en la cual de forma directa indica al acusado como su conviviente quien de forma intempestiva sacó un objeto cortante y le infirió un corte en el cuello para luego retirarse del lugar. Refiere también que previamente al acto agresor se presentó entre ambos una discusión debido al deseo del agresor de querer tener acceso carnal con quien hasta aquel momento seguía siendo su conviviente.

2.2.2.2.3.6. La consumación y la tentativa

En primer lugar, la tentativa acabada y la tentativa inacabada se regulan en el Art. 16 Código Penal. La tentativa es acabada cuando se practicaron todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y la tentativa es inacabada, en los casos en

que se han practicado parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado. Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

Estado a los artículos antes citados, y a efectos de realizar el análisis jurídico penal con respecto a la tipicidad del hecho y atendiendo a la forma y circunstancias en las que éste ocurrieron, resulta necesario precisar que la tentativa consiste en el inicio de la ejecución de un delito sin consumarlo, pues el comienzo de la ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poder conseguir su finalidad; en el presente caso, considerando el análisis efectuado en la valoración probatoria de la parte considerativa de la presente sentencia, tenemos que el acusado, si bien no ha logrado consumir el delito de Femicidio en contra de la menor agraviada, esto es conseguir terminar con la vida de esta persona, sin embargo, todos los actos propios a la conducta descrita de manera expresa en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 108-B° del Código Penal, se realizaron, alcanzando por tanto el grado de tentativa.

Salinas (2010), afirma que, en los delitos culposos no es admisible la tentativa, asimismo, el delito se consuma cuando se produce la muerte del sujeto pasivo a consecuencia de la acción culposa del agente, siendo que, la sola acción culposa del agente no implica su consumación

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. El diccionario de la Real Academia Española define el concepto de calidad como “la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su misma especie”

Uno de los enfoques típicos es definir Calidad desde la perspectiva del cliente o consumidor final. Básicamente se dice que un producto o servicio es de calidad se satisface adecuadamente las expectativas de dicho cliente, (ISO 9001,2015)

Corte Superior de Justicia: La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima. (Perú Corte Superior de Justicia, 2012)

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial: Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Perú Corte Superior de Justicia, 2012)

Expediente. Es una carpeta donde se guardan todo el procedimiento administrativo para juzgar el comportamiento de un funcionario, un empleado o un estudiante

Es una carpeta donde se guardan todo material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. El nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos orales, transparentes, públicos y céleres, garantizando los derechos de las partes procesales, a través del sistema de audiencias, en las cuales los jueces dirigen el debate entre las partes y emiten su decisión en acto oral y público, de tal manera que también el público en general puede presenciar el desarrollo de las audiencias, salvo las excepciones que la ley establece.

Los roles de los jueces, fiscales, policías y abogados están claramente definidos y debidamente separados, a diferencia de lo que ocurre en el Código de Procedimientos Penales, (Código Procesal Penal, 2004)

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Ossorio, 2000).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se considera principal cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término

y se estima accesoria cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella. Sobre la base del tiempo que dure, la inhabilitación es permanente si dura por toda la vida, y temporal, si sólo dura el tiempo de la pena principal u otro que el juez señale. Es absoluta cuando alcanza a todas las funciones públicas, y especial, cuando sólo esté referida a alguna o algunas de ellas. (Ossorio, s/n)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Ossorio, 2000).

Parámetro(s) El diccionario de la Real Academia Española define. Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto.

"los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado"

Es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Ossorio, s/n)

Primera instancia. . Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil.

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Tentativa. La tentativa es un grado de desarrollo del delito, en el cual se pone en peligro el bien jurídico, pero no se llega a consumir la lesión del mismo. La tentativa en sí no existe, es decir, no hay un “delito de tentativa”. Sin embargo, la tentativa tiene que tener un delito que le sirva de base. De esta manera, la tentativa constituye la ejecución de un comportamiento que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, es decir, antes de que se haya completado la acción típica. (Acuerdo plenario, 2017 págs. 1-8.).

Variable. Es el justo precio o valor de las cosas. Progreso de precio de algo por cualquier circunstancia

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

La investigación cuantitativa busca reconstruir el pasado de manera objetiva, con base en evidencias documentales confiables, describe características de un conjunto de sujetos o área de interés, determina la variación en unos factores en relación con otros, estudia intensivamente a un sujeto o situación únicos, estudia relación de causa efecto que puedan afectar el experimento. (ICFES. Serie, 1989)

La investigación cualitativa es un diseño flexible a partir de información cualitativa, que no implica un manejo estadístico riguroso, que su estructura se orienta más al proceso que a la obtención de resultado (ICFES. Serie, 1989)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

La investigación exploratoria Son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. (Metodología de investigación, 2011)

La investigación descriptiva El propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia-- describir lo que se investiga.

(Metodología de investigación, 2011)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

Diseños no experimentales. en ellos el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo porque no habrá manipulación de la variable sino observación y análisis del contenido. (diseño de la investigación, s/f)

Diseños transversales: implican la recolección de datos en un solo corte en el tiempo porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo y quedo plasmado. (diseño de la investigación, s/f)

Diseños retrospectivos, el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (v. independiente) de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador porque se evidenciará la pertinencia a una realidad pasada (diseño de la investigación, s/f)

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio estará conformada por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en grado de tentativa en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01 Perteneciente al Juzgado Penal Supraprovincial de Coronel Portillo de la ciudad de Pucallpa, Del Distrito Judicial de Ucayali. Cuyo aspecto o variable a estudiar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. El La operacionalización de la variable se presentará en el anexo N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali. En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestra, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a una nómina (hojas digitales) para cerciorarse la sincronía; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad percepción, metódico, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

La herramienta para la colección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones

de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, en el tiempo que y después del proceso de investigación; a efectos de desempeñar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico: Confidencialidad- credibilidad

El rigor científico puede ser definido como el rigor intelectual aplicado al control de calidad de la información científica o su validación por el método científico o el sometimiento al análisis de la comunidad científica.

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de Tentativa, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal</p> <p>pretensión penal El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado S. V. N, 24 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>pretensión civil del actor civil solicita, el pago de S/ 8000, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada</p> <p>pretensión de la defensa técnica del acusado Hugo Edison Rimachi Silva, señaló:</p> <p>el Representante del Ministerio, están narrando en una forma trasngiversada como sucedieron los hechos, mi patrocinado ha mantenido una convivencia de dos meses lo cual no es verdad, ellos han tenido una convivencia de tres años,</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018

Nota. De esta manera la búsqueda e identificación de los subdimensiones de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se escudriño en todo lo que concierne a la parte expositiva incluyendo el encabezamiento.

LECTURA. El cuadro número 1 de la parte de resultados, explica que la calidad de la argumentación en la parte expositiva de la sentencia en estudio fue una calificación de rango: muy alta. Se derivó de los subdimensiones de la variable de la: introducción, y la postura de las partes, que obtuvieron una calificación de rango: muy alta los dos, Se hace necesario resaltar que el juzgador ha realizado una buena exposición en cada uno de los parámetros estipulados en el cuadro de ese modo, el resultado es de muy alta calidad, aunando estos resultados, nos compete explicar que de los 5 parámetros que pide la sub dimensión de la variable introducción se cumplieron todos sin excepción encontramos una motivación clara y bien fundamentado. Es así como podemos explicar, que la sub dimensión de la variable, evidenciaron los 5 parámetros previstos, entonces esto se debió que los juzgadores realizaron una buena motivación y argumentación en todo el extremo de esta parte de la sentencia en estudio por ello llegando a la calificación de muy alta calidad.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>El derecho penal en el Perú, se administra mediante una norma, que, constituye como un medio de control social que son sancionados los comportamientos malos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico protegido y tutelados por la ley, estos con el único motivo de lograr la paz social en el interior del país, esto se logra con una buena administración de justicia llevando un proceso adecuado respetando las normas procesales donde el juzgador determinara la aplicación o de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del principio constitucional que: “la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”</p> <p>Los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. Está consagrado en el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales. Ambas deben ser aplicadas, dicho esto en la sentencia que se ha estudiado la valoración probatoria son los siguientes:</p> <p>1.-El Certificado Médico Legal N° 002795-V, realizado en forma de visita médico legal en el servicio de emergencia del Hospital Regional de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>estuvo presente en el momento de los hechos el día 10 y 11 de mayo del 2014.</p> <p>v.- Como se puede ver de forma evidente, el acusado no expresa las cosas de forma espontánea, busca mostrar una imagen distinta a lo sería la realidad el corte en el cuello realizado por el acusado, no ha sido cuestionado como si de una delación falaz se tratara. Adicionalmente, según lo narrado por el acusado, quien señala que efectivamente se aproximó hasta donde la agraviada dormía, con la navaja desenfundada, para asustarla según dice, luego la agraviada habría cogido el cuchillo y jalado el arma hacia su persona, con lo cual se produce el corte todo lo contrario, el corte va desde un punto lateral hacia el otro extremo de la tráquea, con lo cual, este relato no se adecua a los elementos probatorios actuados en juicio, debiendo ser considerados únicamente como una forma del acusado de evadir su responsabilidad.</p>	<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecido Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>vi.- Finalmente, hemos advertido la forma de la lesión, la misma que hubiera tenido un riesgo mayor a la muerte, de no ser la interrupción del curso, por sujeción del objeto o por interposición, de la mano de la agraviada</p> <p>2.- Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, el artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal.</p> <p>i.- Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.</p> <p>ii.- Las heridas ocasionadas en la víctima son una referencia para determinar la calificación jurídica, sin embargo, éstas deben observarse como indicador que lleve a dilucidar el dolo del autor, así como el resultado buscado por su persona. En esa línea argumentativa, asumiendo que el acusado S. V. N, ocasionó las heridas producidas en la agraviada de forma dolosa y no culposamente.</p> <p>iii.- El Colegiado que ha resuelto el presente caso se ha presentado adicionalmente otra</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>			<p>X</p>							

	<p>circunstancia atenuante privilegiada, normada a través del artículo 21° del Código Penal, al señalar que: en los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, siendo que para el presente caso se presenta, en forma relativa, la eximente señalada en el artículo 20°, numeral 1 del Código Penal, referida a "grave alteración de la conciencia", en donde se engloba el estado de embriaguez por consumo de bebidas alcohólicas, que en cantidades excesivas puede producir niveles de inconsciencia en la persona que impiden catalogar sus actos como acciones humanas voluntarias y conscientes</p> <p>3.- Con respecto al acusado S. V. N, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, esto es, en general un delito de mucha gravedad debido a las repercusiones que dicha conducta genera en nuestra sociedad el acusado contaba con Diecinueve años de edad al momento de ocurridos los hechos, su ocupación es obrero, circunstancias que deben ser tomados en cuenta para la graduación de la pena; finalmente, que la conducta del acusado tiene el grado de tentativa, lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, correspondería reducir prudencialmente la pena.</p> <p>i.- La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal. En cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.</p> <p>ii.-Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código</p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>	X										

Motivación de la reparación civil	<p>Penal, la pena que le corresponde, finalmente, la conducta del acusado tiene el grado de tentativa reduce prudencialmente la pena.</p> <p>iii.- Después de analizar la sentencia, la conducta típica del delito de feminicidio se llega a la conclusión que no concurren algunas causas o circunstancias que lo justifiquen frente al ordenamiento jurídico, las heridas ocasionados por el autor nos lleva a dilucidar el dolo, así como el resultado.</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el reparador. Si cumple contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos o. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple reparadores. Si cumple</p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018.

Nota 1. Dentro de este marco de la búsqueda e identificación de los subdimensiones de la variable en esta parte considerativa de la sentencia en estudio se escudriño para su puntuación en la parte que le corresponde como pide el cuadro número 2 de este informe para evidenciar su cumplimiento de cada uno de ellos.

LECTURA. El cuadro número 2 de la parte considerativa de la sentencia en estudio, después de haber escudriñado a la sentencia en estudio, como pide el cuadro número 2 para su calificación respectivo, se ha calificado a esta parte como alta calidad, dentro de este marco, están los 4 sub dimensiones de la variable cada uno con sus 5 sub dimensiones, después de su análisis obtuvieron una calificación de rango: mediana, alta, mediana, y muy baja calidad consecuentemente cada uno de ellas, en tal sentido la primera sub dimensión de la variable la que concierne a la motivación de los hechos, solo pudo encontrar 3 parámetros de los 5 previstos, por ello se calificó de mediana calidad, el juzgador en esta parte no argumento bien en todo su extremo como piden las subdimensiones y sus parámetros. Asimismo, en el subdimensión donde el

juzgador manifiesta la motivación del derecho, se llegó a encontrar en toda la argumentación 4 de los 5 que piden las subdimensiones el juzgador en esta parte realizó una buena exposición de los derechos del imputado por eso obtuvo una calificación de alta calidad. En efecto, el juzgador en esta parte donde le compete argumentar la motivación de la pena del imputado, expuso con una motivación poco asertiva porque no se encontró 2 de los 5 parámetros y por lo tanto se llegó a calificar como mediana calidad, esto se puede evidenciar en las preguntas de cada parámetro donde al final dice si cumple o no cada uno. De este modo el juzgador al momento de exponer la motivación de la reparación civil no expuso en el lugar que le debe corresponder según el cuadro de calificaciones por lo tanto llegamos a calificar de muy baja calidad, en tal sentido esta parte de la sentencia no se encontró todos los parámetros previstos y que el juzgador no expuso de manera motivada y no se evidencia como lo solicita el cuadro de evaluación.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio en grado de tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Decisión</p> <p>Por los fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. Y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; Falla:</p> <p>A. condenar a S V N, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor en grado de tentativa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – feminicidio, tipificado en el artículo 108-b, segundo párrafo, inciso primero del código penal, en concordancia con el artículo 16° del Código Penal la menor de iniciales k.r.e (16).</p> <p>B.se le imponga 15 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computara a partir de su internamiento producido el veintiséis de mayo del dos mil catorce y vencerá el día 24-05-2029, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						9
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>detención en su contra, emanada por autoridad competente.</p> <p>C. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de S/. 8 000.00 nuevos soles que deberán ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>D.se impone el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del código procesal penal.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y acesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali.

Nota. De acuerdo a como está diseñado para la evaluación y búsqueda e identificación de los subdimensiones de las variables, de la sentencia en estudio, solo se realizará la puntuación si evidencia o no como lo solicita el cuadro numero 3

LECTURA. El cuadro 3, Al comparar estas evidencias de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se hace necesario resaltar su calificación fe de rango muy alta calidad. Para que obtuviera este resultado los subdimensiones de la variable como la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron calificadas de alta y muy alta calidad cada uno de los subdimensiones mencionadas, al respecto de la primera subdimensión calificaron 4 de los 5 parámetros mencionados respectivamente, entonces en esta parte el juzgador narro con claridad las evidencias y los hechos materia de acusación, en tal sentido la segunda subdimensión obtuvo una calificación de muy alta calidad por haber cumplido con los 5 parámetros mencionados respectivamente entonces en esta parte el juzgador expuso con claridad y realizo una buena argumentación de los hecho para que emita la resolución de la sentencia en estudio.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00786-2014-34-2402-JR-PE-03 ACUSADO : S. V. N. AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.R.E (16 AÑOS) DELITO : FEMINICIDIO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: 16 Pucallpa, 21-12-2015</p> <p>VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), Tuesta Oyarce de Cáceres – Directora de Debates y Guzmán Crespo; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del procesado S. V. N.</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X			6		

Postura de las partes	Es materia de apelación, la resolución número once , que contiene la Sentencia , de fecha 22-09-2015, de folios 105 al 125 de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Condenó al acusado S. V. N , como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en grado de tentativa , en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada.	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.	X										
-----------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali.

Nota: En resumen, uno de los 2 subdimensiones de la variable no evidencio su resultado en esta parte de la exposición los justiciables no argumentaron como lo solicita el cuadro de calificaciones.

LECTURA. El cuadro 4. En virtud de los resultados obtenidos después de la calificación en esta parte de la sentencia se llegó a determinar que la calificación es de mediana calidad, en tal sentido, los que administran justicia no expusieron conforme pide el cuadro de calificaciones de las variables de la parte expositiva de la sentencia en estudio, como deriva el subdimensión introducción y postura de las partes cuyos resultados fueron de muy alta y muy baja calidad. Es así que la primera subdimensión obtuvo una calificación de muy alta calidad, en esta parte los jueces expusieron con claridad la apelación de la sentencia por la parte imputada, los otros elementos de la segunda subdimensión no se evidenciaron 4 de los 5 que piden, en esta parte los que administran justicia no expusieron conforme lo solicita el cuadro de calificaciones en tal sentido se calificó como muy baja calidad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>1.- Que, el sentenciado S.V.N, expresa su desacuerdo con la sentencia condenatoria emitido según resolución número 11, del 22-09-2015, esta sentencia ha sido apelado mediante un escrito (fojas 130 a 135), alegando los siguientes fundamentos que: La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres Que, la menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado S. V. N (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de 3 años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo del 2014, la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, En esas circunstancias, el día 11 de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de su madre, el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>			X							

	<p>Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014</p> <p>4.-En consecuencia, se ha acreditado indubitablemente los hechos imputados por el representante del Ministerio Público al sentenciado recurrente, ya que el 10-05-2014, en horas de la noche, el recurrente pretendió matar a la menor agraviada con un arma filo cortante, lo que no consiguió por lo que solo llegó a lesionar la parte del cuello y la mano, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 002795-V-L, de fecha 12-05-2014, y Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014, debido a que la menor agraviada, mitigó la lesión con su mano.</p> <p>5.- Expuesto así el presente caso, tenemos que existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad penal del procesado S. V. N., ya que los hechos probados en autos se subsumen en el tipo penal de Femicidio en grado de tentativa, establecido en el artículo 108°-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, pues se ha acreditado como Sujeto Activo, al acusado S. V. N; Sujeto Pasivo, la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad) quien era conviviente del sentenciado. La acción típica, es el hecho de haber intentado quitar la vida a su conviviente menor de edad de iniciales K.R.E, la misma que no se materializó debido a que la menor agraviada se protegió una parte del cuello con su mano impidiendo el resultado, quedando el hecho en grado de tentativa, empero con las lesiones que describen el Certificado Médico Legal de autos, se configura la tipicidad objetiva del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad dolo, del procesado, toda vez que tenía la intención de quitarle la vida a la agraviada al haber utilizado un objeto o agente filo cortante en momentos que supuestamente trataba de retomar su relación con la menor</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</p>	<p>X</p>											

	<p>agraviada, siendo rechazado por ella, por lo que concurre la tipicidad subjetiva del delito. Sobre la antijuricidad de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la vida, máxime si entre las partes había existido una relación de convivencia en la condición de mujer de la víctima, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción por ser culpable de los hechos imputados</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Decisión</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali:</p> <p>Resuelve:</p> <p>1° CONFIRMAR la resolución número once, que contiene la Sentencia, de fecha 22-09-2015 -ver folios 105 al 125, d, de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Falló Condenando al acusado S.V. N., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de S/ 8,000 que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada. con lo demás que contiene.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>	<p>X</p>									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali.

Nota 1. En síntesis, esta parte de la sentencia en estudio no evidencia 2 sub dimensiones de la variable, por ello se calificó de muy baja calidad

LECTURA. El cuadro 5, En síntesis después de realizar la calificación a esta parte considerativa de la sentencia arrojó el resultado de mediana calidad, los jueces que emitieron esta apelación no argumentaron en todo sus extremos como pide el cuadro, son cuatro subdimensiones y cada uno de ellos tienen 5 parámetros y se calificaron como mediana, alta, muy baja y muy baja calidad, la primera subdimensión se calificó como mediana calidad esto porque no cumplió con 2 parámetros en esta parte los jueces no relataron argumentación conforme a la plantilla de calificación, por otra parte la segunda sub dimensión evidenció 4 de los 5 parámetros calificándose como alta calidad, al respecto la tercera subdimensión no se encontraron ninguno de lo previsto porque los que administran justicia en esta parte de la apelación no lograron evidenciar ninguno de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones número 5, los jueces no realizaron ninguna aclaración solicitada en esta parte de la sentencia por eso se calificó como de muy baja calidad, en tal sentido la subdimensión número 4 tampoco logró evidenciar ningún dato de los 5 mencionados por eso se calificó como de muy baja calidad, es muy compleja su búsqueda por no estar en el lugar que le corresponde de esta manera omitieron los datos importantes que tiene que tener la sentencia para su buena interpretación por el lector.

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de segunda instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1° CONFIRMAR la resolución número once, que contiene la Sentencia, de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince - ver folios ciento cinco al ciento veinticinco de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Falló Condenando al acusado Sergio Vásquez Natorce, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada. con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		X							
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X				7		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali.

Nota 2. La ponderación de cada dato previsto por el cuadro de calificaciones en la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación 3 de los 5 parámetros no se encontraron en forma expresa en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

LECTURA. El cuadro 6 En resumen demostramos que esta parte resolutive de la sentencia analizada arrojó la calificación de alta calidad, después de haber escudriñado la resolución emitida por los jueces en esta parte no demostraron con exponer con claridad algunos de los datos previstos por el cuadro, así contamos con 2 sub dimensiones aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, cada uno de ellos obtuvieron una calificación de baja y alta calidad, la primera subdimensión evidencio 2 de los 5 datos legando a calificarse como baja calidad en esta parte los jueces no lograron exponer ni argumentar con claridad la resolución para un buen entendimiento de los lectores, para concluir la segunda subdimensión si cumplió con los 5 datos empleados en esta parte y de esa manera llegamos a calificar con muy alta calidad, si se evidencia en todo su extremo una buena argumentación por los jueces que emitieron esta resolución de apelación de sentencia.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	41					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X				[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho				X			[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la pena			X			[33- 40]	Muy alta							
	Motivación de la reparación civil	X						[25 - 32]	Alta							
								[17 - 24]	Mediana							
								[9 - 16]	Baja							
								[1 - 8]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9							
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali.

LECTURA. El Cuadro 7 En resumen explicaremos sobre lo analizado de la sentencia de primera instancia del delito de feminicidio en grado de tentativa, de acuerdo a todos los datos solicitado para calificar al expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, los resultados arrojaron de alta calidad, los jueces que resolvieron esta sentencia hicieron que se evidencia la mayoría de los datos que solicitan en estas 3 partes como son la parte expositiva, considerativa y resolutiva, por consiguiente en la primera parte cumple con todos los datos solicitados donde los administradores de justicia hacen evidenciar en todo sus extremos por eso tiene una puntuación de muy alta calidad, mientras que la segunda parte algunos de sus datos solicitados no se evidenciaron en la sentencia por cuanto los jueces al momento de resolver el proceso no puntualizaron en forma correlativa y por ello se calificó como de mediana calidad y en la última parte se encontraron casi todos los datos, en esta parte los jueces expusieron con claridad algunos de sus datos solicitados para la calificación de esa manera se pondero como muy alta calidad.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre feminicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali, Pucallpa 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta	31		
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X						[7 - 8]					
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali.

LECTURA. El cuadro 8. En conclusión, **después de su calificación la sentencia de segunda instancia del delito de feminicidio** en grado de tentativa, recaída en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ucayali los resultados arrojaron de mediana calidad, en seguida mencionaremos los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia que se analizó, la primera parte cuenta con 2 subdimensiones de variable uno de ellos cumplió con todos los estándares de calidad mientras que el segundo no cumplió con evidenciar en la sentencia porque en esta parte los jueces no lograron exponer con una buena argumentación en forma consecutiva los datos solicitados por lo tanto obtuvo una puntuación de mediana calidad, mientras que la segunda dimensión de la variable cuanta con 4 subdimensiones de los cuales 2 de ellos cumplieron con 3 y 4 datos previstos por cada subdimensión en tanto que 2 de las subdimensiones no cumplió con ningún dato solicitado por el cuadro de calificaciones en esta parte los jueces no expusieron con claridad todos los argumentos de apelación del imputado por tal motivo obtuvo una calificación de mediana calidad por consiguiente el ultimo parámetro cuenta con 2 subdimensiones de las cuales en la primera se encontró 2 de los 5 datos por tal motivo obtuvo un puntaje de baja calidad mientras que en la última subdimensión se evidencio todos los datos en esta parte los jueces expusieron con claridad su argumentación y se calificó como de muy alta calidad sumando los dos datos se pondero como de alta calidad respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

En resumen, mencionaremos los hallazgos obtenidos de los resultados de las sentencias de las dos instancias del expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ucayali, cuyos resultados obtenidos son de alta y mediana calidad, los cuales fueron obtenidos después de escudriñar la sentencia y se cotejaron con cada uno de los datos solicitados por el cuadro de resultados y se dio en el marco de los datos solicitados

En relación con las implicaciones de la sentencia emitido con la resolución numero 11

Se hace necesario resaltar los resultados obtenidos de las calificaciones de los subdimensiones de las variables del cuadro numero 7 donde se evidencia que es de alta calidad, de esta manera dando conformidad a los datos de cada subdimensión que calificaron al expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, que concierne a la primera instancia.

El análisis está basado en la decisión de la calidad de las evaluaciones del subdimensión de la variable de las 3 partes de la sentencia como es la parte expositiva, considerativa y resolutive, analizados estas partes mencionadas se llegó a concluir que optaron una puntuación de muy alta, mediana y muy alta calidad esto se puede evidencia en el cuadro 7, resumidos de los cuadros 1,2 y 3

1.- En resumen, se hace necesario resaltar que las dimensiones de las variables, parte expositiva después de su calificación fueron de muy alta calidad, teniendo en cuenta que esta parte de la sub dimensión cuenta con 2 sub dimensiones, de los cuales los 2

obtuvieron una calificación de muy alta y muy alta calidad como podemos ver en el cuadro número 1 donde se evidencia todas las calificaciones mencionadas.

En la sub dimensión de la variable introducción se encontraron los 5 datos previstos por el cuadro, en tal sentido el juzgador evidencio con una buena argumentación la resolución número 11 y de esta manera obtuvo una calificación de muy alta calidad.

Asimismo, en la sub dimensión de la variable, la postura de las partes, los juzgadora realizaron una buena exposición en esta parte encontrándose todos los 5 datos previstos para su calificación de ese modo se logró obtener una puntuación de muy alta calidad como podemos evidenciar en el cuadro número 1.

2.-Dentro de este marco de calificación de la sentencia de la parte considerativa, llego a obtener una calificación de mediana calidad, esta parte de la sentencia cuenta con 4 sub dimensiones estos se calificaron como mediana, alta, mediana y muy baja calidad en esta parte el juzgador no evidencio su argumentación como pide el cuadro de evaluación por lo tanto obtuvo esa calificación arriba mencionada.

En la primera sub dimensión de la variable donde el juzgador motiva los hechos se encontró 3 de los 5 datos que pide el cuadro para su calificación en tal sentido el juzgador no expuso con claridad las argumentaciones pertinentes o no realizo con secuencia como está diseñado el cuadro por eso es difícil su búsqueda y de esa manera obtuvo una calificación de mediana calidad.

En la segunda sub dimensión donde le corresponde motivar los derechos del imputado se encontraron los 4 de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones en esta parte el juzgador expuso con una buena argumentación por eso fue fácil su ubicación

y llego a obtener una calificación de alta de acuerdo a las calificaciones de las dimensiones.

En virtud de los resultados de la tercera sub dimensión de la variable donde el juzgador motiva la pena del imputado se encontró 3 de los 5 datos mencionados por el cuadro para calificar la sentencia, en esta parte el juzgador no argumento en forma consecutiva la pena a imponerse al imputad por eso fue difícil su ubicación y calificación de cada uno de los datos solicitados.

En resumen, la sub dimensión de la variable donde el juzgador hace referencia a la reparación civil que tiene que pagar el imputado a favor de la agraviada, durante su calificación se encontró 1 de los 5 datos previstos en esta parte el juzgador no argumento con evidencia en forma correlativa como lo pide el cuadro de calificaciones por lo tanto esta parte se llega a calificar como muy baja calidad, de esta manera fue muy compleja su ubicación de cada uno de los datos solicitados.

3.- En la tercera parte de la dimensión de la variable cuenta con 2 sub dimensiones, donde el juzgador resuelve la sentencia, de acuerdo al cuadro número 3 se llegó a determinar que esta parte arrojó una puntuación de alta y muy alta calidad

En la primera sub dimensión se encontró 4 de los 5 datos previstos por el cuadro de calificaciones donde el juzgado evidencio con una buena argumentación todo lo concerniente a la aplicación de principios de ese modo obtuvo una ponderación de alta calidad, uno de los datos no se encontró porque la sentencia en estudio no tiene una correlación como lo pide el cuadro de calificaciones por eso se hace tedioso encontrar en el lugar que le corresponde.

En cuanto a la segunda sub dimensión de la parte de la decisión, después de su ponderación de cada parámetro en la sentencia en estudio hemos llegado a la conclusión de lo siguiente se encontraron los 5 datos que se tiene previsto por el cuadro de calificaciones y llegando a obtener una puntuación de muy alta calidad, el juzgador en esta parte expuso y con una buena argumentación todo lo concerniente al tema solicitado.

En manera de conclusión de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en estudio, podemos decir que algunos de los parámetros mencionados en la sub dimensión de variables no se ha encontrado en el jugar que le corresponde según el cuadro 3, después de realizar el análisis se concluyó muy alta calidad esto porque obtuvo un puntaje de 9 en la calificación de las dimensiones.

Por tanto, la sentencia en estudio no evidencia de forma correlativa todos los parámetros previstos en los cuadros 1,2 y 3 respectivamente, de ese modo según la puntuación de las calificaciones de las dimensiones la sentencia emitido con la resolución numero 11 llevo a arrojar un rango de calificación Alta, esto debido a que todos sus parámetros previstos no se encontraron en forma correlativa y algunos no se encuentran en toda la sentencia esto ha dificultado su búsqueda por ser tan compleja.

En relación con las implicaciones de la sentencia emitido con la resolución numero 16

En resumen, la sentencia emitida con resolución número 16 que es de segunda instancia ha sido emitido por la Corte Superior de Justicia de Ucayali la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, después de haber realizado la calificación de los subdimensiones este arrojó una puntuación de mediana calidad, todo esto obedece de

conformidad con los datos solicitado para su calificación y teniendo en cuenta las normas, doctrinas y jurisprudencias.

Después de haber calificado todas las dimensiones de las tres partes de la sentencia con resolución número 16 que es de la segunda instancia, como se sabe tiene 3 partes que son expositiva, considerativa y resolutive, después de haber sido escudriñado obtuvieron una puntuación de mediana, mediana y alta como se puede evidenciar en el cuadro 4,5 y 6.

4.- Después de haber calificado a la primera sub dimensión que cuenta con 2 sub dimensiones, esta parte lograron calificarse como mediana calidad donde el juzgador no evidencio en todo su extremo las partes solicitadas, en consecuencia, sumaron las dos sub dimensiones como muy alta y muy baja calidad (cuadro 4)

En la sub dimensión de la variable de la introducción donde el juzgador hace evidenciar en todo su extremo los 5 datos solicitados por el cuadro por ello tubo una calificación de muy alta calidad

Por lo tanto, las sub dimensiones de las variables postura des partes, después de haber sido calificado obtuvo una puntuación de muy baja, esto a raíz de que, el juzgador no evidencio en su resolución en formas correlativa los datos que solicita el cuadro de calificaciones, por lo tanto, esta parte se considera que es de muy baja calidad respectivamente. Ver (cuadro 4).

A modo de conclusión del cuadro número 4, podemos decir que en la sentencia con resolución número 16 de segunda instancia, varios de los parámetros previstos no se encontraron porque el juzgador no evidencio en forma correlativa como piden las sub dimensiones para su calificación en la sentencia dicho esto la calificación de la parte

expositiva de la sentencia arrojó un puntaje de 6 puntos calificando en la determinación de la variable como mediana.

5.- Las calificaciones que fueron obtenidos de la segunda parte de la sentencia de segunda instancia fueron calificados como mediana, esto se derivó de que el juzgador no argumentó en todos sus extremos como lo solicita el cuadro de calificaciones, y esta segunda parte consta de 4 sub dimensiones y que fueron calificados como mediana, alta, muy baja y muy baja calidad, esto porque no se evidencia en forma correlativa como pide los cuadros de las subdimensiones para la ponderación de la misma por lo tanto esta parte obtuvo un puntaje de 6 llegando a la calificación según las dimensiones como mediana.

En la primera sub dimensión de la variable, donde el juzgador motiva los hechos, se encontraron 3 de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones esto evidencia que el juzgador no argumentó esta parte en su resolución en forma correlativa, por lo tanto, esta parte de la sub dimensión tiene una calificación de 6 llegando a la puntuación de mediana calidad ver (cuadro5).

En, la segunda sub dimensión de la variable donde el juzgador motiva los derechos del imputado se evidenciaron 4 de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones de esta manera llegando a obtener una puntuación de alta calidad, como se venía mencionando en los anteriores parámetros la sentencia no tiene una correlación como pide el cuadro por ello es difícil su ubicación.

En la tercera sub dimensión donde le juzgador motiva la pena del imputado de acuerdo a las normas vigentes, no se encontraron ningún parámetro mencionados, el juzgador no expuso con claridad todo lo concerniente a la pena en forma correlativa como lo

solicita el cuadro de calificaciones que tiene una relación de parámetros estipulados que cumplir la sentencia en estudio, puesto que esta parte de la sentencia no cumple con todo lo previsto por ello obtuvo una calificación muy baja.

En cuanto a la cuarta sub dimensión de la variable donde el juzgador motiva la reparación civil, tampoco no se encontraron ningún parámetro previsto en el cuadro número 5, la sentencia en estudio no evidencia estos parámetros en forma correlativa para su debida calificación por ello es muy compleja su búsqueda por lo tanto tiene un resultado de muy baja

Concluimos diciendo que el cuadro número 5, después de haber sido calificado obtuvo una puntuación de 18 en la calificación de las subdimensiones, esto significa según la determinación de la variable que es de mediana calidad, porque no se encontraron todos los parámetros que solicita el cuadro para su calificación de la sentencia en estudio, algunos de los parámetros se encuentran en el lugar que no le corresponde en la sentencia por eso es muy compleja su calificación del porte considerativa.

6.- En lo que concierne a la dimensión de la variable de la parte resolutive se llegó a determinar que la calificación fue de rango alta, se obtuvo esto cuando se calificó las dos sub dimensiones cada uno de ellos fueron calificados como baja y muy alta calidad (Cuadro 6).

En la primera sub dimensión de la variable de la parte resolutive, se encontraron 2 de los 5 datos solicitados por el cuadro de calificaciones, en esta parte el juzgador no evidencio su argumentación en forma correlativa para su debida calificación y por eso es muy compleja su búsqueda de ese modo con estas dificultades esta parte de la sentencia se llega a determinar su calificación como baja calidad

Por último, en la segunda parte de la sub dimensión de la sentencia en estudio, se evidencio los 5 datos previstos, el juzgador en esta parte expuso con una buena argumentación concerniente a la sentencia en estudio de ese modo llego a calificase como muy alta calidad

Finalmente, después de haber realizado las ponderaciones respectivas de los subdimensiones de esta parte resolutive de la sentencia en estudio decimos que obtuvo una puntuación de 7 y se llega a calificar a esta dimensión como alta calidad por haber encontrado algunas de los parámetros que menciona el cuadro (cuadro 6)

V. CONCLUSIONES

Concluimos que, después de la evaluación de las dimensiones y sub dimensiones previstos en los cuadros de resultados para ponderar cada una de las sub dimensiones de la sentencia con resolución número 11 y la segunda sentencia de resolución numero 16 recaída en expediente N°. 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali Pucallpa, en el delito de Femicidio en grado de tentativa obtuvieron una calificación de alta y mediana calidad las sentencias mencionadas, lo mencionado se evidencia en los cuadros 7 y 8.

En virtud de los resultados de la sentencia de primera instancia

En resumidas cuentas, explicaremos de los resultados obtenidos por cada una de las partes de la sentencia en estudio, en síntesis, la primera parte de la resolución número 11 del delito de feminicida obtuvo un puntaje de muy alta calidad, en efecto a sus dos subdimensiones que obtuvieron una calificación de muy alta y muy alta calidad cada uno de ellos

En consecuencia, la segunda parte de la sentencia analizada en su parte considerativa se ha concluido con una calificación es de alta calidad; esta parte de la sentencia consta de 4 sub dimensiones de variables y cada uno de ellos arrojaron puntajes distintos como la primera obtuvo un puntaje de 6 y su calificación es de mediana calidad, la segunda sub dimensión obtuvo un puntaje de 8 y su calificación de alta calidad, la tercera subdimensión donde argumentan la pena del imputado obtuvo puntaje de 6 y su calificación es de mediana calidad y la cuarta sub dimensión donde se plasma la reparación civil obtuvo un puntaje de 2 y se calificó como muy baja calidad.

Durante este análisis de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia se ha concluido que las subdimensiones de las variables se ubicó en la calidad de rango de muy alta calidad; porque sus 2 sub dimensiones la variable se ubicaron con una calificación de alta y muy alta calidad, la primera sub dimensión obtuvo un puntaje 4 llegando a calificarse como alta calidad y por su parte segunda sub dimensión obtuvo un puntaje de 5 por cumplir con todos los parámetros previstos y llegando a calificar como muy alta calidad.

En virtud de los resultados de la sentencia de segunda instancia

En resumen, la primera parte de la segunda sentencia de la parte expositiva se ha determinado que su calificación se ubicó de mediana y muy baja calidad; porque sus dos sub dimensiones de variable llegaron a ponderarse de mediana y muy baja calidad, la primera sub dimensión obtuvo un puntaje de 5 llegando a calificarse como muy alta calidad y la segunda sub dimensión de la variable obtuvo un puntaje de 1 y llegando a calificarse como muy baja calidad.

En resumen de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia después de su calificación se ha llegado a determinar que sus 4 sub dimensiones de las variables, se ubicó en el rango de mediana; porque sus 4 componentes, se ubicaron como mediana, alta, muy baja y muy baja, la primera sub dimensión de la variable donde se motivan los hechos llevo a obtener un puntaje de 6 y se calificó como mediana, por su parte la segunda sub dimensión de la variable llevo a obtener un puntaje de 8 y se calificó como alta, por consiguiente a la tercera sub dimensión de la variable donde el juzgador motiva la pena obtuvo un puntaje de 2 y se calificó como de muy baja calidad, y por último la cuarta sub dimensión de la variable donde el juzgador argumenta la

reparación civil llevo a obtener una puntuación de 2 y por eso obtuvo una calificación de muy baja calidad.

Durante la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia obtuvo un puntaje de alta; porque sus dos sub dimensiones de las variables obtuvieron la calificación de baja y muy alta, la primera sub dimensión de la variable llevo a calificarse con un puntaje de 2 en consecuencia obtuvo la calificación de baja calidad, mientras que la segunda sub dimensión de la variable obtuvo un puntaje de 5 y se calificó como muy alta calidad respectivamente.

Es importante agregar a lo expuesto:

Primer lugar. - Que, en la sentencia de primera instancia, las dos sub dimensiones de las variables de la parte expositiva, son las que cumplen en su totalidad, en cambio en la segunda parte considerativa algunos de ellos cumplen y los restos no se evidencian en el lugar que le corresponde, de igual modo en la parte resolutive de la sentencia hay algunos datos que no se encuentra en el lugar que le corresponde, el juzgador en esta parte no argumento como pide el cuadro para su calificación, por ello es muy compleja la ponderación de cada uno de los datos.

Segundo lugar.- En conclusión la sentencia de segunda instancia, tiene tres parte como son expositiva, considerativa y resolutive, de ellos la que más cumple con todo lo previsto por el juzgador es la primera parte, mientras que la segunda parte solo evidenciaron 8 datos de los 20 mencionados en las 4 sub dimensiones, en esta parte el juzgador no argumento en todos sus extremos como lo pide el cuadro de calificaciones y la tercera parte de la sentencia solo se evidencia 7 de los 10 datos, de igual modo el juzgador no logro exponer con una buena argumentación como lo

solicita el cuadro de calificaciones y por no estar en forma correlativa fue mu tedioso su búsqueda. es decir que el juzgador por una parte cumplió en emitir una sentencia basándose en la primera resolución de la sentencia de primera instancia y con el termino cúmplase en todo su extremo por ello al momento de hacer la calificación y puntuación de la sentencia de segunda instancia casi en su mayoría no cumple porque no está previsto tal como lo menciona los cuadros para calificar y por lo tanto obtuvimos una calificación de mediana calidad

Referencias Bibliográficas

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura, Lima. 2009, pp. 23-24(18-07-2018)

Alvarado V (2007), *En La declaración del imputado: un medio de defensa o un medio de prueba* Sevilla España, Revista de derechos Humanos y estudios Sociales
Recuperado de:
<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhes12-07.pdf>. (18-07-2018)

Amag. (2017). *Academia de la Magistratura del Perú*. Obtenido de
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf(18-07-2018)

Andrade (2013) *Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional*. Guayaquil Ecuador Recuperado de:
http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdicio_015_007.pdf.(10-07-2018)

Ángel J y Vallejo, N, (2013), *La motivación de la sentencia, Tesis para optar el grado de título de Abogado*. Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín Colombia.
Recuperado de:
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/la%20motivaci%C3%93n%20de%20la%20sentencia.pdf?sequence=2>(18-07-2018)

Antonio, C. (2010) *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Lina Perú Escuela de Postgrado

Aranda (2010), *Estructuras de administración de justicia en estados compuestos*, Bolivia, Órgano Judicial Instituto de la Judicatura de Bolivia Dirección

de Información, Investigación y Documentación Jurídica. Recuperado de: <file:///F:/administracion-justicia-estructuras.pdf>(4-8-18)

Arenas y Ramírez (2009), *La argumentación jurídica en la sentencia*, Lima Perú Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>(10-08-18)

Barreto, (2006) *Resolución sobre la pretensión civil*. Lima Perú Recuperado de: <http://bazica.org/primera-y-segunda-instancia-sobre-homicidio-culposo-en-el-expe.html?page=6>(18-07-2018)

Bramont, L. (s/f), *El principio de legalidad*. Perú, Editor Hurtado Pozo. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_34.pdf (12-08-18)

Burgos, J (2010) *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI*. España Civil Procedure Review v.1, n.2: 3-9, jul./set., 2010 Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&%3Bembedded=true(4-8-18)

Bustamante, R (2001), *El derecho a probar como elemento esencia de un proceso justo*, Ara. Lima, 2001, PP. 102- 103; Talavera Elguera, Pablo. La prueba en el Nuevo proceso penal.

Cafferata N, (1986) *La prueba en el proceso penal, 4º edición actualizada y ampliada, ediciones de Depalma, Buenos Aires Argentina, p. 6*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060_teor%C3%ADa_de_la_prueba_ii.pdf(18-07-2018)

CALAMANDREI, P, (2012), *Definiciones de la Jurisdicción*, Sucre, Bolivia. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>(12-08-2018)

Campos, F, (s/f) Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, Piura Perú Beccaria, Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf(18-07-2018)

Caro Coria, D, (2004) *Principio de Lesividad de Bienes Jurídicos Penales*, en *Código Penal Comentado, T. I, 1º ed.*, Gaceta Jurídica, Lima, Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/principios_limitadores_reformas_penales.pdf(18-07-2018)

Castillo I y Pina, J R,(1976) *Instituciones de derecho procesal civil*, ed. Sexta, Ed. Porrúa, México, 1976 Recuperado de: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23110/Capitulo2.pdf> .(10-07-2018)

Castillo, J (2011) *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales* Lima Perú, Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.(10-07-2018)

Cesar San Martín Castro, (2000) *Derecho Procesal Penal* Lima Perú, Volumen I, Editorial Grijley, Segunda Reimpresión, pag. 31. Recuperado de: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50d712d13522cd9105256d25005cd443?opendocument>(18-07-2018)

Chioventa, J, (1922) *Principios de derecho procesal civil, tomo I*, Reus, Madrid España, 1922, pp. 43 y ss., en particular, pp. 61-64. Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF.(10-07-2018)

Ciberpágina del ministerio de Justicia, (2007), *La justicia en Francia*, Francia, publicado en info synthese. Recuperado de: <http://www.justice.gouv.fr/multilinguisme-12198/spanish-12201/la-justicia-en-francia-22162.html> (4-8-18)

Cobo del Rosal, M y Vives, A. (1996) *Derecho penal parte General 4º edición tiran lo Blanch* Valencia España Recuperado de: <file:///C:/Users/advance-pc/downloads/12450-20025-3-pb.pdf>(18-07-2018)

Colomer H, (2003), *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 35(18-07-2018)

Colomer H, I (2003), *La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia España, Editorial Tirant Lo blanch, Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Colomer H, I (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37
Recuperado de:
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/la%20motivaci%C3%93n%20de%20la%20sentencia.pdf?sequence=2>(18-07-2018)

Colomer, I (200), *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*; Valencia Eapaña; Tirant lo Blanch; 2002 Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf(18-07-2018)

Constitución Política del Perú (1993) *artículo 2°.24. e)* Recuperado de:
<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>.(10-07-2018)

Constitución Política del Perú de (1979) *El principio de legalidad*.
Recuperado de: <file:///C:/Users/ADVANCE-PC/Downloads/0012-2006-PI-TC.pdf>.(10-07-2018)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1969) *El debido proceso*
Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.(10-07-2018)

De La Oliva (1997). *Define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción*. Argentina (p,51) Recuperado de:
<https://www.monografias.com/docs110/calidad-sentencias-primera-y-segunda-instancia-homicidio-culposo/calidad-sentencias-primera-y-segunda-instancia-homicidio-culposo2.shtml>(18-07-2018)

Devís Echandía, (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*, T.I. 4° Edición, Medellín, Colombia, p. 118. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf(18-07-2018)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. en línea. En Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (04.08.18)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente en línea. En, portal Word eference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (04.08.18)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. en línea. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (04.08.18)

Diccionario de la real academia, (s/f), *la calidad*, Recuperado de: <http://www.facmed.unam.mx/emc/computo/infomedic/presentac/modulos/ftp/documentos/calidad.pdf>(18-07-2018)

Diseño de la investigación, (s/f), *clasificación de los estudios de investigación*, Lima Perú Recuperado de: https://alojamientos.uva.es/guia_docente/uploads/2013/475/46197/1/Documento3.pdf. (24-07-2018)

Doctorado en Derecho Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/principios_limitadores_reformas_penales.pdf(18-07-2018)

Echandia D, (2002) *Teoría general de la prueba Judicial*. Lima Perú Recuperado de: <https://es.slideshare.net/rubenradaescobar/teoria-general-de-la-prueba-judicial-tomo-i-hernando-devis-echandia>(18-07-2018)

El peruano. (17 de octubre de 2017). Acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116. Jurisprudencia, págs. 1-8.

Estrampes, M. M (2011); *La Prueba en el Proceso penal acusatorio*; p. 167, Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.(10-07-2018)

Franciskovic, B, y Priori Posada, (2002), *medios impugnatorios ordinarios* Lima Perú lumen Recuperado de: <http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen12/Art%209.pdf>(18-07-2018)

Gómez, J, Montero, J, Montón, A y Barona, S, (2004) *Derecho jurisdiccional III, Proceso penal, Tirant lo Blanch*, 12 edición, Valencia, 2004, p. 98. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968007.pdf>(18-07-2018)

Gómez, L (1994).*la sentencia y Perú garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano* Lima Perú Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_07.pdf(18-07-2018)

Gonzales, C (2005), *El Acto Médico Editorial Gaceta Jurídica*, Tomo 133, Mayo 2005, p 299.

Gregorio J, (2017). *La administración de justicia y sus principios*, Publicado por la voz del Derecho. Medellín Colombia (24 febrero 2017). Recuperado de:

Guzmán,J (2017) *la parte expositiva de la sentencia definitiva* Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf(18-07-2018)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Mejía J. (2004).

Hinojosa Segovia R, (2002), *Los recursos, en Derecho penal*, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España 2002, p.22. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf(18-07-2018)

[http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios\(4-8-18\)](http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios(4-8-18))

Icfes.Serie, (1989), *Apernder a investigar, Modulo 2 Unidad 1 Tipos de investigacion y sus características* Bogota Colombia, Autor, 1989. Pàg. 9-20, Recuperado de: [https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf\(24-07-2018\)](https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf(24-07-2018))

Igartua S, (2003): *La Motivación de las Sentencias, imperativo constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.33-34. Recuperado de. [file:///C:/Users/advance-PC/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf\(18-07-2018\)](file:///C:/Users/advance-PC/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf(18-07-2018))

Instituto Roche (2009) *la organización de la administración de justicia en España* volumen V. Recuperado de: [https://www.institutoroche.es/legalnaciones/5/v_la_organizacion_de_la_administracion_de_justicia_en_espaa\(4-8-18\)](https://www.institutoroche.es/legalnaciones/5/v_la_organizacion_de_la_administracion_de_justicia_en_espaa(4-8-18))

ISO 9001:(2015), *Conceptos y definición de Calidad*, Recuperado de: [http://www.gestiondecadidadtotal.com/definiciones_de_calidad.html\(18-07-2018\)](http://www.gestiondecadidadtotal.com/definiciones_de_calidad.html(18-07-2018))

Juan Enrique Vargas, (2010) *Reforma Procesal Penal: lecciones como política pública. “A 10 años de la Reforma Procesal Penal* Los desafíos del nuevo sistema. En Chile Recuperado de: [http://www.cwagweb.org/wp-content/uploads/2016/08/libro-10-anos-de-la-reforma-procesal.pdf\(4-8-18\)](http://www.cwagweb.org/wp-content/uploads/2016/08/libro-10-anos-de-la-reforma-procesal.pdf(4-8-18))

LEÓN, R (2008), *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura jr.* Camaná n° 669, lima Perú. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf\(18-07-2018\)](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf(18-07-2018))

Lozada, A., Gallardo, B, Armando, C, Stalin, C, Rodriguez, A, Amado, A (2012) *La Jurisdicción y Competencia*, Lima Perú Recuperado de:

[https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano\(13-08-18\)](https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano(13-08-18))

Mavila León, R. (2005), *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores: Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_36.pdf(18-07-2018)

Mavila, R (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*, Lima Perú Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf, <http://rosamavilaleon.blogspot.com/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>Viernes, 7 de mayo de 2010(18-07-2018)

Mazariegos (2008), *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. en Guatemala. jRecuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf. (10-07-2018)

Mejía, J (2004) *Sobre la investigación cualitativa*. Lima UNMSM / IIHS Recuperado de: <file:///C:/Users/ADVANCE-PC/Downloads/6928-24329-1-PB.pdf> (10.07.2018)

Mejía,B (s.f) *Corrupción Judicial en Perú Causas, Formas y Alternativas*. lima, Perú derecho & sociedad 17. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16871/17180>(4-8-18)

Melendo S, (1960) *Manual de derecho procesal civil*, Ejea, México Página 13 CAPÍTULO II COMPETENCIA Recuperado de: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23110/Capitulo2.pdf>.(10-07-2018)

Monroy, G (2003), *Los medios impugnatorios*, Lima Perú Recuperado de: <http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen12/Art%209.pdf>(18-07-2018)

Montero J, (2000) *El derecho procesal en el siglo XX*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 60 ss. Y 115 ss. Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF.(10-07-2018)

Muller, E, (2016), *Importancia de la prueba Preconstituida de la Policía en el nuevo sistema procesal penal acusatorio* Perú, Recuperado de: <https://apropolperu.files.wordpress.com/2016/11/importancia-de-la-prueba-preconstituida-elaborada-por-la-policc3ada.pdf>(18-07-2018)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Neyra, J (2010) *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano* Lima Perú Recuperado de: <file:///C:/Users/Windows/Downloads/2399-9306-1-PB.pdf>(18-07-2018)

Pásara, L (2003), *Investigador visitante del Centro de Investigación y Docencia Económicas – CIDE* División de Estudios Jurídicos, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal México. Recuperada de: <https://www.yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/07/como-sentencian-los-jueces-en-el-df.pdf>.(10-07-2018)

Pericia Policial (s.f) *El Peritaje Criminalística*. Lima Perú, Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2805_02_la_pericia.pdf (18-07-2018)

Perú (2004), *Código Penal Vigente Principios*. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf.(10-07-2018)

Perú (s/f). *Clases de Proceso Penal*. Lima. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>(18-07-2018)

Perú Academia de la Magistratura (2008) *manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf(18-07-2018)

Perú Corte Superior de Justicia, (s/f). *Corte Superior de Justicia. Del Perú*, Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_Justicia_de_la_Rep%C3%BAblica_del_Per%C3%BA(18-07-2018)

Perú Sentencia del Tribunal Constitucional, (2006) *recaída en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC*, del 13 de marzo del 2006. Caso Umbert Sandoval Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>(18-07-2018)

Perú Tribunal Constitucional (2006) *sentencia recaída en el exp.0402-2006-phc/tc*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00402-2006-HC.pdf>(18-07-2018)

Perú Tribunal Constitucional (2006) *sentencia recaída en el exp.7274-2006/phc/tc*, Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07274-2006-HC.pdf>(18-07-2018)

Perú, Corte Superior de Justicia, (2017), *Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116*, Recuperado de: <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-N%C2%B0-001-2016-CJ-116-Alcances-tipicos-del-delito-de-feminicidio.pdf>(18-07-2018)

Perú, Distrito judicial (s/f), Recupera de: http://enciclopedia_universal.esacademic.com/38784/Distrito_judicial_del_Per%C3%BA(18-07-2018)

Perú. Corte Suprema (2000), *Sentencia recaída en el Cas. 912-199, Ucayali, Cas. 990-2000-Lima*, recuperado de: <http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/externo/2012/334.pdf>(18-07-2018)

Perú. Corte Suprema (2004) sentencia recaída en el exp.1224/2004, Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01224-2004-AA.html>(18-07-2018)

Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional (2002) *Recaída en el exp 010-2002-AI/TC, FJ 133-135 Lima* Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-hc.html>

Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional (2005) *Recaída en el exp. n.º 6712-2005-hc/tc lima Perú,* Recuperado de: [http://www.justiciaytransparencia.pe/sentencias/datos_expediente/desarrollo.php?section_id=548&element_id=1242&search_r=/sentencias/datos_expediente/resultados.php?arrfilter_ff\[name\]=6712](http://www.justiciaytransparencia.pe/sentencias/datos_expediente/desarrollo.php?section_id=548&element_id=1242&search_r=/sentencias/datos_expediente/resultados.php?arrfilter_ff[name]=6712)(18-07-2018)

Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional (2006) *Recaída el exps. 6149-2006-pntc y 6662-2006-pntc* Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>.(10-07-2018)

Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en exp. n.º 618-2005-hc/tc. Lima.Perù, Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>.(10-07-2018)

Perú. Tribunal Constitucional (2006), *exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC*). Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07022-2006-AA%20Aclaracion.pdf>(18-07-2018)

Perú: Corte Suprema (2006) *Sentencia Recaída en R. Q N° 1678 – 2006* Recuperado de:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/014c25804993a868a119f1cc4f0b1cf5/Queja+n.%c2%b0+1678-2006.pdf?mod=ajperes&cacheid=014c25804993a868a119f1cc4f0b1cf5>(18-07-2018)

Perú: Tribunal Constitucional (2004) *Sentencia Recaída en exp.1939-2004-HC* Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01939-2004-HC.pdf>(18-07-2018)

Perú (2004), *Código Procesal Penal de 2004*, Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLimaPJcs/s_csj_lima_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/\(18-07-2018\)](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLimaPJcs/s_csj_lima_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/(18-07-2018))

Prieto, L., Sánchez, J, Magaña, C., Rosello, J. & Gremo, A., (2001). *Curso Básico de Antropología Forense*. Boletín galego de medicina legal e forense. N°10. Lima Perú Recuperado de: <http://www.agmf.es/boletines/boletin10.pdf>(18-07-2018)

Revilla, M. (2009), *La calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas*. Lima Perú Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>.(10-07-2018)

Revista N°13 Skopein (s/f) *Criminalística y Ciencias Forenses*, lima Perú “La Justicia en Manos de la Ciencia” Recuperado de: <file:///C:/Users/ADVANCE-PC/Downloads/Dialnet-MicologiaForense-5644547.pdf>(18-07-2018)

Rocco, A (1996) *El problema y el método de la ciencia del derecho penal*. Temis, Bogotá Colombia, pp. 1-36. Recuperado de: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF.(10-07-2018)

Rojina, R (1998), *Compendio de Derecho Civil III*, México editorial Porrúa Recuperado de: <https://es.slideshare.net/AlexdelosSantos3/compendio-de-derecho-civil-tomo-iii-teora-general-de-las-obligaciones-rojina-villegas>(18-07-2018)

Romay S, (2018), *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires y un cambio que resulta ineludible*, Buenos Aires Argentina Publicado por voces en el fénix. Recuperado de: <http://www.vocesenelfenix.com/content/la-administraci%C3%B3n-de-justicia-en-la-provincia-de-buenos-aires-y-un-cambio->

que resulta inelud http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/7_5.pdf(4-8-18)

Romero, J, (2001), *La pericia médico-legal en los casos de responsabilidad médica.*, Sevilla España IV jornadas andaluzas sobre valoración del daño corporal Recuperado de: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn27/original2.pdf>(18-07-2018)

Rosas, J (2006), *medios impugnatorios*, Argentina Editores del Puerto, Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf(18-07-2018)

Rusu, C (s/f) *Metodología de la Investigación* Lima Perú Recuperado de: http://zeus.inf.ucv.cl/~rsoto/cursos/DII711/Cap4_DII711.pdf (24-07-2018)

San Martín Castro, C (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I, Lima Perú: Grijley Segunda Edición.*

San Martín Castro, C. (2003) *Derecho Procesal Penal. Segunda Edición.* Lima, Grijley, Tomo I, Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0659d60040999e8a9eacde1007ca24da/Libro+-+Jurisprudencia+del+TC.pdf?mod=ajperes&cacheid=0659d60040999e8a9eacde1007ca24da>(18-07-2018)

San Martín, (2006), *calificación jurídica propuesta en la acusación* Lima Perú Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+-+Ana+María+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CAC>(18-07-2018)

San Martín, C (2006), *calificación jurídica propuesta en la acusación* Lima Perú Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+-+Ana+María+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CAC>(18-07-2018)

SAN MARTÍN, C. (2004). *La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas*, Lima Perú Recuperado de:http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_05.pdf(18-07-2018)

San Martín, C. (2008), Constitución, Tribunal. en: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República. - Lima, CIJ, Vol. 2, N° 1, - 343 pp. Recuperado de: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>

San Martín, C., (Ed). (2000) *Derecho Procesal Penal* Volúmen I, Editorial Grijley, Segunda Reimpresión Lima Perú

Silva, J (s/f), *Los fundamentos científicos del Derecho Procesal*, Lima Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10776/11270>(10-08-2018)

Talavera, P (2009), *Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima Perú, Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf(18-07-2018)

Talavera, P (2010) *la prueba en el nuevo código procesal penal*, Lima Perú Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/622_la_prueba_en_el_cpp-chiclayo_2010.pdf(18-07-2018)

Ticona Postigo, V (2010) *la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa* Lima Perú Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf(18-07-2018)

Ticona, (2001) en Perú *investigo La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Valdivieso, P Y Vargas (2002). *Organizaciones de la Sociedad Civil y Sistema Judicial* Santiago de Chile, fundación Ford (2002). Recuperado de: [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2956/osc_chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y\(4-8-18\)](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2956/osc_chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y(4-8-18))

Velásquez V F, (2009) *La reforma del derecho penal y del derecho procesal penal en el Perú Anuario de Derecho Penal* Recuperado de: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_01.pdf.\(10-07-2018\)](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_01.pdf.(10-07-2018))

Velásquez, V (1993) *La culpabilidad y el principio de culpabilidad*. En: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 50, Lima, Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/principios_limitadores_reformas_penales.pdf\(18-07-2018\)](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/principios_limitadores_reformas_penales.pdf(18-07-2018))

Véscovi, E (1988) *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios*. Lima Perú Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/313-355.pdf\(18-07-2018\)](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/313-355.pdf(18-07-2018))

Villanueva, R y Huambachano, J (2008) *Homicidio y feminicidio en el Perú Primera edición: noviembre 2009,* Recuperado de: [https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/feminicidioSET2008_JUN2009.pdf\(18-07-2018\)](https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/feminicidioSET2008_JUN2009.pdf(18-07-2018))

Villavicencio, F (2010) *Lecciones de Derecho Penal*, Buenos Aires - Argentina, Recuperado de: [http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43436.pdf\(18-07-2018\)](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43436.pdf(18-07-2018))

Villavicencio, F (2010) *Lecciones de Derecho Penal*, Propiedad de La Ley Sociedad Anónima - Tucumán Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina Ob. Cit., p. 184, Recuperado de:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/doctrina43436.pdf>(18-07-2018)

Villavicencio, F Citado a Bacigalupo, (2010), *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana Lima Perú* Recuperado de:
<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>(18-07-2018)

.

ANEXOS

ANEXO 1: Sentencias penales condenatorias – impugnan la sentencia y solicita absolución

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

✧ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta			
						X			[25- 32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en grado de tentativa; en el expediente n°.00786-2014-34-2402-jr-pe-01, del distrito judicial de Ucayali- coronel portillo; 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00786-2014-34-2402-JR-PE-01, perteneciente al distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, sobre: sobre femicidio.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no

difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 29 de setiembre del 2018

Yul Mximo Beteta Inga, N DNI, 42867016

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CORONEL
PORTILLO

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL)

EXPEDIENTE: 00786-2014-34-2402-JR-PE-01

JUECES: BARBARAN RÍOS, ASELA

: ANGELUDIS TOMASSINI NANCY ROSA

(*)CUEVA ARENAS RAFAEL RENÉ

ESPECIALISTA: IRENE HIDALGO ARMAS

IMPUTADO : SERGIO VÁSQUEZ NATORCE

DELITO : FEMINICIDIO

AGRAVIADO : KELLY RUIZ ESCOBAR

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Pucallpa, veintidós de setiembre del año

Dos mil quince.-

VISTOS y OÍDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, a cargo de los Jueces ANGELUDIS TOMASSINI, CUEVA ARENAS y BARBARÁN RÍOS; en el proceso número 00786–2014-34, seguido en contra de **SERGIO VÁSQUEZ NATORCE**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en Grado de Tentativa, en agravio de Kelly Ruiz escobar (16).

1.1 Identificación del Acusado

1.1.1 SERGIO VÁSQUEZ NATORCE, con documento nacional de identidad número 48313927, nacido el cinco de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, de veintiún años de edad, natural de Pucallpa.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan así:

Que, la menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado *Sergio Vásquez Natorce (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de 3 años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo del 2014 la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, lo que motivo que el imputado destruya toda la ropa de la menor agraviada, para luego dejarle en casa de su madre de la agraviada indicando antes de retirarse que ya no la quiere y que no vuelva más a su casa; siendo que en horas de la tarde de ese mismo día la menor fue a la casa del imputado a pedir su mosquitero para que pueda dormir en la casa de su mamá, donde el imputado nuevamente procede a golpearle (le dio cachetadas y golpes en la cabeza) quien dejó de agredir a la agraviada cuando se presentó la madre de esta; el día diez de mayo del mismo año el imputado Sergio Vásquez Natorce en aparente estado de ebriedad fue a la casa de la menor agraviada buscando conversar con ella, donde la señora Kelly Ruiz Escobar(madre de la menor) le increpo diciendo que "no tienes nada que conversar con ella, es así que el imputado se retira del lugar diciendo que; "**de aquí a dos días estará muerta tu hija y con razón me metan a la cárcel**". En esas circunstancias, el día 11 de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de su madre, la misma que es todo libre (no tiene paredes) el imputado entro a la cama de la menor diciéndola que quería mantener*

relaciones sexuales, ante este hecho, la menor agraviada llamo asu madre diciéndole "mami aquí esta Sergio", ante ello, la madre de la menor le dijo al imputado que no tiene nada que conversar con su hija y que se retire, es así que el imputado le contesta que no estaba haciendo nada de malo, lo que motivo que la menor se fuera a la cama de su mamá, y el imputado vaya detrás de la agraviada y saque un objeto punzo cortante, propinándole un corte en el cuello a la altura de la yugular a la agraviada para luego retirarse rápidamente del lugar con rumbo desconocido.

1.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de Tentativa, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: " Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquier de las siguientes circunstancias agravantes: **1.Sila Victima era menor de edad (...)**".

1.3 PRETENSIÓN PENAL:

El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado Sergio Vásquez Natorce, **VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

1.4.- PRETENSIÓN CIVIL DEL ACTOR CIVIL

SOLICITA, el pago de **OCHO MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado Hugo Edison Rimachi Silva, señaló:

Conforme a lo señalado por el Representante del Ministerio Publico y el Actor Civil, están narrando en una forma trasngiversada como sucedieron los hechos, el día once de mayo, indicando que han que mi patrocinado ha mantenido un convivencia de dos meses lo cual no es verdad, ellos han tenido una convivencia de tres años, mi

patrocinado cuando sucedieron los hechos tenía diecinueve años y anteriormente cuando empezó a convivir con la menor agraviada los dos eran menores de edad acá en nuestra ciudad es costumbre que los menores de edad convivan, entonces por su inmadurez es que ha sucedido todos estos problemas, lo referente a que por celos discutían, todo ello, pero eso no ha conllevado a que mi patrocinado haya tenido esa intención de quitarle la vida a su conviviente, por cuanto ellos han mantenido una relación convivencial de tres años, que como toda pareja discute, a veces llegan a las manos tal vez por la inmadurez de ambos también, han sucedido estos hechos, ellos han tenido una niña, una niña que ha fallecido a la edad de un año y medio, producto de una enfermedad, esa enfermedad les ha llevado que tengan un duelo entre los dos, un duelo por la hija que perdieron que falleció dos meses antes de que sucedieran los hechos y por la tanto ellos estaban unidos, unidos por la pérdida de esa niña, pero la desavenencia como todo pareja ha sucedido, que no tiene nada, que no conlleva a nada, al hecho suscita el día 11 de mayo que efectivamente mi patrocinado no niega que le haya ocasionado esa herida en su cuello, pero ha sido producto de algo inconsciente que no ha sido premeditado, que no habido voluntad por parte de mi patrocinado de ocasionarle, porque ese corta-Uña que él llevaba, también es un instrumento múltiple que se la abre, sale la cuchilla, la lima todo eso, eso el siempre lo utilizaba, entonces ese día también como ha sucedido en dos momentos esa situación, de que primero el va y le busca a ella para reconciliarse, no para tener relaciones, sino para reconciliarse porque habían discutido un día antes, y como estaba su mama ella se acuesta en la cama donde está su mama, su hermana, las tres se acuestan, el sale en eso de que el sale ya para retirarse, quiso intentar nuevamente, ya había sacado su navajita entreteniéndose, iba ya a regresar a su casa, entonces el error de mi patrocinado es ingresar al mosquitero y con la navajita y con el corta-uñas, y quererla despertar a su pareja, en eso que ella se quiere despertar como ya estaba dormida, ya habían pasado veinte minutos, es así que en uno de que ella reacciona con su mano y el cómo estaba con su mama también adentro del mosquitero, y es donde ella sin querer le saca la mano y el saca también y le hace corte, pero no ha sido un corte premeditado, ha sido un corte que pudo haber sido en la clavícula, en cualquier lado en el hombro, pero ha sucedido en el cuello, entonces mi patrocinado Señor Magistrado como vuelvo a

repetir no niega, de que él le haya producido el corte, pero esto no ha sido con la intención de matarla, no habido premeditación.

2.2 Posición del Acusado: Dijo: Que no se considera responsable de los hechos imputados en su contra.

III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1 Por parte del Ministerio Público:

3.1.1 Testimoniales:

- Declaración Testimonial de Kelly Ruiz Escobar.
- Declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales I.P.R.(Prescindido)
- Declaración Testimonial de Sarmiento Calvin Wilmer

3.1.2 Peritos:

- Ninguno

3.1.3 Documentales:

- Parte s/n 2014--REGPOL-ORIENTE-DIRTEPOL-CP-SHILP
- Certificado Médico Legal N° 002795-V
- Acta de reconstrucción de los hechos
- Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR
- Oficio N° 967-2014-GR-UCA YALI-DIRESAU-HRPUC
- Panneaux Fotográfico
- Oficio N° 6308-2014-MP-FN-IML-DMLU-II

3.2 Por parte del Acusado:

3.2.1 Testimoniales: Ninguno.

3.2.2 Peritos: Ninguno.

3.2.3 Documentales: Ninguno.

3.3 Pruebas de Oficio:

3.3.1 Testimoniales:

- Declaración Testimonial Jackelin Patricia Arévalo Román.

3.3.1 Peritos: Ninguno

3.3.1 Documentales: Ninguno.

PARTE CONSIDERATIVA:

I. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1.- LA LESIÓN PRODUCIDA

1.1.1.-El Certificado Médico Legal N° 002795-V, realizado forma de visita médico legal en el servicio de emergencia del Hospital Regional de Pucallpa, sobre la persona de Jane Pastor Ruiz, 16 años, en la fecha del 12 de mayo del 2014, un día después de los hechos, el médico certificante consigna que la paciente presenta: “herida cortante lineal desde el 2do al 5to dedo en tercio medio de mano derecha”, y, “herida cortante lineal en cuello cara anterior que pasa piel, aponeurosis, tejido celular subcutáneo, musculo de 10 cm x 03 cm”. Se ha descrito también lo señalado apreciado en historia clínica, sin embargo, lo pertinente en este apartado resulta siendo lo consignado líneas arriba, sobre lo cual se ha concluido que las lesiones descritas han sido “ocasionado por agente filo cortante”. Posteriormente se solicita un pronunciamiento en base a la historia clínica, para lo cual se emite el Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014, cuyas conclusiones, parte pertinente, son “herida cortante en región cervical cara anterior, herida cortante en el 2do y 5to dedo mano derecha”, “ocasionado por agente filo cortante”.

A juicio oral ha asistido el médico legista Wilmer Sarmiento Galván, quien nos ha referido que para elaborar los documentos sobre el cual se le examina ha utilizado el “método descriptivo observacional... evaluamos a la paciente con las descripciones que vemos evidentes que podemos observarla y las cuales describimos”. Seguidamente, el galeno es interrogado por las partes, destacándose lo siguiente: “¿la herida cortante segundo y quinto derecho mano derecha, qué significa eso? Herida cortante es una herida ocasionada por un agente filo cortante, en forma lineal, profundidad, en primer plano, lineal nada mas, no había profundidad ¿respecto a lo que usted señala que tenía cortes en la parte del cuello, usted apreció, vio la magnitud de la herida? Yo vi la herida suturada porque ella ya había ingresado al Hospital...¿recuerda que tamaño tenía la herida, o de donde a dónde?... de la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, de acá hasta acá [señala con su mano casi la totalidad de su cuello], porque esto puso la mano allí y llegó acá, [el médico levanta su mano izquierda, mostrando la palma, colocándola a la

altura de un costado de su cuello y señala como si el corte se hubiera realizado empezando en la mano y luego pasó hacia el cuello], por eso están las heridas cortantes de acá que la mano defensiva lleva y corta acá [con su mano derecha simula que corta la palma de su mano izquierda y luego pasa a su cuello hasta la altura por debajo de su oreja] ¿inicia oído izquierdo? Sí porque era, ha sido en dos planos... la piel y muscular ¿...ha afectado alguna arteria del cuello o algo? No, no ha afectado el cuello, solamente ha afectado piel, tejido celular subcutáneo y músculo, pero no ha afectado vasos o arterias ¿nos puede explicar eso de piel y musculo? En la anatomía del cuerpo tenemos en varios planos que se divide, primero tenemos piel, luego tejido celular subcutáneo, luego músculo y luego hueso, entre ese trayecto, entro musculo se encuentra vena, arteria y nervio, pero normalmente acá en la cara anterior [señala la parte media de cuello] no hay ninguna irrigación sanguínea el cual pueda conllevar peligro a la vida, en cambio detrás de la oreja esta el van arterial, que es la vena, arteria y el nervio, el cual la vena yugular, la arteria carótida interna y externa que son los vasos principales que pueden ocasionar daño a la vida de la persona ¿cuánto faltaba para que llegue a ese, que distancia? Como te digo, la distancia no la puede precisar porque ya estaba suturado, si yo hubiera examinado al paciente allí pudiera especificar cuánto tiempo, pero de acá [señala el recorrido de la herida en cuello constatada] no llegó a profundizar en los vasos principales que pongan ocasionar el riesgo de la vida del paciente, es como si tu chocas con el hueso a esa parte de la tráquea, ni siquiera ha perforado la tráquea si hubiera perforado la tráquea si hubiera ocasionado la muerte de la paciente, por eso la sutura la hicieron en dos planos, tanto muscular y tanto piel, que no ocasionó daño a los vasos principales, pudo haber ocasionado la muerte”. Finalmente se le pone a la vista al médico legista las fotografías realizadas sobre las heridas de la menor al momento en que se encontraba hospitalizada, sobre las cuales y el médico reconoce que se trata de la misma persona y las mismas heridas.

1.1.2.-El delito de Homicidio es uno de resultado, se requiere apreciar la muerte de la víctima para su configuración, por lo tanto, de no producirse dicho resultado la acción debe ser calificada como tentativa, empero, “en el Perú constituye una permanente práctica jurisprudencial la recepción de un viejo e irracional “cáncer consumativo”, por el cual la tentativa de homicidio es desplazada y dejada de lado por la subsunción

de la conducta en el tipo de lesiones”¹, qué diferencia entonces una lesión consumada de una tentativa de homicidio, además del resultado claro: la cuestión subjetiva, el dolo; distinto será una intención de lesionar que una de matar, así como que también “el autor debe conocer la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado. No importa el conocimiento de la probabilidad estadística, sino el pronóstico concreto de lo que puede ocurrir en el caso particular”². Para diferenciar ello, o también para identificarlo, al dolo, “el juzgador debe tomar en cuenta en la medida de lo posible todos los indicios (indicadores) concurrentes... todo el curso de los acontecimientos, valorar un cúmulo ordenado de indicadores, o, por lo menos, los más relevantes... también, la ponderación de los contra indicadores que deben obtenerse de la situación de peligro dada o de las características externas y sociales del comportamiento del sujeto. Se debe evitar la consideración aislada de un solo indicador”³.

1.1.3.- Hasta este punto debemos realizar la siguiente apreciación, como se puede ver las heridas ocasionadas en la víctima son una referencia para determinar la calificación jurídica, sin embargo, éstas deben observarse como indicador que lleve a dilucidar el dolo del autor, así como el resultado buscado por su persona. En esa línea argumentativa, asumiendo que el acusado Sergio Vásquez Natorce ocasionó las heridas producidas en la agraviada de forma dolosa y no culposamente, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Por qué Vásquez Natorce elige el cuello como el lugar para agredir? Por qué no escogió el rostro a fin de generar un daño en la estima de la víctima, o sus brazos o extremidades inferiores, por qué dirige su ataque con un cuchillo justamente al cuello de la menor. La segunda interrogante que surge es la siguiente, ¿Por qué la herida que Vásquez Natorce produce sobre la agraviada no es una puntada de cuchillo sino mas bien es una línea continua que atraviesa de lado a lado su cuello? Por qué no simplemente procedió a hincar con su arma a la menor, por qué causa una herida alargada de cerca de 10 centímetros en su cuello. Finalmente, por qué utiliza un arma filo cortante para agredir, por qué no utilizó sus propias manos o quizá otra clase de objeto. Si a estas interrogantes no le siguen respuestas coherentes y aceptables, la conclusión necesariamente será que el acusado buscó agredir de forma violenta, con

¹ Derecho Penal. Parte Especial I. Jose Luis Castillo Alva. 2008 Grijley. Pág. 257.

² Derecho Penal. Parte General. Santiago Mir Puig.

³ Jose Luis Castillo Alva. Ob.cit. pág. 233-234.

un arma blanca, que vista de manera objetiva tiene la potencialidad de realizar un daño a la persona, incluso un daño mortal, dependiendo del lugar y la forma como se produzca la lesión.

1.1.4.- Ahora bien, el médico legista nos ha señalado de forma clara que la lesión producida no tuvo el alcance tal como para causar la muerte de la agredida, la profundidad del corte llegó a la parte de músculo, y por la zona, parte media del cuello, le seguía al músculo la tráquea, la cual no fue dañada, lo que en caso de producirse habría tenido repercusión mortal. Bajo esta explicación podría colegirse que Vásquez Natorce emitió un corte superficial, lo cual reflejaría que su intención no fue mortal. No obstante ello, un punto no ha sido considerado en tal conclusión, las heridas producidas en la mano. Conforme a la explicación brindada por el médico legista, y, apreciando su propio movimiento y postura de sus manos al momento de brindar la explicación solicitada, el corte de cuchillo asestado tuvo un primer obstáculo antes de llegar al cuello de la víctima, su mano. Según la explicación del médico legista es posible concluir que al momento del hecho agresión la palma de la mano derecha de la agraviada se interpuso antes de recibir el corte de cuchillo, por ello se produce la lesión lineal desde el segundo dedo al quinto. Siendo entonces que el curso de lesión del arma blanca fue interrumpido en su primera acometida por la palma de la mano de la víctima, los resultados producidos en cuanto a la lesión en cuello de la menor hubieran sido necesariamente diferentes si no hubiera estado interpuesta su mano en el trayecto del arma, circunstancia esta que al ser valorada contrapone la conclusión primigenia de intención de lesionar, ya que de no haber existido esta interferencia en el ataque la lesión necesariamente habría tenido otra intensidad y lo que es evidente también se hubiera producido, o por debajo del oído izquierdo, justamente una zona letal por la presencia de la arteria yugular, según lo referido por el médico legista, o ingresado a lesionar la tráquea sobrepasando el músculo en el punto medio del cuello. Como se puede ver esta apreciación deja viable la inferencia, según los hechos, de que el acusado realizó el ataque con ánimo de matar, y no sólo de lesionar.

1.1.5.- Las fotografías obrantes a fojas 133 a 130 del cuaderno de debate, reconocidas por el Médico Legista dan cuenta sobre la magnitud de la herida cortante sufrida por la agraviada en su cuello, la misma que ha merecido una sutura perceptible a simple vista, apreciándose como recorrido de inicio la parte lateral izquierda a la altura de la

mandíbula, justamente sobre esta parte es donde, según la explicación del médico legista, se produjo la interrupción del trayecto del arma sobre el cuello, esto se deduce también del hecho que la herida lineal en mano va desde el segundo dedo (índice) hasta el quinto (meñique), así como también que el corte esta ligeramente inclinado, de abajo –parte inicial- hacia arriba –parte final, siendo que culmina con menos grosor de sutura en un punto de su cuello que no alcanza el extremo derecho de su mandíbula. Queda claro entonces según apreciación de las fotografías antes detalladas que la agresión hubiera comenzado, de no existir el obstáculo de la mano, en la parte baja de la oreja izquierda, que es justamente un punto letal, según se destacó de las respuestas brindadas por el médico legista en interrogatorio, o que también el ingreso del arma cortante hubiera tenido mayor intensidad pudiendo alcanzar la tráquea.

1.2.- LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA

1.2.1.- En vano han sido las acciones realizadas por la judicatura a fin de notificar y consiguientemente recibir la declaración de la agraviada en el presente caso, atendiendo a que domicilia en un poblado a tres o cuatro horas río arriba de esta ciudad, se procedió a notificar por distintas vías a su persona, la secretaría cursora se comunico con su madre y representante legal debido a su minoría de edad, esto por la vía telefónica, emplazamiento que sí tuvo efecto con la progenitora de nombre Kelly Ruiz Escobar, la misma que en juicio señaló que no pudieron asistir anteriormente debido a cuestiones de salud de su pareja como por falta de recursos económicos para el traslado, de igual forma dijo que su hija, la agraviada, domiciliaba en la ciudad de Yurimaguas, luego dijo que para otra sesión de juicio arribaría a nuestra localidad estando en la disponibilidad de asistir, sin embargo, nunca lo hizo, adicionalmente, esta persona, Kelly Ruiz Escobar, se negaba a recibir las subsecuentes llamadas de notificación telefónica que se le realizaba a través del teléfono comunal del poblado de Masisea, lugar en donde aparentemente continúa viviendo la menor. El actor civil interpuso buenos oficios para el traslado de la menor empero luego indicó que la madre le habría manifestado su negativa a que su menor hija asista. Las citaciones por conducción compulsiva no se llevaron a cabo por la distancia y falta de recursos de la Policía Nacional para trasladarse al citado poblado; las solicitudes de colaboración en

la asistencia de la menor por parte del Ministerio Público nunca se cumplieron. Adicionalmente, en juicio oral la defensa técnica ha resaltado que la menor realiza visitas en el penal al acusado. Por tanto, la declaración de la menor no se ha llevado a cabo por causas independientes a la voluntad de las partes, existe una evidencia clara de que se rehúsa a prestar su declaración en juicio. Finalmente, sus declaraciones previas y escritas no fueron admitidas a tenor de lo estipulado en el artículo 383° del Código Procesal Penal, debido a que dichas diligencias no se realizaron con la concurrencia de la defensa de la otra parte o con su debida notificación.

1.2.2.- La pregunta que surge entonces es, si no se cuenta con la declaración de la agraviada ¿no resulta posible entonces apreciar los hechos materia de acusación y por lo tanto no se corrobora la imputación, perdiendo sentido el presente juzgamiento?. Concluir de esta manera no tiene ningún asidero legal ni jurisprudencial, la norma así lo establece cuando señala en su artículo 157°, Código Procesal Penal, que: "los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley...". Es decir, el hecho objeto del proceso, tiene múltiples formas de probanza, no puede resumirse a un medio probatorio específico nada mas, con lo cual, y a tendiendo a que la agraviada no se ha presentado a juicio, este Colegiado se encuentra habilitado para apreciar y valorar si con los demás medios probatorios resulta posible obtener la suficiencia necesaria que destruya la presunción de inocencia, caso contrario, tan igual como ocurre en procesos judiciales en los cuales a pesar que se cuenta con la declaración de la agraviada la misma que no tiene otros medios probatorios que respalden su dicho, la consecuencia jurídica es la absolución de los cargos.

1.2.3.- En esa línea argumentativa es posible señalar que en diversos documentos agregados a juicio se aprecia lo señalado por la agraviada con respecto a cómo ocurrieron los hechos, así, en la declaración en juicio realizada por el Médico Legista Wilmer Sarmiento Galván, se le pregunta sobre el significado de la palabra anamnesis utilizada en los documentos médicos sobre los cuales es examinado, éste refiere que la anamnesis: "se refiere a la historia de ingreso del paciente, cuando el paciente ingresa le hacen unas preguntas, como se llama, donde vive, que paso, todo eso es una

anamnesis", luego se le pregunta: "¿usted llegó a hablar con la paciente? Yo llegué hablar con la paciente en la cual le pregunté qué ha pasado... la paciente no te describe en el momento por que no podía hablar, por la herida por el dolor que se intensificaba, no se no sé, en la evaluación médico legal tu evalúas a la paciente lo que se evidencia, no lo que le ha pasado las cosas, eso ya es una declaración que tiene que hacer con el Fiscal o el que está llevando el caso ¿pero en ninguno de los dos certificados que usted ha suscrito llegó usted hablar con ella o a comentar lo que había pasado? No me comento lo que había pasado la señorita...¿Por qué entonces si usted no ha hablado con la paciente porque acá consigna paciente refiere agresiones sufridas con arma blanca...?... por el informe médico.", seguidamente se le pone a la vista las fotografías ingresadas a juicio sobre la menor donde se evidencia sus heridas y el médico reconoce que se trata de la misma persona y las mismas heridas. A pesar de esta parte de la declaración del galeno un tanto ambigua, lo cierto es que en el Certificado médico legal N° 02795-V, suscrito por este médico, en la parte titulada "al examen médico presenta", con el número 1 se dice: "al examen médico legal peritada refiere que su marido entró en su casa y a su cama y después de una discusión él le cortó el cuello el día 11-05-2014 a las 22:00 horas aproximadamente, cubierta con bata blanco con vía permeable en antebrazo izquierdo", obsérvese que la Data señala que "se realiza la visita médico legal... en el servicio de emergencia tópico 1 cama A en el Hospital Regional de Pucallpa en fecha 12-05-14...". Es decir, el médico sí conversó con la agraviada y justamente dejó constancia de la que ésta le refería, esto es, el ataque sufrido por una persona a quien llama "su marido", describe que entro a su domicilio hasta su cama, así como que después de una discusión esta persona "le cortó el cuello". Toda esta descripción no puede pasar desapercibida empero por ser de referencia necesariamente debe ser corroborada con otros medios de prueba.

1.2.4.- Adicionalmente se cuenta con el Parte policial sin número del día 12 de mayo del 2014, realizado por el sub-oficial Luis Pérez Reátegui, quien se encontraba de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, dando cuenta del ingreso de la menor agraviada procedente de la localidad de Masisea, y en cumplimiento de sus funciones al observar la agresión sufrida de relevancia criminal procede a entrevistar a la menor, señalando en el punto 02 como sigue: "Según refiere la agraviada, eso de las 22:00 pm del día 11.May.2014 momento que se encontraba descansando en la casa de su mama,

llegó su conviviente al parecer en estado de ebriedad, y quería acostarse con ella, en la misma cama, pero ella no lo permitió. Ante la insistencia de él, ella se levantó y se fue a su cama donde estaba descansando su mamá, pero él le siguió, entonces, ante la negativa de ella, de un momento a otro sacó un objeto cortante, le hizo un corte en el cuello a la altura de la yugular, y luego se retiró rápidamente del lugar, con rumbo desconocido, entonces sus padres al ver que sangraba, le trasladaron al centro de salud...”. Aquí se aprecia una descripción clara de lo que habría descrito la menor sobre lo ocurrido aquella noche de los hechos, en la cual de forma directa indica al acusado como su conviviente quien de forma intempestiva sacó un objeto cortante y le infirió un corte en el cuello para luego retirarse del lugar. Refiere también que previamente al acto agresor se presentó entre ambos una discusión debido al deseo del agresor de querer tener acceso carnal con quien hasta aquel momento seguía siendo su conviviente.

1.2.5.- El segundo documento que encarna una participación de la agraviada, se trata del Acta de Reconstrucción de hechos, diligencia fiscal realizada el día ocho de julio del 2014, con presencia del acusado acompañado de su abogado defensor, así como de la menor y su madre. Allí, textualmente se dice, “la agraviada Jane Pastor Ruiz, indica que los hechos acontecidos fueron 11 de mayo del 2014 en horas de la noche se encuentra recostada en su colchón ubicado a la mano izquierda de la puerta de entrada, durmiendo después llegó Sergio ebrio y cuando me levanta vi que estaba recostado a mi costado y llame a mi mamá diciendo que “mami aquí esta Sergio”, estuvimos conversando y me senté y llamé a mi mamá, donde ella me dijo (mamá) ven a mi cama y es ahí donde yo me pase a la cama de mi mamá, escuché que Sergio me llamaba y yo no le hice caso y me quede dormida, poco después sentí caliente y le dije a mi mamá, “mamá yo me muero” y que vi a mi alrededor no vi a nadie”. Como se puede ver hasta este punto, la agraviada ha descrito en diversos momentos los hechos acontecidos, ante el efectivo policial en el centro hospitalario de esta ciudad al momento de su ingreso, ante el médico legista al momento de ser evaluada para realizar el certificado médico legal, finalmente, en la diligencia de reconstrucción de los hechos con presencia de Fiscalía y el propio acusado. En todos estos estadios la menor ha sindicado a Sergio Vásquez Natorce como su agresor, persona quien era su conviviente y cuando se encontraba descansando se presentó hasta la casa de su madre,

ingreso sin autorización y luego de producirse una discusión le produce un corte, la menor refiere en esta última documental que se encontraba dormida en el preciso momento en que le produce el corte, no indica en ningún momento que existió un forcejeo o algo parecido al momento inmediatamente anterior al corte de su cuello, situación que deberá tomarse en cuenta para la conclusión final del presente caso.

1.2.6.- Sumado a las documentales se cuenta con una declaración testimonial, la madre de la agraviada, la señora Kelly Ruiz Escobar, la misma que estuvo presente en el momento de los hechos y que al ser interrogada se le pregunta si recuerda lo que pasó el día 10 y 11 de mayo del 2014, esta señala: "yo lo que recuerdo es, eso paso con mi hija el 10 de mayo, paso este... que el joven Sergio entró a mi cuarto y le cortó pues a mi hija, pero no... nosotros estábamos durmiendo y él pues se ha ido a cortarle a mi hija en su cuello, mi hija me dijo, este mama me muero dijo, yo le dijo que tienes hijita le he dicho yo, separa ella, se ha parado, le veo escurriendo la sangre por acá [señala desde la parte baja del cuello hacia el pecho], que tienes hija le digo yo, me cortó Sergio en mi cuello me dijo. Primeramente el joven se ha ido a entrar en su cama de mi hijita se ha ido a entrar él pero no estaba con mi hija estaban separados ellos ya pues ya... como dos días estaba separado", indica que antes de la separación ambos, acusado y agredida vivían en su casa en Masisea; continúa el interrogatorio: "¿por qué tu hija se va a descansar a tu casa? Por que el joven se ha ido a ponerle su ropa de mi hija en una bolsa así de ponerle en mi casa, diciendo que, o sea que mi hija había salido a mirar lo que juegan, ese día era fiesta de las madres... mis hijitas me dicen mama Sergio ha venido a poner su ropa de la Jani en una bolsa, yo cuando he salido a verle ya, él estaba yéndose por ahí ya... ¿qué tiempo tenían de convivencia su hija con el joven Sergio? más de tres años con mi hija ¿durante los tres años Usted tomó conocimiento que se agredían ambos o a tu hija la agredían, o vivían contestos sin ningún problema? ...primero estaban viviendo en el centro en su chacra, de ahí vino mi hija una vez con su cara todo mostro que ha venido que le ha hecho el joven ¿cómo la cara mostro puede explicarnos eso? si pues hinchadazo su cara así ha venido mi hija [lleva sus manos hacia su cara mostrando cómo habría estado hinchado el rostro]... todo moretones por acá por su ojo ¿usted le pregunto qué pasó o quien le realizó? si yo le preguntado pues y ella me dijo que por celos le hizo eso ¿en cuántas oportunidades más usted le pudo ver a su hija en condiciones como dijo su cara monstruo? eso ha

sido no mas ¿la única vez que le vio? si, de ahí acá cuando vivían acá... peleaban así pero no pues la hacía así pues ¿cómo le hacía? si le daba su lapo no mas, le lapeaba así.. así no más en su cara le daba, por acá [toca su hombro], porque dice no, no quería hacer lo que le decía él pues, de todas maneras un hombre tiene que decirle a su mujer que haga tal cosa no y ella como también era una caprichosilla, yo le conozco", por los hechos de golpiza contra su hija en su rostro se le pregunta si existió algún tipo de denuncia, la señora asevera: "sí le denuncié al joven Sergio yo ¿ante qué autoridad ha denunciado? allá no mas, pero él dijo que nunca más iba hacer esas cosas mas ya... ¿...ese día a qué distancia dormía su hija, tenían cuartos separados, cómo era su vivienda? no ahí no mas, de aquí habrá sido como allá... ella estaba durmiendo como acá y mi cama es mas allacito... no hemos oído nada sólo ella cuando se despertó me dijo mama ya me muero me dijo... ¿lo vio a Sergio? no le hemos visto porque el haciendo eso se ha tirado a la fuga ya pues ¿Usted ese día no lo vio a Sergio ese día? no lo hemos visto sabes porqué también le venimos a capturar, por el DNI, su DNI le hallaron al segundo día votado allí no mas al costado de mi casa. Luego se le pregunta si antes de los hechos, el acusado en alguna oportunidad amenazó a su hija, la declarante dice: "si le amenazó a mi hija él ¿qué le dijo? a mi hija no sino a mí me dijo él, me dijo, de aquí a dos días será tu hija muerta, así me dijo el joven, yo, yo no le he dicho nada...¿usted ha tenido algún problema con Sergio de índole por ejemplo de tierras, de animales, de alguna cosa así? no ¿con los familiares de Sergio? tampoco ¿con ninguno?...¿...usted vio que él haya ingresado a su casa? no él se, haciendo eso pues ya no le hemos visto a él, total él había venido ya a Pucallpa haciendo eso ¿antes de eso su hija le dijo si estaba Sergio...? si pues me dijo que estaba en su cama y que ella estaba durmiendo sola y quería hacer relaciones dice con ella, pero él ya estaba separado pues con mi hija ya y mi marido le dice llámalo a tu cama pues que duerma ahí el joven Sergio...nosotros pues no pensábamos nada que él iba hacer esas cosas... mi marido ha dicho que descanse pues mañana vamos a conversar con él... ¿su hija era celosa? sí los dos eran celosísimos ¿y por ese motivo discutían a veces? si por eso discutían pues... ¿Usted ha hablado con su hija de cómo es que han pasado estos hechos, cómo es que le corta, cómo ha pasado esto, le ha contado su hija? si me dijo ella... ella le dijo a su marido ya vuelvo salió dice a las 9 de la mañana ella a mirar lo que juegan y el joven Sergio no le dijo nada estaba rabiando pué y ella pues no

haciéndole caso... a vuelto a las dos de la tarde ella, y esa habrá sido su cólera, del joven pué, le ha ido a poner su ropa allá en mi casa ¿cómo han pasado los hechos de lo que le cortó? eso si no me contó nada ella... no porque ella no podía hablar pues, yo le preguntaba ella no me decía nada quizá con el nervios que estaba ella así... yo le preguntaba me dijo que no se acordaba dice". Nuevamente la imputación contra el acusado se encuentra presente en esta declaración, su presencia en la vivienda donde pernoctaba la agraviada y la posterior agresión. Con todo este cúmulo de medios probatorios actuados en juicio, es posible señalar que la presencia de la agraviada en juicio, no resulta siendo un requisito sine quanon para poder apreciar la realidad de la imputación planteada en la acusación, así también, debemos resaltar que si bien es cierto que de las descripciones dadas por la agraviada perennizadas en documentos así como a través de una testigo, ésta no recuerda con claridad el momento exacto en que el acusado le asesta el corte en su cuello, en tal sentido, los demás medios probatorios como son los referidos a la propia lesión causada tendrán que servir para dilucidar tal punto.

1.3.- EL FEMINICIDIO

1.3.1.- Esta forma criminal dirigida contra las mujeres ha sido legislada por el artículo 108-B del Código Penal peruano, en donde la describe como el acto de matar “a una mujer por su condición de tal”. Es decir, es un tipo especial por la víctima, únicamente puede ser una mujer, sin embargo, la acción debe contener una suerte de elemento subjetivo, matar a una mujer pero no por cuestión circunstancial sino especialmente porque el autor considera que el influjo de su violencia está dirigido justamente hacia una mujer debido a que esta no tiene una condición semejante al agresor, es decir, es vista de manera disminuida “por su condición de tal”, por el solo hecho de ser mujer. En definitiva, es un ejemplo más de las relaciones de poder y sujeción que se encuentran implícitas en toda relación humana, el hombre considera que es superior a la mujer, por tanto la lástima, le agrede, la violenta, de seguro no realizaría las mismas acciones violentas contra terceros de su mismo género. Es por ello que se le denomina “violencia de género”, por ello se dice que “la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica: A. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones

[adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas]. B. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas. C. Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera... La violencia de género, enraizada en pautas culturales, en razón a un patrón androcéntrico, común a las diferentes culturas y sociedades, abarca...: a) la violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no sólo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la dota, la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y, c) la violencia (física, sexual o psicológica) tolerada por el Estado –la más grave y la más difícil de solucionar-²⁴.

1.3.2.- Esta característica propia del delito imputado debe también ser materia de prueba a fin de poder apreciar la configuración del tipo penal, en caso de no existir, el hecho podría ser catalogado como un homicidio simple u otra forma penal, mas no como la de Femicidio. Por tanto, la discusión también deberá versar sobre este aspecto.

1.3.3.- En líneas anteriores se ha desarrollado y analizado la declaración de la madre de la agraviada, la señora Kelly Ruiz Escobar, se su relato se ha podido apreciar la tortuosa relación de convivencia que mantenían Sergio Vásquez Natorce y la menor J.P.R.; la madre ha referido que esta no es la primera ocasión en que el acusado agrede físicamente a su hija, la ocasión anterior más llamativa es aquella en que producto de los golpes, Vásquez Natorce le deja el rostro de la menor totalmente desfigurado, al punto que la madre utiliza el término como "mostro" para referirse a la situación de hinchazón y moretones que la agresión le produjo. La madre también indica que en otras ocasiones le daba de "lapazos". Se destaca que Kelly Ruiz Escobar ha señalado que Vásquez Natorce luego de la agresión brutal sobre su hija dijo que "no lo volvería hacer", y con respecto a los golpes menores los justificó como actos propios de un esposo que corrige a su mujer. Estos señalamientos realizados por la madre deben

⁴ Texto extraído del fundamento 10 del Acuerdo Plenario 1-2011, Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

interpretarse en conjunto con la pericia psicológica N° 004524-2014-PS-EP realizada sobre la persona de Sergio Vásquez Natorce, en la cual la evaluadora luego del análisis e interpretación de resultados respectivo concluye que el acusado tiene "rasgos de personalidad antisocial y evitativa", La personalidad antisocial es conceptualizada como "una afección mental por la cual una persona tiene un patrón prolongado de manipulación, explotación o violación de los derechos de otros"⁵, es decir, si comprendemos que este tipo de comportamiento se encuentra presente en el acusado, evidenciado por una perito especialista, y si esto lo confrontamos con lo señalado por la madre de la agraviada, quien ha evidenciado los antecedentes de agresiones físicas en contra de su menor hija por parte de Vásquez Natorce, quien en anterior oportunidad habría dicho que "no lo volvería hacer", sin embargo, se evidencia la reiterancia de su comportamiento con el presente intento de homicidio con corte de cuello por agente filo cortante, mientras la menor descansaba en la misma habitación donde se encontraban sus padres, luego de haber sostenido una discusión, así como también que la circunstancia por la cual la menor se encontraba con su familia fue justamente por una discusión previa en la cual el acusado decidió dejar las ropas de la agraviada a su casa como símbolo de estar expulsándola, todo esto, nos hace observar con claridad que el acusado tiene un comportamiento patológico con respecto a quien fuera su conviviente, la menor, a quien golpea de forma reiterativa; la retira de su domicilio y seguidamente la busca nuevamente, finalmente la agrede haciéndole un corte en el cuello, está claro entonces que Vásquez Natorce, a pesar que en su pericia psicológica señala que con respecto a su conviviente: "siento un amor grande por ella", a pesar de ello, en situaciones de tensión la golpea, la maltrata, lo cual evidencia el poco respeto que tiene por su pareja, quien es una mujer, es decir, el acusado no tiene antecedentes de violencia contra otras personas, pero si con su pareja, lo cual hace evidenciar la valoración disminuida que tiene con respecto a ella, al punto de poder agredirla físicamente, pretendiendo nuevamente continuar con su relación sentimental, es claramente un desprecio por la imagen femenina a quien sub-valora. Conforme a este

⁵ Concepto obtenido de: <https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000921.htm>, Biblioteca Nacional de los EE.UU. Búsqueda correspondiente al día de emisión de la presente resolución.

apartado se tiene probado la cualidad particular del presente delito, el agredir a una mujer por su condición de tal.

1.4.- LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

1.4.1.- El acusado ha indicado que el día de los hechos, luego de haberse encontrado ingiriendo licor con una amistad, procedió a desplazarse hasta el domicilio de los padres de la menor, donde ella se encontraba, siendo aproximadamente las nueve o diez de la noche, en ese sentido se detalla las partes pertinentes de su versión:"¿anterior al hecho... Usted agredía a la agraviada? Bueno este, si a veces teníamos discusiones con ella ¿alguna vez lo ha denunciado por esos hechos? No ni una vez... al gobernador si una vez... porque habíamos discutido y ella había ido a quejarse donde su mama ¿y esa discusión fue verbal o también físicamente? Verbal no mas ¿esas discusiones siempre han sido verbales o alguna vez la agredió físicamente? Verbales siempre ¿el día 10 de mayo del 2014 que actividad estuvo realizando Usted? Estuve trabajando...hasta las cinco y media... me quede con mi amigo en un bar llamado la Maloca y ahí me puse a tomar... nueve y media, ocho y media habrá sido... no recuerdo cuantas cajas habremos tomado... ¿y luego que actividad realizó...? Estuve volviendo a descansar a mi cuarto ya ¿luego? Luego me fui a la casa de mi conviviente pero antes de eso una discusión antes habíamos tenido y ella estaba molesta con migo... mi amigo me dijo si voy a llamarle a mi conviviente y me fui a su casa de ella ¿Qué paso en la casa? Estuve con ella, entre a la casa de ella y estuve con ella y como su mama estaba molesta con migo por un día antes que habíamos discutido que le había... dado un lapo a ella, por eso estaba molesta con migo... ¿tu le agrediste a la agraviada? Sí... le di un lapo ¿una cachetada? Sí... con la derecha... en la mejilla ¿luego que paso? Estuve con ella ahí, hasta, media hora quizá estuve con ella... estábamos conversando con ella para, quería regresar nuevamente con ella que estaba molesta con migo ¿en qué lugar estaba conversando...? En la cama de ella... por cortina se divide... hasta las nueve sería... luego le estuve conversando y le hice acordar de un día antes que su mama se había molestado con migo porque yo le había lapeado a ella y todo eso también se ha recordado y su mama se ha ido a buscarme, rabiando se ha ido a buscarme a la casa del teniente gobernador, se ha ido buscándome

con un machete amenazándome con un machete que me iba a matar todo eso, yo le hice recordar todo eso a ella y ella se molestó... y le llamó a su mama, si va a estar diciéndome así le voy a llamar a mi mama porque mi mama está molesta contigo... su mama estaba descansando ¿ya y que pasó? Y luego ella me dice mi mama no quiere que estés aquí... si te halla aquí me va a palear me va a hacer algo a mí... ya pe como estaba molesta le llamó a su mama... su mama me dijo que no tengo que hacer ahí, que no tengo que estar ahí... ya pué yo le digo señora voy a volver y su padrastro le dijo a ella que se pasara a su cama de su mama y ella se paso a la cama de su mama y yo me quede en la cama ahí solo, un poco resentido... luego habrá sido cinco minutos, diez minutos, estuve saliendo ya, agarré mi billetera, la navajita que tenía en mi mamo todo, lo que estaba en la cabecera todo... al momento de volver, al momento que estaba volviendo, me fui de nuevo a buscarle a ella porque yo quería volver con ella, estaba mareado también, quería estar con ella... fue donde yo me fui a llamarle nuevamente, hazle mover fui a moverle con el peso ¿y la navaja donde la tenías? En mi mano la tenía... porque no tenía donde guardarle y la estaba llevando en mi mamo... a la navaja yo le tenía desde el momento que estaba tomando... porque en la chacra siempre le hacía andar a eso... al momento de regresar he vuelto a la casa de ella a llamarle nuevamente... ¿la navaja que la tenían en tu mano, estaba abierta o estaba cerrada? Estaba abierta... porque yo le saque para entretenerme con eso y cuando me fui a ella simplemente le quería asustar a ella... ¿cómo querías asustarla a la agraviada? Yo me voy, le tope, yo le dije este, quiero conversar contigo, para volver nuevamente contigo, vamos, vamos a dormir en el cuarto que estábamos, y ella cuando yo le puse la navaja por acá y ella se asustó, en ese momento ella me jaló, me jaló, y ahí fue que yo jalé mi brazo hacia atrás, ahí fue donde paso eso ¿y donde le pusiste la navaja? Por acá le puse [señala una parte más abajo que la base del cuello] ¿ah por su pecho? Sí por su pecho y ella se asustó y me jaló con su mano y no se con cuál lado de su mano... ella me jaló hacia su lado ¿pero qué raro porque el corte que usted le hace es completamente todo el cuello? Ella me jaló... ella me jala y yo salí de la cama y quedé a fuera, parado a fuera de la casa y solamente escuche que dijo a su mama que estaba cortada... ¿por qué se fue? Yo me quede fuera de la casa y ella dijo que estaba cortada y se iba a morir, yo me asusté bastante y su mama se ha levantado alterada y su papa... me comenzaron a buscar y simplemente yo me pare detrás de un coco y ellos le llevaron a ella... a la

posta”. Del interrogatorio realizado por la defensa del Actor Civil se destaca lo siguiente: ¿...cuántas veces usted se ha separado de la agraviada? bueno unas dos ocasiones [a parte de la presente] ¿todas fueron por violencia familiar? Si por ¿por su parte, en las tres oportunidades en que se separó, fue porque usted la agredió a ella? Si porque tuvimos discusiones... ¿mientras tenías la navaja en la mano que sentías, que pensabas.. le pedías perdón o estabas agrediéndola a ella? No le estaba agrediendo... ella estaba así Semi dormida y yo me fui así a moverle y ella se asustó ahí fue que ella me jaló.” Por parte de su Defensa técnica se ha destacado lo siguiente: ¿puedes decirme el nombre de la mama de tu conviviente? La señora Kelly... Ruiz Escobar ¿cuál es la relación que tú tienes con ella? Bueno la señora no me llevaba bien ¿cuál era la razón...? Porque a veces para discutiendo con su hija ¿algún momento intento o quizo separarse? La señora sí... ¿cuándo tú fuiste a la cama de la mama de la agraviada donde paso esto fuiste con la navaja? Sí... ¿Por qué te fuiste a la casa de la agraviada después de estar tomando si tu ya habías tenido una discusión anterior? Porque yo quería volver con ella porque lo quiero porque lo amo bastante por eso ¿tu planificaste matarla a tu conviviente? Ni en qué momento ¿quisiste de repente hierla hacerle daño? No, ni en qué momento... ¿tú sabes en qué momento se cortó la mano la agraviada? al momento que me jaló ¿Qué te jaló? Mi brazo ¿cuál de los brazos? Brazo derecho ¿con qué brazo tenías tú la navaja? Con el brazo derecho ¿Qué tipo de navaja era la que tenías? era una corta-uña múltiple ¿yo tengo una corta-uña, se parecía a esta? Si pero más grande ¿para qué cosas lo usabas? En la chacra siempre se le usa... pelas algunas cosas, algunas frutas y cuándo sacas carne también...”. Finalmente, la Magistratura busca aclarar lo siguiente: ¿esa navaja que usted tenía estaba afilada? Si tenía filo porque lo utilizaba para sacar carne también... cuando trabajaba en el monte, cuando le llevaba al monte, cuando me iba al monte ahí cuando matábamos algún animal para que no se malogre hasta la tarde le sacábamos sus tripas... ¿con que le afiló usted? Con esmeril...”.

1.4.2.- Como se puede ver de forma evidente, el acusado no expresa las cosas de forma espontánea, busca mostrar una imagen distinta a lo sería la realidad, en primer lugar señala que las discusiones con la agraviada, quien fuera su conviviente, eran únicamente verbales, sin embargo, momentos después señala que si hubo denuncias ante el gobernador, que se pelearon antes de los hechos porque le dio una bofetada en

el rostro, y, finalmente por las preguntas del actor civil señala que existía agresión, excusando esto, al hecho que tenían discusiones. Nótese que el acusado ha buscado declarar al final del juicio oral, luego de que los demás medios probatorios fueron actuados, para aquel momento ya había declarado la madre de la agraviada, por lo tanto resulta menos dificultoso imputarle una supuesta animadversión, sin embargo, los hechos saltantes son que el acusado golpeaba a la agraviada, y en repetidas ocasiones, según la propia admisión del encausado, no resulta difícil comprender entonces que la madre tuviera rechazo por esta persona, sin embargo, la imputación de los hechos, el corte en el cuello realizado por el acusado, no ha sido cuestionado como si de una delación falaz se tratara. Adicionalmente, según lo narrado por el acusado, quien señala que efectivamente se aproximó hasta donde la agraviada dormía, con la navaja desenfundada, para asustarla según dice, luego la agraviada habría cogido el cuchillo y jalado el arma hacia su persona, con lo cual se produce el corte. Esta secuencia de los hechos no es natural, las personas al apreciar un ataque con arma filo cortante, repelemos el mismo, no lo halamos hacia nuestro cuerpo, adicionalmente, si el acusado en dicho momento, como reacción, se va hacia atrás, según narró, la lesión producida no se hubiera tratado de un corte de 10 centímetros que delinea la parte frontal del cuello bordeando la parte elevada de la tráquea, es decir, conforme al relato, si la menor hubiere halado y el acusado retrocedido, el corte no hubiera superado el monte traqueal que todas las personas tenemos, todo lo contrario, el corte va desde un punto lateral hacia el otro extremo de la tráquea, con lo cual, este relato no se adecua a los elementos probatorios actuados en juicio, debiendo ser considerados únicamente como una forma del acusado de evadir su responsabilidad.

1.4.3.- Finalmente, hemos advertido la forma de la lesión, la misma que hubiera tenido un riesgo mayor a la muerte, de no ser la interrupción del curso, por sujeción del objeto o por interposición, de la mano de la agraviada; los antecedentes de agresiones física por parte del acusado contra la menor, quien era su conviviente, el trato casi normalizado de darle bofetadas, el expulsarla del lugar donde residían sacando sus prendas personales; de igual forma la utilización de un arma especialmente predispuesta para cortar animales y diseccionarlos, una actividad en la cual el acusado tiene experticia por ser una de sus actividades laborales; todo ello, nos hace ver con claridad que la imputación fiscal está probada, que el acusado Sergio Vásquez Natorce

atentó contra la vida de la menor K.L.E., quien era su conviviente, acto que lo realizó con desprecio de su condición de mujer a quien constantemente agredía. Con ello, la imputación de Femicidio en grado de tentativa está probada y corresponde aplicar la consecuencia jurídica.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

2.1 Tipicidad del hecho:

2.1.1 Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud **-Femicidio en grado de tentativa**, tipificado, en razón del principio *tempus delicti comissi*, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes.." 1. Si la Víctima era menor de edad.

2.1.2 Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)*".

2.1.3 Estado a los artículos antes citados, y a efectos de realizar el análisis jurídico penal con respecto a la tipicidad del hecho y atendiendo a la forma y circunstancias en las que éste ocurrieron, resulta necesario precisar que la tentativa consiste en el inicio de la ejecución de un delito sin consumarlo, pues el comienzo de la ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poder conseguir su finalidad; en el presente caso, considerando el análisis efectuado en la valoración probatoria de la parte considerativa de la presente sentencia, tenemos que el acusado, si bien no ha logrado consumir el delito de Femicidio en contra de la menor agraviada, esto es conseguir terminar con la vida de esta persona, sin embargo, todos los actos propios a la conducta descrita de manera expresa en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 108-B° del Código Penal, se realizaron, alcanzando por tanto el grado de tentativa.

2.1.4 Este Colegiado aprecia que para el presente caso se ha presentado adicionalmente otra circunstancia atenuante privilegiada, normada a través del artículo 21° del Código Penal, al señalar que: "en los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal", siendo que para el presente caso se presenta, en forma relativa, la eximente señalada en el artículo 20°, numeral 1 del Código Penal, referida a "grave alteración de la conciencia", en donde se engloba el estado de embriaguez por consumo de bebidas alcohólicas, que en cantidades excesivas puede producir niveles de inconsciencia en la persona que impiden catalogar sus actos como acciones humanas voluntarias y conscientes.

2.1.5 Así, del interrogatorio realizado al acusado este ha señalado que momentos antes a dirigirse hacia la vivienda donde se encontraba la agraviada, éste se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas. Si bien es cierto que este podría ser únicamente el dicho del acusado sin sustento de prueba científica que lo corrobore, lo cierto es que de los documentos valorados en los cuales se observa lo declarado por la menor agraviada, se tiene en particular el Acta de Reconstrucción de hechos, diligencia fiscal realizada el día ocho de julio del 2014, con presencia del acusado acompañado de su abogado defensor, así como de la menor y su madre. Allí, textualmente se dice, "la agraviada Jane Pastor Ruiz, indica que los hechos acontecidos fueron 11 de mayo del 2014 en horas de la noche se encuentra recostada en su colchón ubicado a la mano izquierda de la puerta de entrada, durmiendo **después llegó Sergio ebrio** y cuando me levanta vi que estaba recostado a mi costado y llame a mi mama diciendo que "mami aquí esta Sergio", lo cual corrobora la versión del acusado de haberse encontrado en estado de ebriedad. Con esto, y estando a que no existe medio técnico que pueda acreditar que los actos se realizaron mediando un grado de alteración de conciencia tal, como para eximir de responsabilidad penal, además, que de los hechos no puede deducirse lo propio, ya que como se sabe, el acusado ha narrado recordando todo lo que supuestamente habría acontecido según su versión, detalles en los cuales no evidencia pérdida de conciencia, incluso pudo trasladarse caminando hasta su vivienda, lo cual hace ver que la presencia de grave alteración de conciencia por consumo de bebidas alcohólicas ha sido relativa.

2.1.6. Así también, no puede decirse de los hechos que el acusado hubiera tenido una voluntad *ex ante* y *ex profesa* de colocarse en dicho estado de inconsciencia para así actuar eximido de responsabilidad -*actio libera in causa*- por ello, corresponde la aplicación de la eximente incompleta, debiéndose reducir la pena conminada hasta límites por debajo del tercio inferior (artículo 45-A, numeral 3, literal a)..

2.2 Anti juridicidad:

2.2.1 Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

3.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

3.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

3.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

3.4 Con respecto al acusado **Sergio Vásquez Natorce** se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, esto es, en general un delito de mucha gravedad

debido a las repercusiones que dicha conducta genera en nuestra sociedad; en cuanto a las condiciones personales, se tiene que el acusado contaba con **Diecinueve años de edad** al momento de ocurridos los hechos, su ocupación es obrero, circunstancias que deben ser tomados en cuenta para la graduación de la pena; finalmente, que la conducta del acusado tiene el grado de tentativa, lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, correspondería reducir prudencialmente la pena.

3.5 El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.

IV. REPARACIÓN CIVIL

4.1 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*"⁶. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "*la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*".

4.2 .- Como el bien jurídico tutelado por el delito de violación sexual es la libertad sexual, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la que es una forma de

⁶Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-.....la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

compensación del **daño**, que es exigible aplicando el artículo 1985° del Código Civil⁷ -en virtud de lo dispuesto en el artículo 101° del Código Penal-. El daño civil, siguiendo lo establecido por el Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo octavo, puede ser *patrimonial* o *extrapatrimonial*. El *daño patrimonial* genera: *i*) el **daño emergente**, comprendido como la lesión de derechos de naturaleza económica y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; y *ii*) el **lucro cesante**, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera generado a favor del perjudicado, debiendo ser apreciado desde una análisis probabilístico para su determinación. Su concesión está sujeta a su probanza o acreditación.

4.3 El daño extra patrimonial consiste en: *i*) **el daño a la persona**, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas –agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y *ii*) el **daño moral**, que viene a ser el dolor y el sufrimiento psíquico –que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de no duradero. Su existencia ha de desprenderse inequívocamente de los hechos, cuya cuantificación ha de ser fijado por el Juez de modo prudencial y equitativo, teniendo en cuenta la magnitud del daño, la naturaleza del interés lesionado y las condiciones personales de la víctima.

4.4 En este orden de ideas, en el presente caso no concurre la existencia del daño patrimonial, en tanto que *los daños extrapatrimoniales*, se ha de valorar la acción ejercida sobre la menor agraviada, el contexto en que se produjo el hecho, como el momento del hecho y la calidad de menor de edad de la agraviada, lo cual nos permite apreciar el grado de afectación de la víctima; asimismo, es de considerarse la situación personal del agraviado, como su edad – actualmente **16 AÑOS DE EDAD** de edad-, todo lo cual nos permite apreciar que la afectación de la menor agraviada ha sido considerable, por lo que debe ser resarcida equitativamente.

IV.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

⁷ Artículo 1985° del Código Civil: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

4.1 Teniendo en cuenta que el acusado **SERGIO VÁSQUEZ NATORCE**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle pago por costas del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos en audio y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. Y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **FALLA:**

1. CONDENAR a SERGIO VÁSQUEZ NATORCE, cuyo datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor en **GRADO DE TENTATIVA** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO**, tipificado en el artículo 108-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales **K.R.E (16)**.

2. Se le IMPONE:

A. QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su internamiento producido el veintiséis de mayo del dos mil catorce y vencerá el día veinticinco de mayo del dos mil veintinueve, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emanada por autoridad competente.

B. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

3. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de S/. 8 000.00 nuevos soles que deberán ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

4. SE DISPONE la ejecución provisional de la pena privativa de liberta a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al Director

del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.

5. SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

6. Mandados, firme que sea la presente sentencia, **remítase** copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciados, mandamos y firmamos en audiencia pública;
Tómese razón y hágase saber

ANGELUDIS
TOMASSINI
JUEZ PENAL

CUEVA ARENAS
JUEZ PENAL

BARBARAN RÍOS
JUEZ PENAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA PENAL DE
APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA**

EXPEDIENTE : 00786-2014-34-2402-JR-PE-03
ACUSADO : SERGIO VASQUEZ NATORCE
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.R.E (16 AÑOS)
DELITO : FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Pucallpa, veintiuno de diciembre del año dos mil quince.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), **Tuesta Oyarce de Cáceres – Directora de Debates** y Guzmán Crespo; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del procesado Sergio Vásquez Natorce.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número **once**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince -ver folios ciento cinco al ciento veinticinco de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que **Condenó** al acusado **Sergio Vásquez Natorce**, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Feminicidio en grado de tentativa**, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole **quince años de pena privativa de libertad** y **fijaron** el monto de la reparación civil en la suma de **ocho mil nuevos soles** que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Premisas normativas y doctrinarias:

1.1.- El Artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión*

impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

1.2. El delito materia de la presente imputación se encuentra previsto por **el artículo 108°-B**, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, que prescribe: " *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1) Si la Víctima es menor de edad (...).*

En tanto que el mismo cuerpo sustantivo de leyes en el Artículo 16.- Tentativa, señala que: "*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.*"

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público oralizados en juicio oral se refieren a lo siguiente:

- Que, la menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado Sergio Vásquez Natorce (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de 3 años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo del 2014 la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, lo que motivó que el imputado destruya toda la ropa de la menor agraviada, para luego dejarle en casa de su madre de la agraviada indicando antes de retirarse que ya no la quiere y que no vuelva más a su casa; siendo que en horas de la tarde de ese mismo día la menor fue a la casa del imputado a pedir su mosquitero para que pueda dormir en la casa de su mamá, donde el imputado nuevamente procede a golpearle (le dio cachetadas y golpes en la cabeza) quien dejó de agredir a la agraviada cuando se presentó la madre de ésta; el día diez de mayo del mismo año el imputado Sergio Vásquez Natorce en aparente estado de ebriedad fue a la casa de la menor agraviada buscando conversar con ella, donde la señora Kelly Ruiz Escobar (madre de la menor) le increpó diciendo que "no tienes nada que conversar con ella, es así que el imputado se retira del lugar diciendo que; **"de aquí a dos días estará muerta tu hija y con razón me metan a la cárcel"**. En esas circunstancias, el día 11 de mayo del dos mil

catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de su madre, la misma que es todo libre (no tiene paredes) el imputado entró a la cama de la menor diciéndole que quería mantener relaciones sexuales, ante este hecho, la menor agraviada llamó a su madre diciéndole "**mami aquí esta Sergio**", **ante ello**, la madre de la menor le dijo al imputado que no tiene nada que conversar con su hija y que se retire, es así que el imputado le contesta que no estaba haciendo nada de malo, lo que motivó que la menor se fuera a la cama de su mamá, y el imputado vaya detrás de la agraviada y saque un objeto punzo cortante, propinándole un corte en el cuello a la altura de la yugular a la agraviada para luego retirarse rápidamente del lugar con rumbo desconocido.

Tercero.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La *defensa técnica del sentenciado* en audiencia de apelación, ha indicado:

- Que solicita se declare nulo e insubsistente el fallo dictado en la sentencia recurrida, el cual condenó a su patrocinado a quince años de pena privativa de la libertad, o que de forma accesoria se revoque la resolución recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado; señala en cuanto a la nulidad, que es uno de los aspectos fundamentales de nuestra legislación peruana, que toda resolución debe de estar debidamente motivada ello conforme al debate planteado, sin embargo se ha verificado que la sentencia adolece de congruencia, por cuanto no se ha motivado como se puede llegar a determinar la intención que ha tenido o no de quitarle la vida a la agraviada, asimismo se ha introducido la declaración de la agraviada en la sentencia sin que ella lo haya dado en juicio, no obstante toma la declaración de la menor en merito a documentos alternos llámese el informe psicológico, certificado médico, para con ello acreditar la responsabilidad, sin embargo la propia madre de la menor agraviada indicó que esta no podía hablar, entonces al no poder hablar como es que se toma dichas manifestaciones en los mencionados documentos, por lo que con ello a vulnerado el debido proceso, razones por las cuales esta sentencia debe declararse nula; que asimismo sin perjuicio de ello solicita se revoque y reformándola se absuelva a su patrocinado ha razón de que en este procedimiento si bien ha habido violencia familiar y si bien la herida no es acorde a una relación que debería de darse, pero lo que se tiene

que castigar aquí es la intención de quitar la vida a una conviviente, no obstante según los hechos como se ha dado, se ha acreditado que en ningún momento hubo esa intención de quitarle la vida, porque hubo varios momentos para quitarle la vida sin embargo no lo hizo, y el momento de los hechos se dieron dos oportunidades el primer momento cuando el imputado entró a la cama de la agraviada y el segundo momento cuando la agraviada se traslada a la cama de su madre, es entonces si bien hubiera habido la intención de matarla esto se hubiera dado en momento en donde la agraviada estuviera menos protegida sin embargo ello no fue así porque nunca hubo tal intención, por ello solicito se revoque la resolución venida en grado.

3.2. Por su parte el *Representante del Ministerio Público*, solicita que se confirme la sentencia impugnada indicando:

- Las lesiones que ha sufrido la agraviada están debidamente acreditadas con los certificados medico legales que ha sido valorado en primera instancia que concluyen herida en la región cervical ocasionado por agente filo cortante, cuya herida era desde la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, por lo tanto este Ministerio Público concluye que dirigió precisamente su ataque al cuello de la menor agraviada concluyendo que tubo toda la intención de matar a la menor agraviada, y si bien como el imputado a indicado que solo tenia la intención de asustarla porque no intentar solo dar punzadas en otra parte del cuerpo, el cual no lo hizo, por cuanto su intención en todo momento era de matarla, ahora respecto a la declaración de la agraviada la defensa técnica sostiene que la menor no podía hablar, sin embargo existe su declaración recabada por dos fiscales con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, cuando los hechos se suscitaron el once de mayo, de lo que se coligue que esta podía hablar el cual se vio reflejado en los documentos consistente en el examen psicológico certificado médico, por lo que en merito a ello es que el juez toma dichos documentos a efectos de valorar la imputación en contra del sentenciado, razones por las cuales solicita se confirme la sentencia venida en grado por estar de acuerdo a ley.

Cuarto: Medios de prueba en segunda instancia: Mediante resolución número trece, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer

medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo, así como tampoco a nivel de audiencia de apelación.

Quinto.- Análisis del caso concreto

1. En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación escrita formulada por el sentenciado Sergio Vásquez Natorce, y oralizado en el Juicio de Apelación.

2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita oralizados en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado ya aludido.

3. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

4. Compete a este Colegiado Superior establecer si se encuentra o no suficientemente acreditado en autos la responsabilidad penal del sentenciado, Sergio Vásquez Natorce, tal como lo ha indicado el Juzgado Penal Colegiado en los hechos que se le imputan y de ser el caso si se justifica o no la condena dictada en su contra.

5. En el caso de autos, en Audiencia de Apelación sólo se ha recabado el interrogatorio al sentenciado, quien no ha brindado mayores alcances que los ya valorados por el A quo, no habiéndose actuado otro elemento probatorio capaz de poner en cuestionamiento la responsabilidad penal acreditada mediante la sentencia de

grado, la misma que ha valorado de manera prolija lo actuado en autos, la misma que la encontramos suficientemente motivada.

6. En tal sentido, la defensa técnica del sentenciado indica que el juez ha vulnerado el debido proceso ya que mediante documentos alternativos introdujo en la sentencia la declaración de la menor agraviada con el fin de acreditar la responsabilidad de su patrocinado, pese a que no asistió a declarar en juicio; al respecto, es de tener presente que bajo el amparo del artículo 157° del Código Procesal Penal, el juez se encuentra facultado a que en caso de no contar con un medio de prueba que acredite los hechos imputados, este recurrirá excepcionalmente a utilizar otros distintos, siempre que no se vulnere los derechos y garantías de la persona; es así que conforme se verifica de la recurrida el juzgado colegiado al no contar con la declaración de la menor agraviada pese a que se agotaron todos los medios necesarios para su concurrencia, es que al amparo del citado artículo valoró los hechos descritos y consignados en el certificado médico realizado a la agraviada, parte policial de fecha doce de mayo de dos mil catorce y acta de reconstrucción de hechos realizada el ocho de julio de dos mil catorce, en donde la menor agraviada detalla la forma de cómo fue objeto de delito por parte del procesado, en donde en cada uno de los documentos antes detallados persistió en la imputación contra el procesado, por lo que en el presente caso no se verifica vulneración alguna al debido proceso.

7. Asimismo indica como agravio que no pueden ser considerados como elementos de prueba incriminatorio los hechos descritos en el certificado médico realizado a la agraviada, parte policial de fecha doce de mayo de dos mil catorce y acta de reconstrucción de hechos realizada el ocho de julio de dos mil catorce, por cuanto conforme lo ha declarado la madre de la agraviada, ésta a razón de la lesión causada por el imputado no podía hablar, por lo que dichos medios de prueba carecen de valor probatorio; al respecto dicho agravio no resulta de recibo ya que lo que pretende la defensa técnica es confundir momentos distintos ocurridos posterior a la lesión sufrida dada la fecha de la referencial recabada a ésta con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce –folios veinte de carpeta fiscal- en presencia de dos fiscales, narró de forma coherente los hechos delictuosos suscitados el diez de mayo de dos mil catorce, de lo que se colige que al momento de recabar los medios de prueba descritos por la defensa

técnica, la agraviada contaba con facilidad de palabra para describir los hechos suscitados.

8. Así también, la defensa técnica expone que su patrocinado no tuvo la intención de matar a la agraviada ya que solo quiso asustarla, pues si hubiera querido quitarle la vida lo hubiera hecho en momentos en que la agraviada se encontraba durmiendo sola en su cama en un estado de indefensión, más no en la cama de la madre de la agraviada; al respecto lo alegado por la defensa técnica no resulta de recibo, por cuanto el sentenciado recurrente realizó todos los actos necesarios para ejecutar el delito, es decir todo lo necesario para conseguir la muerte de la agraviada, y si bien no consiguió el efecto que pretendía fue por cuanto la agraviada de algún modo atenuó la lesión producida, hecho que el sentenciado no previó, por lo que estamos ante un caso de tentativa acabada realizada por el sentenciado, lo que se colige del contexto en el cual se produjeron los hechos donde la agraviada luego de separarse del procesado se fue a vivir con su madre, a donde el procesado el día de los hechos se presenta sin autorización, siendo rechazado por la agraviada pasándose a dormir a la cama de su madre, lugar a donde el procesado quien estaba provisto de agente filo cortante acude para inferirle un corte que conforme al Certificado Médico Legal N° 002795-V, consigna que la agraviada presenta: “herida cortante lineal desde el 2do al 5to dedo en tercio medio de mano derecha”, y, “herida cortante lineal en cuello cara anterior que pasa piel, aponeurosis, tejido celular subcutáneo, musculo de 10 cm x 03 cm”, concluyendo que las lesiones descritas han sido “ocasionadas por agente filo cortante”, lo que se ratifica con el Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014; que tales lesiones al ser interrogado el médico legista Wilmer Sarmiento Galván, señaló que vio la herida suturada la misma que se encontraba en la parte de la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, señalando con su mano casi la totalidad de su cuello, explicando que la agraviada puso su mano defensiva, es por eso las heridas en dicha mano y el médico levantando su mano izquierda, mostró la palma, de su mano colocándola a la altura de un costado de su cuello y señaló como si el corte se hubiera realizado empezando en la mano y luego pasó hacia el cuello; asimismo señala que se afectó piel, tejido celular subcutáneo y músculo, sin afectar por ello arterias, ni tráquea, asimismo dicho galeno reconoció las fotografías realizadas sobre las heridas de la menor al momento en que se encontraba

hospitalizada, de lo que se tiene de modo indubitable que la herida no ocasionó la muerte de la agraviada debido a que se protegió con su mano, evitando que el corte fuera más profundo, el cual sin embargo no solo afectó la piel, sino también la zona del músculo.

9. En consecuencia, se ha acreditado indubitablemente los hechos imputados por el representante del Ministerio Público al sentenciado recurrente, ya que el diez de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche, el recurrente pretendió matar a la menor agraviada con un arma filo cortante, lo que no consiguió por lo que solo llegó a lesionar la parte del cuello y la mano, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 002795-V-L, de fecha 12 de mayo del 2014, y Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014, debido a que la menor agraviada, mitigó la lesión con su mano.

10. Expuesto así el presente caso, tenemos que existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad penal del procesado **Sergio Vásquez Natorce**, ya que los hechos probados en autos se subsumen en el tipo penal de Femicidio en grado de tentativa, establecido en el artículo 108°-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, pues se ha acreditado como **Sujeto Activo**, al acusado Sergio Vásquez Natorce; **Sujeto Pasivo**, la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad) quien era conviviente del sentenciado. **La acción típica**, es el hecho de haber intentado quitar la vida a su conviviente menor de edad de iniciales K.R.E, la misma que no se materializó debido a que la menor agraviada se protegió una parte del cuello con su mano, impidiendo el resultado, quedando el hecho en grado de tentativa, empero con las lesiones que describen el Certificado Médico Legal de autos, se configura la **tipicidad objetiva** del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad – **dolo**, del procesado, toda vez que tenía la intención de quitarle la vida a la agraviada al haber utilizado un objeto o agente filo cortante en momentos que supuestamente trataba de retomar su relación con la menor agraviada, siendo rechazado por ella, por lo que concurre la **tipicidad subjetiva** del delito. Sobre la **antijuricidad** de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la vida, máxime si entre las partes había existido una relación de

convivencia en la condición de mujer de la víctima, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción **por ser culpable** de los hechos imputados.

11. Consecuentemente expuesto el caso del modo que antecede, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos, la misma que se encuentra debidamente motivada, considerando que el único apelante fue el sentenciado, habida cuenta que este tribunal de alzada esta en la imposibilidad de efectuar modificaciones, a la sentencia de primera instancia, en lo referente a la sanción penal que perjudiquen al impugnante debido a la interdicción de la reforma en perjuicio del único apelante (prohibición de la *reformatio in peius*), consideramos que la determinación de la pena impuesta así como el monto de la reparación civil cumplen acabadamente con los principios de proporcionalidad como corresponde.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali:

RESUELVE:

1° CONFIRMAR la resolución número **once**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince -ver folios ciento cinco al ciento veinticinco de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Falló **Condenando** al acusado **Sergio Vásquez Natorce**, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Feminicidio en grado de tentativa**, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole **quince años de pena privativa de libertad** y **fijaron** el monto de la reparación civil en la suma de **ocho mil nuevos soles** que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada. con lo demás que contiene.

2° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ucayali 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00786-2014-34-2402-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ucayali 2018.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

ANEXO 6: Jurisprudencia

Martes 17 de octubre de 2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Alcances típicos del delito de feminicidio

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente: ACUERDO PLENARIO I. ANTECEDENTES 1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del Señor Pariona Pastrana, acordaron realizar el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la Participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas: La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer los puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas se realizó entre los días 7 de julio al 7 de agosto de 2016. Se presentaron un total de 41 mociones. De ellas, en la sesión de 31 de agosto de 2016, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas: a. Restricciones legales en materia de confesión sincera y responsabilidad restringida por edad. b. Participación del extraneus en delitos especiales. c. Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En sesión del 7 de setiembre de 2016 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día 28 de setiembre de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Hicieron uso de la palabra sobre el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario.

4°. La tercera etapa, del X Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes.

En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a la señora Barrios Alvarado (coordinadora) para la formulación de la ponencia referida a “los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar”.

En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada. Presentada la ponencia pertinente, con relación a los alcances típicos del delito de feminicidio, en la sesión de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

Intervienen como ponentes los señores BARRIOS ALVARADO y FIGUEROA NAVARRO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Violencia de género

Definición:

1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

3. El artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - BELEM DO PARÁ, señala: “[...] debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.

4. En igual sentido, la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer».

5. Así mismo, la DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (es evidente la conexión poder y desigualdad).

6. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa: “La discriminación contra la mujer

denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera”.

7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”.

Necesidad político criminal de la tipificación

8. La estructura patriarcal de nuestra sociedad, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre. La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer; así en este contexto la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones (la muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos.

9. Es evidente la magnitud del fenómeno criminal de la violencia contra la mujer. Estadísticamente, son alarmantes las cifras de femicidio que se registran, por lo que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta realidad, y en ese sentido, existe la necesidad de la reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto trasgreden derechos fundamentales como la vida, la integridad física (bienes jurídicos

básicos), la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, proclamados en la Constitución Política del Perú.

10. De acuerdo al artículo 44, de la norma normarum, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Por tanto, la violencia contra la mujer no solo debe calificarse como un maltrato físico, sino esencialmente es un ataque contra los derechos humanos de la mujer.

11. En ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno social (que tiene su origen en una situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su condición de tal.

12. Es pertinente puntualizar que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM DO PARÁ y el COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER emitieron pronunciamientos al respecto y recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y se insertaron en el sistema jurídico interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la

Constitución Política del Perú. Nuestro país se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer.

13. Es claro que la situación de violencia contra la mujer exige respuestas integrales, oportunas y eficaces por parte del Estado y la sociedad misma.

Modesto papel del control penal en su prevención

14. El derecho penal, como decía Max Weber, es la máxima expresión de la violencia legítima. Pero no debe ser sobrestimado. La sanción penal es el más severo instrumento de control formal social, no suficiente para evitar este comportamiento lesivo, pues deben aunarse a él, otras líneas de acción pública, en tanto su eliminación constituye “condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida” (preámbulo de la convención BELÉM DO PARÁ).

15. Si bien, la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, pues requiere, además, que sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres y que se lleve a cabo toda actividad judicial con la obligación de debida diligencia

Enfoques

16. La Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar los siguientes enfoques:

a. Enfoque de género Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b. Enfoque de integralidad Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

c. Enfoque de interculturalidad Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

d. Enfoque de derechos humanos Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de

deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

e. Enfoque de interseccionalidad Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

f. Enfoque generacional Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando

La respuesta penal del Estado: evolución legislativa

17. El homicidio en sus diversas modalidades, siempre ha sido considerado como el delito más grave, en nuestro país. Desde el Código de 1924, su ubicación sistemática, encabezando la Parte Especial del Código, daba cuenta

de la importancia del bien jurídico protegido. Comprendía el homicidio simple (150); el parricidio (151); el asesinato (152); el homicidio por emoción violenta (153); el parricidio por emoción violenta (154); el infanticidio (155); el homicidio por negligencia (156), y la instigación o ayuda al suicidio (157). En la versión originaria

del Código Penal de 1991, se incorpora el homicidio piadoso. En reformas sucesivas, se han incorporado al Código, el homicidio calificado por la calidad de la víctima (108-A); el feminicidio (108-B), el homicidio por encargo o sicariato (108-C) y la conspiración para el sicariato (108-D).

18. Ahora bien, la historia legislativa del feminicidio es corta pero progresiva; ha evolucionado de una tipificación nominal o formal a una esencial o material. Para entender esta evolución es necesario remontarse a las normas constitucionales recientes y a los instrumentos internacionales, de los que el Perú es Estado Parte.

19. En este sentido, la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), se sustenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para reafirmar el principio de la no discriminación y en el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En la citada Convención, se concretiza dicho principio, precisándose que por la expresión “discriminación de la mujer” se denota “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer....de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Pero para hacer operativo el concepto de discriminación se limita a señalar que “Los Estados Partes.....se comprometen a.....b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”. Del contenido de este primer instrumento internacional de protección de la mujer no se deriva ninguna obligación concreta de sancionar especialmente “el homicidio de la mujer”.

20. Ahora bien, en la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez, el derecho que tiene toda persona “A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idiomas”. Y a continuación se precisa que “El varón y la mujer tiene igualdad de oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”.

En la Constitución de 1993 se ratifica el derecho a la igualdad, ampliándose a la no discriminación por razón de “origen [...] condición económica o de cualquiera otra índole”. Pero se suprime la norma específica sobre la igualdad de sexos.

21. Posteriormente, en el año 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. En este instrumento internacional se pueden encontrar normas más concretas, relacionadas con la existencia de un criterio de política criminal para tipificar y sancionar el feminicidio.

En efecto, en el artículo 1 se define que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”. Por otro lado, en el artículo 4 se consagra que toda mujer tiene derecho, entre otros, el derecho a que se respete su vida. En este contexto, los Estados Partes “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [contra la mujer] y en llevar a cabo lo siguiente: c. Incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]”. Interpretadas integralmente dichas normas de la

Convención, se tiene que los Estados Partes deben prever, entre otros medios apropiados, normas penales que sancionen la violencia contra la mujer, entre cuyas manifestaciones se encuentra la producción de la muerte de la mujer, quien tiene el derecho a que se respete su vida.

22. A pesar del imperativo que la adopción de políticas, incluidas la penal, se diseñen e implementen sin dilaciones, en nuestro país tuvieron que pasar años para que asome en nuestra legislación un atisbo de la sanción específica de la muerte a la mujer. Con el título “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”, en la Ley N° 29819, se incorpora el nombre de “feminicidio” a una conducta típica de parricidio o, más concretamente, uxoricidio. El delito de parricidio había sido ampliado a la muerte de la persona “con quien se sostiene o haya sostenido una relación análoga”. De este modo, el legislador pretendió que cambie la denominación de la conducta típica, pero era solo nominal.

23. Ciertamente, este cambio nominal solo duró un año y medio. Pues en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A, con la sumilla de feminicidio y el texto siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confi era autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”

24. Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B.

25. Dos años después, mediante la Ley N° 30323, del 06.05.2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación - incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando “el agente tenga hijos con la víctima”.

26. Finalmente, en el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.º 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio, con el texto siguiente:

“Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confería autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

27. Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el Decreto Legislativo N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber:

a. se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor; b. si la víctima es sometida a cualquier explotación humana; c. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/ as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo. El análisis

que sigue a continuación se centrará fundamentalmente en el tipo penal feminicidio, conforme a los alcances del Decreto N° 1323.

Cuestión previa: Denominación del delito

28. La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito –el parricidio- es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores modificaciones típicas.

29. Ahora bien, esta postura formal puede ser considerada como nominalista, en el sentido que es una categoría que no es una entidad real, sino un sonido de voz. Sin embargo, por la significación trágica que implica la muerte de una persona, a manos de otra, ésta no pudo haber sido la intención del legislador. Pero tampoco sería aceptable que el legislador haya optado conscientemente por una de las alternativas planteadas, en el contexto de la discusión académica y política, que enfrentaban el vocablo “femicidio” al de “feminicidio”, por su connotación ideológica distinta. Por lo demás, a la fecha de la incorporación del vocablo “feminicidio” al Código Penal, en el año 2011, tanto este término¹ como el de “femicidio”² no tenían reconocimiento oficial en la Real Academia de la Lengua.

30. El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELÉM DO PARÁ” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo

de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

31. En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal

tipo objetivo

32. Sujeto activo.- El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal “El que” y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son “la mujer” o “el médico” respectivamente.

33. Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la

muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

34. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

35. Sujeto pasivo. - A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifi que con la identidad sexual.

36. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.

37. Bien Jurídico. - Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta

omnicomprensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

38. La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración³. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona, por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio.

39. Distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición

misma de la víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima se haya encontrado gestando, se protege también la vida del feto que también es suprimida. En el caso que la víctima haya sido violada o mutilada previamente, se vulnera también la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente. Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos si se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo.

40. Comportamiento típico. - La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

41. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro

inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

42. Medios.- Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos⁴.

43. La muerte producida por medios psicológicos es de especial importancia en el delito de feminicidio. No es que este medio sea utilizado o invocado con frecuencia, en el ámbito judicial, sino porque en el contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden hacer pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación psicológica, o estrés, o la conducta de hostigamiento, acoso, o coacción pueda desembocar en un ataque cardíaco o en un derrame cerebral. Será ciertamente una ardua cuestión probatoria el determinar que la presión psicológica produjo la muerte de la mujer. Dependerá de criterios objetivos como la idoneidad del medio psicológico empleado (coacción, acoso, hostigamiento), la vulnerabilidad general de la mujer (menor de edad o adulta mayor), la vulnerabilidad especial de ésta (depresiva, hipertensa), la intensidad y frecuencia de la violencia psicológica. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas

y psiquiátricas, pero también los testimonios que den cuenta de la sistematicidad y características de la agresión. La evaluación que haga el juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

44. Causalidad e Imputación objetiva.- El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

45. Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo”⁵. Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.

Tipo Subjetivo

46. El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

48. Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se

le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.

49. Se advierte que con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. La función político criminal de los elementos subjetivos del tipo es la de restringir su ámbito de aplicación, no de ampliarlo. Su función en el presente caso no es, en estricto la autonomía del tipo penal, independizarlo de los demás tipos penales de homicidio. Así como la ausencia del móvil feroz convierte el homicidio calificado en homicidio simple, así la ausencia del móvil de poder, control y dominio determina que la conducta homicida se adecúe en la modalidad simple.

50. Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia -conocimiento y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar. Joseph Du Puit piensa que esta fórmula es superflua, redundante, y que pudo bien suprimirse⁶. En realidad, no le falta razón al jurista suizo, este elemento subjetivo, en lugar de aportar a la especificidad del delito de feminicidio, más bien lo complejiza, y por lo demás, como veremos no lo independiza del homicidio.

51. El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría

considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio

Contextos en los que se produce el feminicidio

52. El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

53. Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor⁸, en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general.

54. Violencia familiar.- Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos

típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁹. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁰.

56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

57. No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar.

58. Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

59. Coacción, hostigamiento y acoso sexual.- El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”¹¹. Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto

de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley.

60. Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente¹². Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

61. Para efectos de comprender el tercer contexto de este artículo, debemos remitirnos igualmente a un referente legal. Al respecto debemos considerar lo pertinente de la Ley N° 27942; Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. Previo a la remisión de lo que se entiende por hostigamiento sexual, debe aclararse que el legislador al mencionar el contexto del feminicidio aludió al “hostigamiento y acoso sexual”. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal. Pero también el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo “sexual” en plural.

62. Aclarado este punto, se tiene que el hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal] tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y

el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”¹³. Para precisar mejor el concepto de acoso sexual, los jueces deben completar estos conceptos, remitiéndose en particular a los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27492 (elementos alternativos para su configuración y manifestaciones del mismo).

63. Prevalimiento.- Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiere autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

64. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública- militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado

de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

65. Actos de discriminación. - Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

Tipos agravados

66. Edad de la mujer.- El feminicidio tiene un mayor desvalor de acción cuando la víctima es menor de edad o una persona adulta. El fundamento político criminal es evidente. Debe merecer mayor pena el feminicida que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es especialmente deleznable suprimir la vida; lo es más el actuar sobre seguro con una mujer que además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida.

67. Estado de gestación.- La conducta igualmente se agrava si la mujer se encontraba gestando. La razón de la agravación radica en la supresión de una vida no dependiente, además de la vida de la mujer. En este caso el feminicidio es pluriofensivo. Ciertamente, el agente debe conocer el estado en el que se encontraba la víctima, pues forma parte del dolo.

68. Subordinación.- La conducta se agrava si la mujer se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. Esta circunstancia agravatoria se justifica por el abuso de la posición de confianza o de la responsabilidad conferida al agente. Son diversas las

fuentes que lo configuran. Puede tratarse de una relación familiar (patria potestad, tutela o curatela); de una relación contractual (cuidado sanitario, educativo); de vigilancia (penitenciaria, o tutelar, en el caso de niñas o adolescentes sujetas a medidas socioeducativas). La cuestión es si puede comprenderse dentro de la agravante, a la víctima que se encontraba en la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. La respuesta es afirmativa, pues el superior jerárquico tiene una responsabilidad con relación a sus subordinados.

69. Violación sexual previa.- Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.

70. Abuso de discapacidad.- Del mismo modo que en el caso de los menores de edad o las personas adultas el feminicida aprovecha la mayor vulnerabilidad de la mujer discapacitada. De acuerdo a la Ley de Personas con Discapacidad, tienen esta condición las personas que “[...] que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad”. En realidad, se trata de una modalidad de

homicidio con alevosía. Para que opere la circunstancia agravante, el feminicida debe conocer igualmente la condición de la víctima.

71. Trata de personas o actos de explotación.- En este caso el feminicidio es el acto culminante de un proceso previo de sojuzgamiento extremo de la víctima. En la versión anterior del tipo penal de feminicidio, sólo se consideraba como la trata de personas como circunstancia agravante. En la nueva versión se ha agregado “cualquier tipo de explotación”.

72. La cuestión que debe determinarse es si la modalidad agravante agregada, constituye una circunstancia agravante diferente a la trata o ya está incluida en el concepto general. La finalidad de la trata de personas es realizar actos de explotación de la víctima. Para precisar dicha finalidad, en el numeral 2 del artículo 153 del Código Penal se dice que “[...] los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas, adolescentes, la prostitución, y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación”.

73. En realidad, la circunstancia adicionada tiene sentido si se asume que el feminicida puede realizar individualmente cualquiera de los actos de explotación enunciados. No es forzado pensar que el feminicida haya sometido a la víctima, antes de darle muerte, a la prostitución, servidumbre o mendicidad. Precisamente, con esta conducta de sometimiento a la víctima, el feminicida evidencia su desprecio hacia ella; la instrumentaliza como un objeto de explotación. Es posible que cuando considere que

ya no le sirve le dé muerte. De manera que no considere a la mujer como persona, con dignidad y derechos iguales a los del hombre. Ergo, esta modalidad agravada del feminicidio lo convierte en delito pluriofensivo, pues vulnera otros bienes jurídicos como la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual.

74. Presencia de los hijos.- Con la última reforma al delito de feminicidio se incorporó la circunstancia agravante de dar muerte a la mujer “a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.

75. Concurso con agravantes del homicidio calificado.- Al igual que en el delito de parricidio, aunque con mejor técnica legislativa¹⁴, el feminicidio se agrava si concurren cualquiera de las circunstancias que configuran el homicidio calificado o asesinato; esto es, ferocidad, codicia, lucro, placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida, o salud de otras personas

76. Sin embargo, el afán del reformador por agravar el feminicidio, relacionándolo con el asesinato, no siempre llega a buen puerto. La concurrencia del móvil del feminicidio (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible con la ferocidad, la

codicia, el lucro o el placer. O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes -móvil feminicida y móvil asesino-.

77. La cuestión planteada es relevante pues toda circunstancia agravante se construye sobre la base del tipo base, no es independiente. En este caso, una vez que los jueces hayan determinado que el hombre dio muerte a la mujer por su condición de tal, luego no podrían decir que su conducta es más grave porque le produjo la muerte por codicia, por ferocidad o por el solo gusto de quitarle la vida. Los fiscales en este caso podrían considerar formular acusaciones alternativas. Penas

78. Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

79. El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21

años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

80. En el caso del feminicidio agravado, el único criterio que es posible asumir es la pena máxima para la pena privativa de libertad temporal; esto es, 35 años.

81. “La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes”. La sanción es lógica y aceptable, desde una perspectiva político criminal, aunque la técnica legislativa es incorrecta. Basta con que concurra más de una circunstancia agravante para que se entienda que la consecuencia será la cadena perpetua. No era necesario poner la hipótesis alternativa “o más agravantes”.

82. La pena de inhabilitación se prevé como pena acumulativa para todos los supuestos de feminicidio. Serán los jueces quienes determinen, de acuerdo al caso concreto, qué supuesto(s) de inhabilitación aplicará, de los previstos en el artículo 36 del Código Penal. Esta previsión es mejor que la prevista en el delito de parricidio, en donde se restringe la aplicabilidad de la inhabilitación solo cuando el agente tenga hijos con la víctima y se circunscribe a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. Concurso

83. El feminicidio puede concurrir ideal o realmente con otros delitos. Es probable que el feminicidio concurra con otras modalidades homicidio o lesiones si hay otras víctimas. De igual manera puede concurrir con el secuestro, tráfico de migrantes, violación sexual, vías de hecho u otras modalidades típicas.

84. En los casos en donde el feminicidio se agrava por la presencia de otras circunstancias que, por sí mismas son delitos, como la coacción, la violación sexual, la exposición de personas en peligro o la trata de personas, se genera un concurso aparente que deben ser resueltas conforme los principios de especialidad, consunción, subsidiaridad.

85. Finalmente, ¿cuál es la relación que tiene el delito de feminicidio respecto a las otras formas de homicidio? Del análisis realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado autonomizar el delito. El que se haya introducido un elemento subjetivo distinto del dolo, para diferenciarlo del parricidio no aporta nada a la especificidad que se desea obtener en su tipología. Por el contrario, planteará arduas dificultades procesales difíciles de superar, a los fiscales y a los jueces, quienes tendrán, según su rol, que inferir de una serie de indicios objetivos probados el motivo feminicida. Así las cosas, el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta

III. DECISIÓN

ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos treinta y dos a setenta y cinco, del presente Acuerdo Plenario.

PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la L.O.P.J., aplicable

exclusivamente a los Acuerdos Plenarios, al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de consolidar la seguridad jurídica, la gobernanza en la gestión y solución de los conflictos jurídicos y el principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse expresamente de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan de manera debidamente fundamentada, nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, respecto de las rechazadas o desestimadas, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario, en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA (*)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

CALDERON CASTILLO

(*) El Señor Pariona Pastrana no suscribe el presente Acuerdo Plenario por mantener reservas jurídicas a su contenido.